

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Bien jurídico protegido. Derecho moral. Legitimación para actuar.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

FECHA: 20-3-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto de la sentencia en copia del original

OTROS DATOS: Amparo Indirecto P/23/2001-I

SUMARIO:

“... la distinción entre el derecho moral y el derecho patrimonial que realiza la ley especial, al señalar que el autor goza de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial, se considera que no da pauta para arribar a la conclusión de que el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, tutela únicamente el derecho de explotación de la obra y, por ello, sólo protege derechos de tipo patrimoniales, no así los derechos de índole moral ...”

“Con la finalidad de dilucidar lo anterior, se considera pertinente, en primer término, señalar que el tipo penal se ha definido en la doctrina como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes. Esta descripción de la conducta necesariamente involucra aspectos materiales y valorativos que se traducen en los elementos objetivos y subjetivos del tipo”.

“Los primeros se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva que son esenciales y que dan lugar al tipo autónomo, en el entendido de que a veces también se presentan elementos accidentales que califican a éste. Estos elementos objetivos pueden ser el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, la acción u omisión, el resultado típico, los elementos normativos y las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo”.

“Los elementos subjetivos, en cambio, atienden a las condiciones de la finalidad de la acción y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo, como tales se pueden considerar: el dolo o la culpa y, otros elementos subjetivos distintos al dolo, como el ánimo, la tendencia, etcétera”.

“Ahora bien, teniendo en consideración lo anterior, veamos qué dice el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, en que se apoyaron, tanto el Tribunal responsable y el Tribunal de amparo”.

«Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa... III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor»

“Como se colige, de este tipo penal, resultan los siguientes elementos:

- a) Un sujeto activo, que no requiere calidad específica (elemento objetivo)*
- b) Un sujeto pasivo, que requiere ser el titular de derechos propiedad intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo)*
- c) Una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento normativo).*
- d) Un bien jurídicamente tutelado, que se traduce en la protección para todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en la ley, para que gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos, según se desprende de lo establecido en los artículos 1º y 11, de la ley (elemento objetivo).*
- e) Una acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo)*
- f) No contar con la autorización correspondiente (elemento normativo).*
- g) Como condición de la finalidad de la acción, ésta debe ser dolosa (elemento subjetivo)*
- h) También como condición de la finalidad de la acción, encontramos, la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo)”.*

“De lo anterior se desprende, que contrariamente a lo estimado por el Tribunal de amparo, el bien jurídico tutelado por el tipo penal, no lo es la explotación de una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, sino que en términos de lo establecido en los artículos 1º y 11, lo es la protección para todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en el artículo 13, para que gocen de todas las prerrogativas y privilegios, que establece dicha ley, de manera tal que no debe confundirse, con un elemento objetivo del tipo, como es la acción que consiste en usar la obra (no explotarla) o, incluso, con elementos subjetivos del tipo, como el dolo o la especial finalidad de la acción, como sería un fin de lucro”.

“En consecuencia, si se atiende al bien jurídico tutelado por el tipo penal, como lo consideró el Tribunal Unitario de Amparo, se tendrá que llegar a la conclusión de que éste tutela todas las prerrogativas y privilegios, que para los autores establecen los artículos 21 y 27, de la Ley Federal del Derecho de Autor”.

[...]

“Y, así, la acción, que consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo), implica el realizar con la misma, no sólo: la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las maneras establecidas en la fracción II, del artículo 27, de la ley; la transmisión pública o radiodifusión de la obra, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; la importación al territorio nacional de copias de la obra; la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones. Incluso, la posibilidad de celebrar alguno de los contratos a que refiere la ley, como son: contrato de Edición de Obra Literaria (artículo 42), contrato de Edición de Obra Musical (artículo 58), contrato de Representación Escénica (artículo 61), contrato de radiodifusión (artículo 66), contrato de Producción Audiovisual (artículo 68) y, contratos Publicitarios (artículo 73)”.

“En efecto, la acción, consistente en usar una obra protegida, a que refiere el tipo penal, debe entenderse, que implica no sólo la divulgación de la misma, a través de alguno de los medios referidos en el párrafo anterior, sino también la forma en que ha de divulgarse; su deformación; mutilación o cualquier modificación a la misma; cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor; incluso, el retirarla del comercio”.

“Por otra parte, si se atiende a otro elemento del tipo penal, como lo es, el sujeto pasivo, que requiere ser el titular de derechos propiedad intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo), el realizar una interpretación restringida en cuanto a la calidad específica del mismo, como lo interpretó el Tribunal Unitario de Amparo, llevaría a la indebida determinación de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, no es la protección de todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en el artículo 13, para que gocen de todas las prerrogativas y privilegios, que establece dicha ley, sino únicamente de aquellas personas, no creadoras de dichas obras, que tengan los derechos patrimoniales de las mismas, lo cual evidentemente sería contrario a la finalidad misma de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se establece en el artículo 1º en relación con el 11”.

“Adicionalmente, si se realiza la interpretación restrictiva en cuanto a que el sujeto pasivo de la acción, sólo lo es el que tiene la titularidad de los derechos patrimoniales, se tendría que llegar a la también incorrecta conclusión, que dicho titular nunca podría ser sujeto activo del tipo penal, lo cual, incluso, dejaría en total estado de indefensión al autor mismo, al creador de la obra literaria o artística, pues no podría hacer valer los derechos personales, que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, como son: la forma en que ha de divulgarse su obra; su no deformación, mutilación o cualquier modificación a la misma; cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra misma o perjuicio a la reputación del autor; incluso, el retirarla del comercio; pasando a ser letra muerta no sólo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley especial, sino también lo establecido en el artículo 21 de la misma (derechos morales), pues no podría ni siquiera alegarlos como infracciones, por no estar previstas como tales en el artículo 229, del mismo ordenamiento legal”.

“De manera tal, que incluso, tratándose del elemento acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo), también tendría que restringirse para determinar que ningún uso encaminado a deformar, mutilar o modificar una obra y, cualquier atentado que pudiera causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor, aun cuando fuere con un fin de lucro (elemento subjetivo) y, no se contara con la autorización correspondiente (elemento normativo), daría lugar a la tutela penal”.

“Por lo anterior, se estima que siguiendo una interpretación sistemática del título vigésimo sexto, del Código Penal Federal, denominado «De los delitos en materia de Derechos de Autor», con las normas que contiene la Ley Federal de Derechos de Autor, se llega a la conclusión, que las conductas relevantes que el legislador ha estimado delictivas en la materia, protegen los derechos de propiedad intelectual, llamados derechos de autor, que establece la ley especial en sus artículos 21 y 27”.

“En consecuencia, debe considerarse que tendrán legitimación para querellarse en términos de lo dispuesto en el artículo 429, del Código Penal Federal, por la posible comisión del ilícito previsto en el artículo 424, fracción III, del mismo ordenamiento, tanto el creador de la obra, esto es, el autor, pidiendo la protección de sus derechos morales y patrimoniales y, en su caso, el titular de los derechos patrimoniales, respectivamente, en ejercicio de los privilegios y prerrogativas que establecen los artículos 1º, 11, con relación al 21 y 27, de la Ley Federal del Derecho de Autor”.

“De manera tal, que podrán presentarse casos en que hubiere dualidad de querellantes, esto es, tanto el autor como el titular de los derechos patrimoniales, respecto de una misma obra artística o literaria, pues ambos podrán alegar violaciones, empero en la esfera de las prerrogativas y privilegios que establecen, respectivamente en su favor, los artículos 21 y 27, de la Ley Federal de Derechos de Autor y, es así como lo sostiene el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que el hecho de que el autor de una obra autorice a otro u otros el uso de la misma, no impedirá al autor ejercer sus derechos personales en cuanto a paternidad y originalidad, quedando protegido de esta manera su talento y sensibilidad, en sí su individualidad intelectual de pensamiento”.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS, para resolver los autos del toca número R.P. 2256/2001, relativo al juicio de amparo indirecto número P/23/2001-I, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (como órgano constitucional); y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el primero de agosto del año dos mil uno, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito (como órgano constitucional); el quejoso **JOSÉ ALBERTO**

CASTRO ALVA, por su propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora; del Juez Octavo de Distrito “A” de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, del Procurador General de la República, y del Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, como ejecutoras; que consideró violan las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 19 Constitucionales, que se hicieron consistir en: la resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación

234/2001, mediante la cual se revocó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, emitido por el aludido Juez, en la causa penal 45/2001, y en su lugar decretó auto de formal prisión al quejoso como probable responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 424, fracción III del Código Penal Federal, ordenando la reaprehensión del mismo; de las demás autoridades señaladas como ejecutoras reclamó la ejecución de la resolución reclamada con todas sus consecuencias.

II. Por auto de dos de agosto del año dos mil uno, el Tribunal Unitario de Amparo mencionado, admitió la demanda de garantías, y solicitó su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, las cuales al rendirlo manifestaron ser cierto el acto a ellas atribuido, con excepción del Procurador General de la República, quien dijo no ser cierto el acto reclamado. Seguido el procedimiento de amparo en todos sus trámites, la audiencia constitucional tuvo lugar el día 23 de agosto de dos mil uno, en la que el Tribunal Unitario de Amparo dictó la sentencia respectiva, la cual terminó de engrosar el diecisiete de septiembre del año dos mil uno, y en la que sobreseyó en el juicio por lo que respecta al acto reclamado del Procurador General de la República y concedió la protección federal al quejoso, por lo que hace a los demás actos reclamados de las autoridades correspondientes.

III. Inconformes con la anterior resolución, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita al Primer Tribunal Unitario de la misma materia y circuito, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por la Magistrada Presidente de este Tribunal en auto de diez de octubre del año dos mil uno, dando al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención legal que le compete, quien se abstuvo de formular pedimento.

Mediante proveído de treinta de octubre del año dos mil uno, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Emma Meza Fonseca para los

efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo y, dada la nueva integración de este Tribunal Colegiado, por acuerdo de presidencia de cuatro de enero del año dos mil dos, se returnaron los autos al señor Magistrado Roberto Lara Hernández.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un recurso de revisión promovido contra una sentencia de amparo dictada en audiencia constitucional.

SEGUNDO. La resolución de amparo recurrida, emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, (como órgano de control constitucional), en su parte considerativa señala:

"Segundo.- En vía de informe justificado, el Juez Octavo de "Distrito A de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, "mediante oficio 6235 de seis de agosto del año en curso, "manifestó: "En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta "fecha y con relación a su oficio 3037, deducido del juicio de "amparo P/23/2001-I, promovido por **JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA**, contra de esta y otras autoridades; al efecto le comunico "que **SON CIERTOS LOS ACTOS QUE DE ESTE JUZGADO "RECLAMA EL QUEJOSO**, toda vez que el veinticuatro de julio "pasado, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal en este "Circuito, en el toca penal 234/2001, revocó el auto de libertad "por falta de elementos para procesar con las reservas de ley de "quince de mayo del año en curso y decretó auto de formal "prisión a **JOSE ALBERTO CASTRO ALVA**, como probable "responsable en la comisión del delito **PREVISTO Y "SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN III, DEL "CÓDIGO PENAL FEDERAL**, lo que este

Juzgador hizo del "conocimiento del Director General de Planeación y Operación de "la Policía Judicial Federal, para que procediera a su "cumplimentación".

"Tercero.- El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en "Materia Penal del Primer Circuito, mediante oficio 2765 del "pasado seis de agosto, al rendir su informe con justificación "señaló: "Es cierto el acto que se atribuye a este Tribunal, toda "vez que el veinticuatro de julio del año en curso, se revocó el "auto de libertad por falta de elementos para procesar con las "reservas de ley de quince de mayo último, dictado en la causa "45/2001 del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos "Penales Federales, decretándose en su lugar auto de formal "prisión al aludido procesado y ahora quejoso, como probable "responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 424, "fracción III, del Código Penal Federal; constando en este fallo los "fundamentos y razonamientos legales que se tomaron en cuenta "para resolver en el sentido en que se hizo, a virtud de los cuales "se sostiene su constitucionalidad, motivo por el cual, se solicita "se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión que "se demanda.- - - Resulta pertinente agregar, en discrepancia a lo "aducido en el concepto de violación relativo a que la acción "penal se encuentra prescrita; que si bien es cierto, en la "resolución reclamada no se examinó esa cuestión, ello obedeció "a que de las constancias de autos se evidencia que no ha "operado dicha figura jurídica, atento que **la conducta delictiva "imputada al inculpado se actualizó, cuando celebró contrato "de cesión de derechos de obra futura, en el mes de enero de "mil novecientos noventa y nueve, con la persona moral "Televisa, Sociedad Anónima, pues ese acto jurídico "representa el uso doloso con fines de lucro y sin la "autorización correspondiente de la obra protegida por la ley "a favor de la querellante, quien manifestó en indagatoria que "tuvo conocimiento del ilícito en agosto de ese año, no como "incorrectamente se esgrime en la demanda de garantías, que el "delito se consumó, cuando el ahora quejoso registró la obra "como suya, en noviembre de mil novecientos noventa y cinco, "pues la**

tutela penal se dirige a la **utilización** no a su **registro**.

"Cuarto.- El Director General de Amparo de la Procuraduría "General de la República, en ausencia del Procurador General de "la República, al rendir su informe con justificación expresó: "No "son ciertos los actos reclamados, por lo que debe decretarse al "sobreseimiento del presente juicio constitucional con fundamento "en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo y con "apoyo además en la Tesis Jurisprudencial número 310, visible "en la página 209, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al "Semanao Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro "de INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS "ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES .- - - Comunico que el "Procurador General de la República no ejecuta órdenes de "reaprehensión, es facultad exclusiva de la Dirección General de "Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, conforme "al artículo 23 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de "la Procuraduría General de la República."

"Quinto.- Por su parte, el Director General Adjunto de la "Dirección General de Planeación y Operación de la Policía "Judicial Federal, en ausencia del Director General, al rendir su "informe justificado dijo: "Son ciertos los actos reclamados, existe "la orden de reaprehensión en contra de la parte quejosa, dictada "por el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales "en el Distrito Federal, dentro del Proceso 45/2001, por el delito "previsto y sancionado por el artículo 424, fracción III del Código "Penal Federal.- - -

Debe negarse la protección de la Justicia "Federal, en virtud de que dicha orden fue dictada por autoridad "judicial competente, y conforme disposiciones legales.

"Sexto.- Las consideraciones del Magistrado señalado como "responsable y en las cuales fundó la determinación que por esta "vía se reclama, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y "resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en "los artículos 104, fracción I-A, Constitucional, 29, fracción II, de "la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los "acuerdos 16/98 y 15/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura "Federal, porque se recurre **auto de libertad por falta de "elementos para procesar**, dictado por Juez de Distrito de "Procesos Penales Federales, en el ámbito donde ejerce "jurisdicción este Tribunal Unitario.- - -

SEGUNDO. En principio, "debe destacarse que del artículo 364 del Código Federal de "Procedimientos Penales se advierte que la apelación interpuesta "por la institución del Ministerio Público **es siempre de estricto "derecho**, por ello, el acto de expresión de agravios para que "sea formalmente válido, debe contener **la objeción explícita de "todos y cada uno de los fundamentos de la resolución "recurrida**, ya que de no ser así se estimarán consentidas las "consideraciones no impugnadas, las que por sí solas, de ser "torales, **conducen a sostener como firme la resolución "impugnada.** - - -

TERCERO. La resolución recurrida, en la parte "considerativa señala: - - - **RESULTANDO... PRIMERO... "SEGUNDO... TERCERO... CUARTO.-** En la causa penal en la "que se actúa, obran, entre otras, las siguientes constancias: - - - **1.** "Denuncia de hechos de **PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI**, quien "presenta formal querrela en contra de las personas físicas que "representen legalmente a la persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V. , así como al socio mayoritario de dicha "empresa Emilio Azcárraga Jean y a quien haya intervenido en "las negociaciones de la explotación de la obra denominada "SERAFIN , por el delito de robo, fraude, plagio de obra artística, "o del delito que resultare de la conducta ilícita realizada por las "personas antes mencionadas; y en virtud de ser autora de la "obra titulada UN CORAZON DE METAL, que es una sinopsis "para telenovela, acreditándolo con el certificado correspondiente "de fecha 27 de enero de 1993 expedido por la Dirección

General "del Derecho de Autor, Registro Público del Derecho de autor, "con número de registro 1554/93 expedido por la Dirección "General del Derecho de Autor; obra también denominada "MARILUNA, registrada con el número 138224 con fecha 20 de "mayo de 1997 ante el mismo Instituto, siendo ésta última una "adaptación de la primera, realizada en virtud de que "TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V. se interesó en comprar "dicha obra; a mediados de 1998, por medios publicitarios se "enteró de que la telenovela SERAFIN que contiene la misma "temática que la obra ya mencionada, era un proyecto que "Televisa S.A. DE C.V. pretendía poner al aire, motivo por el cual "consultó con su jefa Genoveva Martínez si acaso la sinopsis de "su telenovela había salido de TELEVISION AZTECA, quien le "dijo que un ejecutivo de apellido Fritz que ya no trabajaba para "la empresa se había llevado toda la documentación relativa a la "obra; por lo que se puso en contacto con abogados de "TELEVISA entre ellos el licenciado Roberto Razo quien le "manifestó que no se me (sic) preocupara y le ofreció llegar a un "arreglo con la condición de que no ejercitara ninguna acción "legal en contra de la empresa ni de persona alguna que laborara "para ésta, concretamente refiriéndose al señor José Alberto "Castro Alva, sin que hayan llegado a ningún acuerdo "conciliatorio. (foja 6 a 8) - - - **2.** Fe de documentos de fecha "veintiséis de junio de dos mil, de: Copia certificada por Elodia "García Barajas, Directora del Registro del Instituto Nacional del "Derecho de Autor, de la sinopsis para telenovela original de "Patricia M. Romani, documento constante de doce fojas de "tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso, a excepción de la última en la que aparece la "certificación de referencia, más una foja en blanco en la que se "aprecia exclusivamente el sello del Instituto Nacional del "Derecho de Autor, a manera de portada. Copia certificada por "Elodia García Barajas, Directora del Registro del Instituto "Nacional del derecho de Autor, del certificado 138224, de fecha "veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por "Mario García Quintanilla, respecto de la obra titulada "MARILUNA, autor y titular Martínez Romani Patricia, documento "constante de una foja de tamaño carta de color blanco, escrita

"exclusivamente por el anverso, en su reverso se aprecia la "certificación de referencia, en la que se aprecia exclusivamente "el sello del Instituto Nacional del derecho de Autor. Certificado "número 03-1999-080617315300-01, de fecha nueve de agosto "de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Leonardo "Antuña Garza, respecto de la obra titulada MARILUNA, autor y "titular MARTÍNEZ ROMANI PATRICIA; documento constante de "una foja de tamaño carta, de color blanco, escrita "exclusivamente por el anverso, en su reverso se aprecia la "certificación de referencia; en la que se aprecia exclusivamente "el sello del Instituto Nacional del Derecho de Autor. (foja 13 y 14) " - - - 3. Declaración Ministerial del testigo JUAN ADRIAN RUIZ "BALTAZARES, de fecha treinta y uno de julio de dos mil, quien "manifestó: desde mil novecientos ochenta y nueve conoce la "obra literaria de la señora Patricia Martínez, una de las obras "que conoce desde su planeación es MAS ALLA DEL AMOR "que versa sobre un ángel de la guarda que cuida a una niña que "tiene problemas familiares a la cual desde el cielo se le asigna "este ángel, a ella por petición de su madre y para que la cuide y "a él para que aprenda a ser ángel de la guarda porque ha sido "indisciplinado en sus labores en el cielo; la señora trabajaba en "la Dirección de Recursos Literarios de Televisa San Angel, el "sistema para presentar proyectos de telenovela el cual era "aprobado por la Directora de Análisis Literarios, era que los "escritores debían llevar sus proyectos directamente con los "productores de telenovelas, manifestando que siempre "acompañaba a la señora, que es su esposa, para efectos de "conseguir un empleo como editor literario o como escritor en "caso de que la novela sea comprada y también para solicitar "trabajo como actor en caso de que la novela fuese producida, "por lo que entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos "noventa y cuatro, visitaron varios productores en la empresa "Televisa San Angel, por lo que acompañó a su esposa a hacer "una de esas entregas al señor José Alberto Castro, para que "revisara los proyectos entregados, estuvo presente en la entrega "del material la Secretaría del señor JOSE ALBERTO CASTRO "que en ese momento se encontraba en su oficina la cual "conocieron a través de su

ventana y vieron cuando su secretaria "le entregó los proyectos de telenovelas en su mano, ocho días "después recibieron la llamada de la señorita Begonia N "Analista literaria del señor José Alberto Castro para que se "discutieran los proyectos y llegar a una posible compra de las "obras; después hubo un problema administrativo con la empresa "Televisa en contra de su esposa, por lo que ella decidió salirse "de ahí e ingresó a trabajar a Televisión Azteca, también como "escritora de telenovelas, le produjeron varias y le compraron "otras tantas, una de ellas se llama Mary Luna, que es una "tercera versión de la telenovela más allá del amor y versa sobre "el mismo ángel de la guarda con algunas adaptaciones sobre "todo en la producción de efectos virtuales, sin embargo la "producción se retrasó y por medios publicitarios nos enteramos "que Televisa tenía un proyecto de telenovela que hablaba sobre "un ángel de la guarda y que se había producido por el señor "José Alberto Castro, lo cual nos hizo sospechar que podría ser "una versión tomada de aquéllos materiales que le habíamos "entregado al señor Castro en aquél periodo de entre mil "novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, "viendo la telenovela Serafín en la cual José Alberto Castro es "productor y se presume como escritor de la idea original desde "el primer hasta el último capítulo, y ya desde la entrada de las "tramas melodramáticas y la secuencia de los hechos se dieron "cuenta que era sumamente parecida en un noventa por ciento al "original de su esposa del cual existen tres versiones ya "mencionadas, para lo cual se buscó asesoría de varios "abogados amigos suyos para darle seguimiento al asunto. (foja "29 a 33)- - - 4. Deposado Ministerial de fecha treinta y uno de "julio de dos mil, de la testigo JOBANA SANDRA RUIZ "BALTAZARES, quien refirió: que conoce a Paty desde hace "doce años aproximadamente, la conoció por su hermano y "empezó a trabajar con ella, siempre la acompaña a todas partes "y es su dama de compañía, que fue testigo de que Patricia "Martínez Romani, llevó un bloque de su trabajo a las oficinas de "producción de televisa, que al llegar a la oficina de José Alberto "Castro, los recibió su secretaria de nombre Mary, de la cual no "puede precisar

sus apellidos porque no los sabe y ella tomó el "bloque y dijo que no podía atenderla en ese momento, que al "estar presentes Patricia Martínez Romani, Juan Adrián Ruiz "Baltazares y ella en el pasillo contiguo a la oficina de José "Alberto Castro, se percató al igual que sus acompañantes que "Mary le entregaba el bloque de trabajo al señor José Alberto "Castro en propia mano; asimismo que la autora de la obra "denominada MaryLuna, es Patricia Martínez Romani, esto lo "sabe porque conoce sus archivos y en ocasiones en el proceso "de elaboración de la obra su hermano de nombre Juan Adrián, "editaba el trabajo y ella trabajaba como público, es decir, le "preguntaba su opinión respecto de que si le gustaban las "escenas que en ese momento ella elaboraba; porque ha visto "personalmente los certificados de derechos de autor de esa "obra, de sus versiones y porque además ella le dijo, que el "bloque que a través de su secretaria de nombre Mary, recibió "José Alberto Castro, de parte de Patricia Martínez Romani, "estaba integrado por la sinopsis y los primeros diez o quince "capítulos de las telenovelas: El secreto de Sofía, Posdata... Te "amo, Un corazón de metal y después Mary Luna, pero quiere "aclarar que las tres son obras de Patricia Martínez Romani. Que "la obra primigenia es la titulada MAS ALLA DEL AMOR, y que "las versiones posteriores fueron las de: Un corazón de Metal, y "después Mary Luna, pero quiere agregar que las tres son obras "de Patricia Martínez Romani; que Patricia Martínez Romani "trabajó para la empresa denominada Televisa, por un tiempo "aproximado de dieciocho años más o menos, que al término de "ese tiempo fue despedida injustificadamente y comenzó a "laborar para la empresa denominada T.V. Azteca, a partir de mil "novecientos noventa y cinco. En agosto de mil novecientos "noventa y nueve, Patricia Martínez Romani, Juan Adrián y ella, "se percataron de los promocionales de la telenovela Serafín, en "donde se percató a través del radio, prensa y televisión que el "productor y la idea original era de José Alberto Castro Alva. (foja "35 a 37)- - 5. Fe Ministerial de documentos y objetos exhibidos "el tres de agosto de dos mil, consistentes en: Copia certificada "por Elodia García Barajas, Directora de Registro del Instituto "Nacional

del Derecho de Autor, de la sinopsis para telenovela "ANGEL DE LA GUARDA, OCTUBRE 1995, original de JOSE "ALBERTO CASTRO, documento constante de quince fojas de "tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso, más dos fojas de tamaño blanco (sic), una a manera de "portada y otra como contrapartida, apreciándose que el centro "de las páginas el escudo nacional y la leyenda Secretaría de "Educación Pública, Instituto Nacional del Derecho de Autor, "Registro Público. Copia certificada por Elodia García Barajas, "Directora del Registro del Instituto Nacional del Derecho de "Autor, de la sinopsis para telenovela titulada MAS ALLA DEL "AMOR, ORIGINAL DE PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI; "documento constante de catorce hojas de tamaño carta, de "color blanco, escritas exclusivamente por el anverso más dos "fojas de tamaño carta, de color blanco, una a manera de portada "y otra foja que presenta la fecha cuatro de agosto de mil "novecientos ochenta y nueve y el sello de registro "correspondiente, apreciándose además que al centro de las "páginas el Escudo Nacional y la leyenda SECRETARIA DE "EDUCACION PUBLICA, INSTITUTO NACIONAL DEL "DERECHO DE AUTOR, REGISTRO PUBLICO. Copia certificada "por la Directora del Registro del Instituto Nacional del Derecho "de Autor, del certificado número 13905/89, de fecha cuatro de "agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se "aprecian los siguientes datos: Autor: PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI; Título: MAS ALLA DEL AMOR; Obra Literaria (sinopsis "de telenovela). Documento constante de una foja de tamaño "oficio, de color blanco escrito exclusivamente por el anverso, al "que se le anexa la solicitud de registro correspondiente, "constante de una foja de tamaño oficio de color blanco, escrita "por ambas páginas; y de una foja en la que aparece la "certificación de referencia; más una foja en blanco a manera de "portada. Disquete para computadora de tres y media pulgadas, "que presenta una etiqueta adherida de color blanco, en la que "se aprecia las siguientes leyendas: O. REGISTRO: 138224, NO "CONTROL 139211/1997/i; TITULO MARILUNA; SOPORTE "DISKETTE. Un videograma de formato V.H.S., de color negro, "que presenta

un fragmento de masking tape con la leyenda "SERAFIN , que se contiene en su respectivo estuche de plástico. "Copia certificada por Elodia García Barajas, Directora de "Registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor del "certificado número 70710, de fecha diez de noviembre de mil "novecientos noventa y cinco, suscrito por Rogelio Rivera "Lizarraga, Subdirector de Registro e Información de la Dirección "General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación "Pública; constante de una foja de tamaño carta, de color blanco, "escrito exclusivamente por el anverso, a excepción de la "certificación de referencia que aparece en el anverso. (fojas 44 y "45)- - - 6. Acuerdo de recepción de documentos de nueve de "agosto de dos mil, consistentes en: Oficio 19970 de fecha ocho "de agosto del año dos mil, suscrito por Eduardo González Mata, "Director General de la Coordinación de Servicios Periciales, "mediante el cual designa a Miguel Angel Alvarez Martínez como "perito en materia de informática. Documento constante de una "foja tamaño carta, de color blanco, escrita exclusivamente por el "anverso, en el que se aprecia el escudo nacional y la leyenda "Procuraduría General de la República. –Oficio número 19970 de "ocho de agosto del año dos mil, suscrito por Miguel Angel "Alvarez Martínez, en su carácter de Perito en Informática "mediante el cual emite dictamen solicitado, en el cual concluye "lo siguiente:

CONCLUSION UNICA.- La información que "contiene el disco remitido se trata de siete (7) archivos "elaborados en Microsoft Word, descritos en el proemio del "presente estudio. Documento constante de cuatro fojas tamaño "carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el anverso, al "que se le anexan los documentos que enseguida se detallan: -"Mecanuscrito titulado ESCALETAS MARILUNA. Documento "constante de cuatro fojas tamaño carta, de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso. – Mecanuscrito titulado "MARILUNA ESQUELETAS, VERSION 2. Documento constante "de tres fojas tamaño carta de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso. – Mecanuscrito titulado "INSTITUTO LA PAZ. Documento constante de dos fojas tamaño "carta de color blanco, escritas

exclusivamente por el anverso. – "Mecanuscrito titulado MARILUNA PSICOLOGIA DE "PERSONAJES. Documento constante de seis fojas tamaño "carta de color blanco, escritas exclusivamente por el anverso. – "Mecanuscrito titulado MARILUNA SINOPSIS. Documento "constante de ocho fojas tamaño carta, de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso. – Mecanuscrito titulado "MARILUNA, INDICE. Documento constante de diecisiete fojas "tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso. –Mecanuscrito titulado MARILUNA. Documento "constante de nueve fojas tamaño carta, de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso. (foja 87) - - - 7. Fe de "documentos del original del certificado número de registro "1554/93, libro 15, fojas 369, expedido por la Dirección General "del Derecho de Autor, Registro Público del Registro de Autor "que contiene como rama la sinopsis para telenovela con el título "UN CORAZON DE METAL del autor PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI, expedido el día veintisiete de enero de mil novecientos "noventa y tres. Documento constante de una foja de tamaño "carta, de color blanco, escrita exclusivamente por el anverso, en "el que se aprecia el Escudo Nacional y las leyendas: Poder "Ejecutivo Federal, Dirección General del Derecho de Autor, "Secretaría de Educación Pública. (foja 142) - - - 8. Acuerdo de "recepción de documentos, consistente en el oficio 19969 y "23452 de fecha veintinueve de agosto del dos mil suscrito por "las licenciadas MARIA ELENA MARTÍNEZ DOMINGUEZ y "MARIA DEL CARMEN GOMEZ CAMPERO, Peritos Oficiales en "materia de Propiedad Intelectual, mediante el cual emiten el "dictamen solicitado, en el cual concluyen: PRIMERO. El "contenido de los disquetes para computadora se determinó por "el departamento de Informática de la Dirección de Coordinación "de Servicios Periciales. SEGUNDO. El contenido del "videograma formato VHS consistente en diversas secuencias "que forman una síntesis de la telenovela SERAFIN, en las que "aparecen los niños de la pandilla y Serafín en sus aventuras, "acompañados de diversos personajes, buenos y malos, "presentando dentro de dichas secuencias las acciones de los "personajes que determinan el nudo de la

telenovela, como es el "final feliz, consecuencia de la solución de los problemas del "protagonista. Entre dichas secuencias aparecen anuncios "publicitarios, a su vez al final de dicha telenovela, aparece "grabado parte de un programa titulado de EUGENIO DERBEZ, y "en una de las secuencias aparece el personaje SERAFIN. "TERCERO. Las obras literarias tituladas MARILUNA, MAS ALLA "DEL AMOR y UN CORAZON DE METAL, materia del presente "dictamen, están protegidas por la Ley Federal del derecho de "Autor. CUARTO. En la obra denominada ANGEL DE LA "GUARDA, SINOPSIS PARA TELENOVELA, se usan en forma "parcial las obras denominadas MAS ALLA DEL AMOR, UN "CORAZON DE METAL y MARILUNA, de su autora PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI. QUINTO. Las obras MAS ALLA DEL "AMOR, UN CORAZON DE METAL, MARILUNA de su autora "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, fueron adaptadas parcialmente "en el guión ANGEL DE LA GUARDA, utilizando para la "producción de la telenovela SERAFIN, con secuencias fijadas en "el video casete proporcionado como cuestionado. (foja 168) - - "9. Dictamen pericial (sic) en materia de Propiedad Intelectual de "veintinueve de agosto de dos mil, del que se concluyó:

"PRIMERO. El contenido de los diskettes para computadora se "determinó por el departamento de informática de la Dirección de "Coordinación de Servicios Periciales.

SEGUNDO. El contenido "del videograma formato VHS consiste en diversas secuencias "que forman una síntesis de la telenovela SERAFIN, en las que "aparecen los niños de la pandilla y Serafín en sus aventuras, "acompañados de diversos personajes, buenos y malos, "presentando dentro de dichas secuencias las acciones de los "personajes que determinan el nudo de la telenovela, como es el "final feliz consecuencia de la solución de los problemas del "protagonista. Entre dichas secuencias aparecen anuncios "publicitarios a su vez al final de dicha telenovela, aparece "grabado parte de un programa titulado de Eugenio Derbez, y en "una de las secuencias aparece el personaje Serafín.

"TERCERO. Las obras literarias tituladas MARILUNA, MAS ALLA "DEL AMOR y UN CORAZON DE METAL materia del presente "dictamen, están protegidas por la Ley Federal del Derecho de "Autor. CUARTO. En la obra denominada ANGEL DE LA "GUARDA, SINOPSIS PARA TELENOVELA, se usan en forma "parcial las obras denominadas MAS ALLA DEL AMOR, UN "CORAZON DE METAL, MARILUNA de su autora PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI. QUINTO. Las obras MAS ALLA DEL "AMOR, UN CORAZON DE METAL, MARILUNA de su autora "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, fueron adaptadas parcialmente "en el guión ANGEL DE LA GUARDA utilizado para la producción "de la telenovela SERAFIN con secuencias fijada en el "videocassete proporcionado como cuestionado. (foja 169 a 178) "- - - 10. Acuerdo de recepción de los siguientes documentos: -- "Manuscrito de fecha trece de octubre del dos mil, suscrito por "JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, en su carácter de probable "responsable, mediante el cual exhibe diversas documentales "entre otras: Copia certificada por el Licenciado Ignacio Soto "Borja y Anda, notario público número 129 del Distrito Federal, "del certificado número de registro 70710 de fecha diez de "noviembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por "Rogelio Rivera Lizarraga, Subdirector de Registro e Información "de la Dirección General del Derecho de Autor; documento en el "que se aprecian los siguientes datos: Autor Castro Alva José "Alberto; Título ANGEL DE LA GUARDA; Rama OBRA PARA "T.V. Documento constante de una foja tamaño carta, color "blanco, escrita exclusivamente por el anverso. ---Copia "certificada por el Licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, Notario "Público número 129 del Distrito Federal, del certificado con "número de registro marginal 03-1999-050712552200-05, de "fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, "suscrito por Elodia García Barajas, Directora del Registro de la "Dirección General del Derecho de Autor, en el cual se aprecian "los siguientes datos: Autor CASTRO ALVA JOSE ALBERTO; "Título: SERAFIN, EL ANGEL DE LA GUARDA. Documento "constante de una foja tamaño carta, color blanco, escrita "exclusivamente por el anverso. - --Copia certificada por la "Directora del Registro

Público del Derecho de Autor, de la obra "denominada ANGEL DE LA GUARDA, original de JOSE "ALBERTO CASTRO, SINOPSIS PARA TELENOVELA, "OCTUBRE DE 1995, NO. REGISTRO: 70710; NO. CONTROL: "72845/1995/8; Título: ANGEL DE LA GUARDA; Soporte: "FOLDER. Documento constante de quince fojas de tamaño "carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el anverso, "más una foja como carátula y dos más como portada y contra "portada. --- Copia certificada por el Licenciado Federico Muñoz "Rivera, Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional "del Derecho de Autor del Certificado de Reserva de Derechos "número 015/98, en el que se aprecian los siguientes datos: "Personaje Ficticio: SERAFIN EL ANGEL DE LA GUARDA; "Titular: JOSE ALBERTO CASTRO ALVA. Documento constante "de una foja de tamaño carta, de color blanco, escrita "exclusivamente por el anverso, a excepción de la certificación "que aparece en el reverso; al que se le anexa la hoja adjunta "para personajes ficticios o humanos de caracterización y una "foja más que incluye las características físicas y las "características psicológicas del personaje de referencia. --Copia "simple del certificado de Reserva de Derechos número 99/96, de "fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, suscrito "por José Márquez Padilla, del personaje ficticio ANGEL "SERAFIN 2; Titular: JOSE ALBERTO CASTRO ALVA. "Documento constante de una foja de tamaño carta, de color "blanco, escrita exclusivamente por el anverso. ---Copia simple "del certificado de Reserva de Derechos número 100/96, de fecha "dos de julio de mil novecientos noventa y seis, suscrito por José "Márquez Padilla, del personaje ficticio ANGEL SERAFIN 1; "Titular: JOSE ALBERTO CASTRO ALVA. Documento constante "de una foja de tamaño carta, de color blanco, escrita "exclusivamente por el anverso. - --Copia simple del certificado de "Reserva de Derechos número 101/96, de fecha cuatro de julio "de mil novecientos noventa y seis, suscrito por José Márquez "Padilla, del personaje ficticio ANGEL SERAFIN 3; Titular: JOSE "ALBERTO CASTRO ALVA. Documento constante de una foja de "tamaño carta, de color blanco, escrita exclusivamente por el "anverso. ---Copia certificada por el licenciado Ignacio Soto Borja

"y Anda, de la solicitud de registro de marca con número de folio "39155 de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y "ocho, con signo distintivo. SERAFIN EL ANGEL DE LA "GUARDA (Y DISEÑO). Documento constante de dos fojas de "tamaño oficio, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso, a excepción de la primera que se encuentra escrita por "ambas páginas. --- Copia certificada por el Licenciado Ignacio "Soto Borja y Anda, Titular de la Notaría número 129 del Distrito "Federal, del Título de registro de marca número 583520, de "fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, "suscrito por el licenciado Ricardo García Rojas Alarcón, Director "de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, "documento en el que se aprecian los siguientes datos: Titular: "JOSE ALBERTO CASTRO ALVA; Signo distintivo: SERAFIN EL "ANGEL DE LA GUARDA Y DISEÑO. Documento constante de "una foja de tamaño carta, de color blanco, escrita pro ambas "páginas. ---Copia certificada por el Licenciado Ignacio Soto Borja "y Anda, Titular de la Notaría número 129 del Distrito Federal, del "certificado con número de registro 03-1999-061013301600-01, "de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, "suscrito por la Directora del Registro del Instituto Nacional del "Derecho de Autor, documento en el que se aprecian los "siguientes datos: Autor: CASTRO ALVA JOSE ALBERTO; Título: "SERAFIN, EL ANGEL DE LA GUARDA CAPITULOS DEL 1 AL "10; Rama: LITERARIA. Documento constante de una foja de "tamaño carta, de color blanco, escrita exclusivamente por el "anverso, a excepción de la certificación de referencia que "aparece en el reverso. Copia certificada por el licenciado "Ignacio Soto Borja y Anda, Titular de la Notaría número 129 del "Distrito Federal, del certificado con número de registro 03-1999-"112513133900-01, de fecha veintiséis de noviembre de mil "novecientos noventa y nueve, suscrito por el Subdirector de "Registro de Obras y Contratos del Instituto Nacional del Derecho "de Autor, documento en el que se aprecian los siguientes datos: "Autor: CASTRO ALVA JOSE ALBERTO, Título: SERAFIN, EL "ANGEL DE LA GUARDA CAPITULOS DEL 11 AL 160; Rama: "LITERARIA. Documento constante de una

foja de tamaño carta, "de color blanco, escrita exclusivamente por el anverso, a "excepción de la certificación de referencia que aparece en el "reverso. -Copia certificada por el Licenciado Ignacio Soto Borja y "Anda, titular de la Notaría Número 129 del Distrito Federal, del "contrato de sesión de derechos de autor de obra futura que "celebran, por una parte, el Señor JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA, por su propio derecho, y por la otra, TELEvisa, S.A. DE "C.V., representada por su apoderado Licenciado JOSE MARIO "MARQUEZ SALAS, respecto de la obra denominada: SERAFIN, "EL ANGEL DE LA GUARDA (OBRA PRIMIGENIA). Documento "constante de cuatro fojas de tamaño carta, de color blanco, "escritas exclusivamente por el anverso, a excepción de la última "en la que aparece la certificación de referencia. (fojas 195 y 196) "- - - 11. Declaración ministerial por escrito del indiciado JOSE "ALBERTO CASTRO ALVA, quien refirió que el veintisiete de "junio de mil novecientos noventa y cinco, en una cena con la "familia Castro le sugirieron la idea de hacer una telenovela "acerca de los ángeles, aproximadamente entre quince días y un "mes después al ver una película en la que interactuaban dibujos "animados y personas le surgió la idea de hacer algún proyecto "que involucrara ambas técnicas, a partir del mes de octubre "comenzó a trabajar en el desarrollo de la historia y Begoña "Fernández, Coordinadora Literaria transcribe lo que sería la "primera sinopsis de lo que sería Serafín, el Angel de la Guarda, "en ese mes es presentada ante la Sociedad General de "Escritores de México, s.g.c. de i.p., a efecto de realizar el "registro correspondiente, mismo que se hace ante la Secretaría "de Educación Pública, Instituto Nacional de Derecho de Autor. El "diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la "Dirección General del Derecho de Autor, emite certificado "signado por el subdirector de Registro de Información Rogelio "Rivera Lizárraga, de la obra titulada el Angel de la Guarda, en "la rama de obra para televisión asignándole el registro número "70710. En mil novecientos noventa y seis, se reunió con Juan "Carlos Manjarrez para ver los primeros bocetos de Serafín, el "dos de julio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección "General del Derecho de Autor emite certificado de reserva de "derechos de autor al

uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 1, apareciendo como titular el declarante con número "000100/96. El dos de julio de mil novecientos noventa y seis, la "Dirección General del Derecho de Autor, emite certificado de "reserva de derechos de autor al uso exclusivo del personaje "ficticio Angel Serafín 2, asignándole el número 000099/96. El "cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección "General de Derecho de Autor emite certificado de reserva de "derechos de autor al uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 3. El quince de mayo de mil novecientos noventa y "ocho, se presenta solicitud de registro de marcas ante el "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de Serafín el "Angel de la Guarda, signado por JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA, el treinta y uno de julio del mismo año, el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la Dirección "General del Derecho de Autor, emite título de registro de marca "al titular JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, correspondiéndole el "número de marca 583520 al tipo de marca mixta. En los "primeros días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, "Carlos Daniel González, Alejandro Orive y el declarante "desarrollaron los diez primeros capítulos de la telenovela; el "ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebraron "contrato de cesión de derechos de autor de obra futura, por una "parte el emitente y por otra la empresa Televisa S.A. de C.V. En "doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Instituto "Nacional de Derecho de Autor Registro Público del Derecho de "Autor, expide certificado signado por la directora de Registro "consistentes en el cambio del título de la obra quedando inscrita "como Serafín, el Angel de la Guarda, signándole el número de "registro 03-1995-070710. El catorce de junio de mil novecientos "noventa y nueve, el Instituto Nacional de Derecho de Autor "Registro Público del Derecho de Autor, expide certificado en la "rama literaria de los capítulos uno al diez de Serafín el Angel de "la Guarda, el veintiséis de noviembre de mil novecientos "noventa y nueve, el Instituto Nacional de Derecho de Autor "Registro Público del Derecho de Autor, expide certificado en la "rama literaria de los capítulos once al ciento sesenta de Serafín "el Angel de la Guarda,

signado por el subdirector de Registro de "Obras y Contratos. (fojas 197 a 202).- - - **12.** Declaración Ministerial del testigo CARLOS DANIEL GONZALEZ, quien "manifestó: Que es empleado de TELEvisa, S.A. DE C.V. desde "mil novecientos ochenta y cuatro como FREE LANZ y a partir de "mil novecientos noventa y ocho como escritor exclusivo de la "empresa, aproximadamente en el mes de agosto de mil "novecientos noventa y ocho conoció a JOSE ALBERTO "CASTRO ya que el señor Salvador Mejía que es vicepresidente "de telenovelas de TELEvisa lo mandó con él para que le "escribiera una telenovela, se entrevistó con él y le explicó de lo "que se trataba, le dijo que quería hacer una novela que fuera "diferente, por lo que le entregó una sinopsis para que se diera "una idea de lo que quería y al leerla se da cuenta de que lo más "importante es que hay un ángel protagonista que va a venir a la "tierra a cuidar a un niño, el señor **JOSE ALBERTO CASTRO** le "pide que haga un capítulo a manera de prueba, ya que le ha "pedido lo mismo a varios escritores de la misma empresa, sin "que le haya gustado el trabajo de ellos, por lo que escribió un "capítulo, se lo llevó y aproximadamente tres semanas después "le gustó y lo contrató, por lo que tenía que escribir ciento sesenta "capítulos de media hora, basándose en la sinopsis antes "referida y creando nuevos personajes y situaciones de manera "que pudiera extenderse a ciento sesenta capítulos; entregó "catorce capítulos no recordando fecha exacta y de esos mismos "catorce capítulos el señor CASTRO se los devolvió "aproximadamente tres veces ya sea que porque alguna escena "no le gustaba o porque el personaje que iba a ser creado por "una computadora no podría realizar lo que se pedía en el "libreto, se empezó a dar cuenta de que iba a ser un trabajo muy "complicado ya que las telenovelas comunes se realizan con una "diferente técnica, lo habló con el señor, por lo que empezó a "trabajar con él la señorita GEORGINA TINOCO, "aproximadamente un mes o dos, pero renunció y JOSE "ALBERTO CASTRO contrata a Alejandro Orive cuyo trabajo "consistía en estructurar cada capítulo después de juntas que "teníamos en las que discutíamos qué podía pasar en cada "capítulo de la telenovela, después éste renunció y entró en su "lugar Ricardo Fiallega Zavala,

quien realizaba las mismas "funciones del señor Orive hasta el final de la telenovela. A "preguntas especiales de la Representación Social respondió que "no tiene vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros "con el inculpado ya que fue su jefe eventual durante el tiempo "que duró la telenovela esto es hasta noviembre o diciembre de "mil novecientos noventa y nueve, que no se encuentra ligado "con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o "cualesquiera otros, que no tiene motivo de odio o rencor contra "el inculpado ni el ofendido, sabe que la sinopsis la escribió JOSE "ALBERTO CASTRO misma que él llegó a hacerle alteraciones y "el señor Fiallega también, debido a que así les convenía a nivel "dramático. (fojas 249 y 250).- - - **13.-** Declaración ministerial del "testigo Juan Carlos Manjarrez Juárez, quien manifestó que "aproximadamente hace cuatro años se reunieron JOSE "ALBERTO y él para realizar los primeros diseños o bocetos del "personaje de una novela de los cuales se seleccionaron varios y "después de haber entregado los diseños le volvió a hablar para "la elaboración de los nuevos amigos o compañeros del "personaje que se le iban a dar vida por computadora (sic), éstos "personajes al igual que el angelito Serafín, se escogieron "después de varios bocetos hasta que por fin quedaron los que "están actualmente en el proyecto todos seleccionados por JOSE "ALBERTO CASTRO. (foja 254 y 255).- - - **14.-** Declaración "ministerial del testigo Ricardo Gabriel Fiallega Zavala, quien "refirió que es escritor y trabaja para la empresa Televisa S.A. de "C.V., donde conoció a JOSE ALBERTO CASTRO, desde hace "aproximadamente cuatro o cinco años, sin poder precisar la "fecha exacta que en marzo de mil novecientos noventa y nueve, "fue contratado por JOSE ALBERTO CASTRO para escribir la "telenovela Serafín colaborando con dos escritores más en el "desarrollo de la historia aclarando que no colaboró desde el "principio de la telenovela (sic) le dieron veinte capítulos a leer "esto es del uno al veinte y a partir de estos comenzó a laborar "hasta donde él sabe la idea original era de JOSE ALBERTO esto "es que él diseñó una historia para niños donde hubiera un ángel, "hasta donde sabe Carlos Daniel sin saber el apellido, colaboró "con JOSE

ALBERTO desconociendo si JOSE ALBERTO tenía "registrada la obra Serafín; fue en el mes de noviembre o "diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que terminamos "de escribir la historia aclarando que su labor consistía en "escaletear esto es desarrollar una breve sinopsis por escena "hasta desarrollar todo el capítulo, se la mandaba por E-MAIL, a "Carlos Daniel para que él escribiera el capítulo además de "desarrollar la historia porque no había tal, a preguntas del Fiscal "Federal (sic) refirió que se haya ligado con el inculpado solo por "vínculo laboral ya que este fue su jefe por el periodo de marzo a "diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en relación con "el ofendido la conoció en el año de mil novecientos noventa, "trabajaba para la Dirección de Recursos Literarios de Televisa "San Angel, y ella tenía varios proyectos de telenovela ahí, no "tiene ningún motivo de odio o rencor contra el ofendido y el "inculpado. (fojas 257 y 258).- - - **15.-** Declaración ministerial de la "testigo María Begoña Fernández Rodríguez, que conoce a "JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, desde mil novecientos "noventa y uno, ya que entró a trabajar a su oficina que tiene él "en la empresa denominada Televisa San Angel, que sus "actividades al principio consistían en ser Coordinadora del Area "Literaria del Area en General, que nunca se utilizó el dar acuse "de recibo de las propuestas de trabajo que hacían llegar a la "oficina de JOSE ALBERTO que eran presentados por gente que "tenía el carácter de guionista o libretista que tenían ganas de "empezar a trabajar para producciones de televisión, "específicamente en Televisa; que sí conoce a Patricia Martínez "Romaní, porque llegó a la oficina de JOSE ALBERTO CASTRO "específicamente al cubículo que ella ocupaba para llevarle "alguna sinopsis para telenovela o algún otro documento que no "recuerda haber leído que de ninguna manera recuerda haberle "entregado ningún trabajo a JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, "porque en esa época estaban haciendo programa nocturno y no "procedía porque no había proyecto inmediato para hacer "telenovela. La segunda vez que se entrevistó con Patricia "Martínez, fue dos meses después, le fue a preguntar si ya tenían "alguna cosa o proyecto de telenovela le dijo que no que muchas "gracias porque no iban a

hacer por el momento telenovela, "siendo las únicas dos veces que la ha visto. A preguntas de la "Representación Social de la Federación respondió que no "conoce las obras denominadas Un corazón de metal, Mariluna "y Más Allá del Amor, originales de Patricia Martínez Romaní, "que no conoce ni ha oído mencionar a Juan Adrián Ruíz "Baltazares ni a Sandra Jobana, que el cargo que tuvo fue el de "Coordinadora Literaria que además niega haber sostenido una "llamada con Patricia Martínez Romaní, Juan Adrián Ruíz "Baltazares o Sandra Jobana Ruíz Baltazares, que si conoce la "sinopsis para telenovela denominada Angel de la Guarda, "original de JOSE ALBERTO CASTRO, que fue a finales de mil "novecientos noventa y cinco, cuando transcribe la sinopsis de "acuerdo a las ideas originales de JOSE ALBERTO CASTRO, "que esto fue durante dos meses aproximadamente y al tener a la "vista la sinopsis para telenovela denominada Un corazón de "metal, original de Patricia Martínez Romaní, manifiesta que "dicho documento nunca le fue entregado por esta, Juan Adrián "Ruíz Baltazares o Jobana Ruíz Baltazares. (fojas 287 a 289).- - - **16.-** Recepción de documentos de diecinueve de diciembre del "dos mil, consistentes en copia certificada del certificado número "13905/89, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta "y nueve, respecto de la obra denominada Más Allá del Amor . --"- copia certificada de la sinopsis para telenovela titulada Más "Allá del Amor, del autor Patricia Martínez Romaní, constante de "dieciséis fojas tamaño carta de color blanco escrito solo por el "anverso en el que se aprecia el sello del escudo nacional y la "leyenda Secretaría de Educación Pública. Copia certificada de "la sinopsis para telenovela. Copia certificada del certificado "número 1554/93, de veintisiete de enero de mil novecientos "noventa y tres, respecto de la obra denominada Un corazón de "metal. Copia certificada de la sinopsis para telenovela titulada "un Un corazón de metal, del autor Patricia Martínez Romaní. "Copia certificada del certificado 138224, de veinte de marzo de "mil novecientos noventa y siete, respecto de la obra "denominada Mariluna . (foja 295 y 296). - - - **17.-** Declaración "ministerial por escrito del indiciado JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA (sic), quien refirió que el veintisiete de junio de mil "novecientos

noventa y cinco, en una cena con la familia Castro "le sugirieron la idea de hacer una telenovela acerca de los "ángeles aproximadamente entre quince días y un mes después "al ver una película en la que interactuaban dibujos animados y "personas le surgió la idea de hacer algún proyecto que "involucrara ambas técnicas, a partir del mes de octubre comenzó "a trabajar en el desarrollo de la historia y Begonia Fernández, "Coordinadora Literaria transcribe lo que sería la primera "sinopsis de lo que sería Serafín, el Angel de la Guarda, en ese "mes es presentada ante la Sociedad General de Escritores de "México, s.g.c. de i.p., a efecto de realizar el registro "correspondiente, mismo que se hace ante la Secretaría de "Educación Pública, Instituto Nacional de Derecho de Autor. El "diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la "dirección General del Derecho de Autor, emite certificado "signado por el subdirector de Registro de Información Rogelio "Rivera Lizárraga, de la obra titulada el Angel de la Guarda, en "la rama de obra para televisión asignándole el registro número "70710. En mil novecientos noventa y seis, se reunió con Juan "Carlos Manjarrez para ver los primeros bocetos de Serafín, el "dos de julio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección "General del Derecho de Autor emite certificado de reserva de "derechos de autor al uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 1, apareciendo como titular el declarante con número "000100/96. El dos de julio de mil novecientos noventa y seis, la "Dirección General del Derecho de Autor, emite certificado de "reserva de derechos de autor al uso exclusivo del personaje "ficticio Angel Serafín 2, asignándole el número 000099/96. El "cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, la Dirección "General de Derecho de Autor emite certificado de reserva de "derechos de autor al uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 3. El quince de mayo de mil novecientos noventa y "ocho, se presenta solicitud de registro de marcas ante el "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de Serafín el "Angel de la Guarda, signado por JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA, el treinta y uno de julio del mismo año, el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la Dirección "General del

Derecho de Autor, emite título de registro de marca "al titular JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, correspondiéndole el "número de marca 583520 al tipo de marca mixta. En los "primeros días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, "Carlos Daniel González, Alejandro Orive y el declarante "desarrollaron los diez primeros capítulos de la telenovela; el "ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebraron "contrato de cesión de derechos de autor de obra futura, por una "parte el emitente y por otra la empresa Televisa S.A. de C.V. En "doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Instituto "Nacional de Derecho de Autor Registro Público del Derecho de "Autor, expide certificado signado por la directora de Registro "consistentes en el cambio del título de la obra quedando inscrita "como Serafín, el Angel de la Guarda, signándole el número de "registro 03-1995-070710. El catorce de junio de mil novecientos "noventa y nueve, el Instituto Nacional de Derecho de Autor "Registro Público del Derecho de Autor, expide certificado en la "rama literaria de los capítulos uno al diez de Serafín el Angel de "la Guarda, el veintiséis de noviembre de mil novecientos "noventa y nueve, el Instituto Nacional de Derecho de Autor "Registro Público del Derecho de Autor, expide certificado en la "rama literaria de los capítulos once al ciento sesenta de Serafín "el Angel de la Guarda, signado por el subdirector de Registro de "Obras y Contratos. (fojas 197 a 202). - - - **18.-** Dos informes de "fecha once de mayo del dos mil uno rendidos por Televisión "Azteca, S. A. de C.V. y de Producciones Azteca Digital, S. A. - -

- **"CONSIDERANDO:...SEGUNDO.** El artículo 19 de la "Constitución General de la República, en su parte que interesa, "establece: - - - Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá "exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el "indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con "un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que "se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de "ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, "los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del "delito y hacer probable la responsabilidad del

indiciado... - - - El "artículo 424, fracción III del Código Penal Federal, en lo relativo "establece: - - - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y "de trescientos a tres mil días multa: - - - (...) III. A quien use en "forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización "correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho "de Autor. - - - Y el diverso numeral 429 del Código Sustantivo de "la Materia advierte: - - - Los delitos previstos en este título se "perseguirán por querrela de la parte ofendida... - - - Antes de "entrar al estudio jurídico de la presente resolución este Tribunal "Federal parte de la plena observancia de la garantía consagrada "en el artículo 16 Constitucional referente al principio de "legalidad consistente que toda resolución debe de estar "debidamente fundamentada y motivada entendiendo por el "primer requisito que **en la fundamentación ha de expresarse "con precisión el precepto legal aplicable al caso y por "motivación se infiere lo que se debe señalarse (sic) con "precisión, las circunstancias especiales, razones "particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en "consideración para la emisión de un acto.** Por otra parte "atendiendo a las constancias que integran el presente sumario "en donde destacan de manera importante el informe de fecha "once mayo del año dos mil mediante el cual Félix Vidal Mena "Tamayo en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil "Televisión Azteca , S. A. de C.V., personalidad que acredita con "la copa (sic) certificada del testimonio Notarial que acompaña, "en atención al informe requerido por esta autoridad si su "representada adquirió de PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI los "derechos de la obra MARILUNA informó lo siguiente: ... que "los derechos de la obra denominada MARILUNA no fueron "adquiridos por mi mandante sino por la empresa filial "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL , S.A. de C.V., quien tiene "la titularidad de los derechos patrimoniales de autor de dicha "obras... Asimismo se suma el diverso informe de fecha once de "los corrientes en donde CLAUDIA MARÍA TEJA MACEIRA, "apoderada de PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL , S. A. DE "C. V. quien también acredita dicha personalidad con copia "certificada del Testimonio Notarial que al

efecto adjunta, mismo "que en proveído del día trece de los corrientes se ordenó glosar "a los presentes autos para que surta los efectos legales "correspondientes, a lo cual indicó: ...Que enterado del "requerimiento hecho por Usted a nuestra empresa filial "Televisión Azteca , S.A. de C.V., en el sentido de que "manifestara si dicha persona moral adquirió de la denunciante "los derechos de la obra MARILUNA, me permito señalar a "usted: **Con fecha veintiséis de mayo de 1997 "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL , S.A. DE C.V. celebró "con la señora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI un contrato de "LICENCIA DE USO DE DERECHOS PATRIMONIALES DE "AUTOR, mediante el cual mi mandante adquirió los "derechos de uso y explotación y la titularidad de los "derechos patrimoniales de autor de la obra intitulada "MARILUNA por el término de 15 años. Al efecto, me permito "acompañar copia del Contrato de Licencia de Uso de "Derechos Patrimoniales de Autor y su anexo, aclarando que "además la Señora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI manifestó a "mi representada que dicha obra también se identificaba como "UN CORAZON DE METAL, o LECCION CELESTIAL o "JAZZER o UNA NIÑA CON ANGEL por ser estas la misma "obra... Al efecto en dicho contrato dentro de la cláusula "TERCERA se estipuló lo siguiente: Con fundamento en el "artículo 33 de la Ley Federal de Derecho de Autor vigente, las "partes acuerdan que la EMPRESA detendrá la titularidad de "los derechos patrimoniales de autor de la OBRA en "exclusividad, tanto para el territorio de la República "Mexicana como para el extranjero, por el término de 15 "(quince) años contados a partir de la fecha de firma del "presente contrato. Transcurrido el plazo anteriormente "mencionado, la EMPRESA podrá readquirir los derechos de la "OBRA por un término igual o liberar los derechos a favor del "AUTOR. CUARTA.- La EMPRESA cubrirá al AUTOR por la "licencia de la OBRA a que se refiere la cláusula Primera de este "contrato, la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 "M:N) dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha "en que se firme el presente Contrato. Dicha cantidad se cubrirá "al AUTOR en el domicilio de la EMPRESA**

previa entrega que "haga éste del recibo que reúnen los requisitos fiscales aplicables "de conformidad con el régimen fiscal por el que opte tributar... ; "Por otra parte, a los informes antes mencionados, se destaca lo "declarado por el testigo de hechos de nombre JUAN ADRIÁN "RUIZ BALTAZARES (esposo de la denunciante) quien el día "trece de julio del año próximo pasado ante personal de la "Procuraduría General de la República, quien en relación a los "hechos relató lo siguiente: ...comparezco voluntariamente a "petición del ciudadano (sic) de la Autora PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI, quien tiene el carácter de querellante en esta "averiguación previa, que comparezco para declarar los hechos "que sé y me constan, y son los siguientes... hubo un problema "administrativo con la empresa TELEVISION "AZTECA, también como escritora de telenovelas, le "produjeron varias y le compraron otras tantas, una de ellas "se llama MARYLUNA, que es una tercera versión de la "telenovela MAS ALLA DEL AMOR y versa sobre el mismo "ángel de la guarda con algunas adaptaciones sobre todo en "la producción de efectos virtuales y en la cual trabajé como "editor literario de las esqueletas y los capítulos que ella "escribió para esta nueva versión, la producción de esta novela "se fue atrasando porque la empresa TELEVISION AZTECA "decidió producir otra obra de mi esposa llamada YACARANDAY, "por lo que el proyecto de MARYLUNA se fue posponiendo a "pesar de estar casi terminada en análisis, esqueletas y "capítulos... - - - Amen a lo anterior es preciso señalar (sic) "establecido por la Ley Federal del Derecho de autor en cuanto a "los reconocimientos de los derechos de este, ya que dicha Ley "Federal contempla limitaciones en cuanto a estos, al estar ante "la presencia del ejercicio de derechos por parte del autor lo que "origina la creación de actos jurídicos con diversas "consecuencias jurídicas. - - - Lo anterior se desprende de los "siguientes numerales de la Ley en cita. - - - Art. 11.- El derecho "de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo "creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 "de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el

"autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter "personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho "moral y los segundos, el patrimonial - - - Art. 18.- El autor es el "único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales "sobre las obras de su creación.- - - Art. 21.- Los titulares de los "derechos morales podrán en todo tiempo:- - - I. Determinar si su "obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de la mantenerla "inérita,- - - II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor "respecto de la obra por él creada y la de disponer que su "divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; - - - III: "Exigir respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, "mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o "atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la "reputación de su autor; - - - IV. Modificar su obra; - - - V. Retirar "su obra del comercio, y - - - VI: Oponerse a que se le atribuya al "autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a "quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación "podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción. - - - Los "herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las "fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su "caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las "fracciones III y VI del presente artículo.- - - Artículo 24.- En virtud "del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de "explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros "su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que "establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de "los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la "misma.- - - Art. 25.- Es titular del derecho patrimonial, el autor, "heredero o el adquirente por cualquier título.- - - Ahora bien en el "presente caso estamos en presencia de una dualidad de "personas, por una parte el autor de la obra MARILUNA, que en "este caso corresponde a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI tal y "como lo acreditó con las inscripciones y registros de esa obra "ante las autoridades competentes y por otro lado a (sic) la firma "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V. quien en "fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete "mediante Contrato de Licencia de Uso de Derechos

"Patrimoniales de Autor, mismo que fue celebrado con PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI (la hoy denunciante) adquirió los derechos "de uso y explotación y la titularidad de los derechos "patrimoniales de autor de la obra intitulada MARILUNA, por el "término de 15 años, situación que también se acredita con los "informes rendidos por las empresas que se han citado y con el "testimonio del testigo de hechos de nombre JUAN ADRIÁN RUIZ "BALTAZARES. Siendo esto así, esta autoridad entiende por "patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones constitutivo de una universidad de hecho, que tiene como titular una persona jurídica, lo anterior conlleva "inmediatamente a establecer en el presente caso que **el titular "de los derechos y obligaciones sobre la obra MARILUNA "es indudablemente PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL** por "el término que se estipuló en el contrato reseñado con la autora "de la obra y por lo que se refiere a PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI es la autora de la obra, correspondiéndole por "origen todos y cada uno de los derechos morales que la ley le "concede. Una vez precisado lo anterior se de (sic) indicarse que "la autora multicitada de la obra MARILUNA denuncia hechos "posiblemente constitutivos de ilícitos en contra de **JOSÉ "ALBERTO CASTRO ALVA** ante el Ministerio Público de la "Federación, por utilizar su obra intitulada MARILUNA "adaptándola para una diversa obra denominada SERAFIN "ANGEL DE LA GUARDA, la cual se proyectó en televisión "durante los meses de agosto a julio de mil novecientos noventa y "nueve (sic), según el dicho de la propia autora, denuncia que "hizo mediante escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil, "que es ratificada ante la mesa instructora VII de la Fiscalía "Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial adscrita "a la Dirección General del Ministerio Público Especializado A "de la Procuraduría General de la República, es decir tres años "dos meses después de que la autora de la obra PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI ya había celebrado con la compañía antes "mencionada un Contrato de Licencia de Uso de Derecho "Patrimoniales de autor mediante la cual PRODUCCIONES "AZTECA DIGITAL adquirió los derechos de uso y explotación y "la titularidad de los derechos patrimoniales de

autor de la citada "obra por quince años. **Por otra parte la Ley Federal del "Derecho de Autor no le reconoce a la autora de la obra "dentro de la observancia de los derechos morales "prerrogativa alguna para poder ejercitar el derecho de "querrela. En plena observancia a lo señalado por el artículo 429 "del Código Penal Federal el cual establece (sic) que en este tipo de "delitos se necesita forzosamente el escrito de querrela por parte "de la persona ofendida legitimada para ello (sic) para proceder "legalmente contra un probable responsable, y que en el caso "que nos ocupa en particular, la única persona que legalmente "puede presentar la querrela es PRODUCCIONES AZTECA "DIGITAL, S.A. DE C.V. pero sin que de constancias de aprecie "que esta persona haya hecho uso de ese derecho, llegándose a "la conclusión, que aún cuando existe la denuncia de la "autora de la obra de referencia, esta no tiene el derecho "patrimonial sobre la obra MARILUNA, ni mucho menos la "legitimación procesal para poder ejercitar el derecho de "querrelarse. - - - Vistos los fundamentos legales señalados y "atendiendo que en primer lugar el Agente del Ministerio Público "de la Federación al consignar ante este Órgano de Justicia "Federal la averiguación previa 926/FEDP/2000 ejercitó acción "penal en contra de **JOSÉ ALBERTO CASTRO ALVA** por el tipo "de injusto previsto en el numeral 424 fracción III del Código "Penal Federal solicitando a esta autoridad el libramiento de la "orden de aprehensión en contra de **ALBERTO CASTRO ALVA** "y llevada a cabo la radicación judicial de esta indagatoria se "ordenó asignarle el número de causa auxiliar 36/2001 y previo "estudio de la misma, en su momento consideró girar la orden de "aprehensión solicitada, donde se indicó que para haberla emitido "solamente bastaran simples indicios que inculpara al hoy "procesado, sin embargo hoy teniendo la certeza de convicción "que proporcionan los informes que fueron requeridos dentro de "la duplicidad constitucional, ya que en su momento no se "contaban con ellos y administrados plenamente con el "testimonio de JUAN ADRIÁN RUIZ BALTAZARES, se constata "la falta de legitimación procesal de la denunciante. Así de la "transcripción de todos y cada uno de los medios probatorios en "los**

que se apoyo el órgano de acusación técnica no obra "constancia o documento alguno mediante la cual la hoy "denunciante PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI autora de la obra, "acredite su debida personalidad bajo el entendido de que sea la "persona legítimamente acreditada de poder formular la "correspondiente querrela por el ilícito que consigna la "Representación Social de la Federación, ya que efectivamente "aún cuando la denunciante acredita ser la autora de la obra "MARILUNA , lo cierto es que dicha denunciante no legitimó su "actuar procesal. - -
 - No menos es cierto que en el sumario "tampoco obra un escrito de querrela por parte de quien pueda "presentarla en términos de ley en contra de **ALBERTO CASTRO "ALVA** por la probable comisión de algún ilícito ni mucho menos "por el cual consignó el Fiscal Federal (sic). - - - Así la querrela no "puede ser entendida como denuncia, toda vez que esta es la "noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la "Autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente "constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, "expresando su voluntad de que se persiga penalmente.- - -
 Lo "anterior implica que este Tribunal se vea impedido a entrar al "estudio de los elementos constitucionalmente necesarios que se "requieren para resolver el Auto de Término Constitucional bajo la "conclusión de auto de formal prisión o preventiva o de auto de "sujeción a proceso, según sea el caso, por lo que es procedente "dictar **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS "PARA PROCESAR** en términos del artículo 167 del Código "Federal de Procedimientos Penales. - - -

CUARTO.- El "Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal de "alzada expresó como agravios lo siguiente:- - -
 Causa agravios "esta (sic) representación social de la federación que el Juez "inferior, dictó AUTO DE LIBERTAD por falta de elementos para "procesar a favor de JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, por el "delito previsto por el artículo 424, fracción III del Código Penal "Federal, toda vez que omitió valorar los artículos 55, 70 y 72 de "la Ley Federal de Derechos de Autor que disponen: - -
"Artículo 70: Caduciran (sic) de pleno

derecho los efectos del "contrato de producción, si la realización de la obra audiovisual "no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza "mayor. - - -
Artículo 72: Son aplicables al contrato de "producción audiovisual las disposiciones del contrato de edición "de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo "dispuesto en el presente capítulo. - - - **Artículo 55:** Cuando en "el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del "cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta "los ejemplares, se entenderá que este término es de un año "contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. "Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la "edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre "exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado "mediante aviso escrito al editor. En uno y otro caso, el editor "resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y "perjuicios causados. - - - Por lo que a todas luces dichos "contratos carecen de valor legal alguno, independientemente de "lo anterior es necesario precisar, que los contratos que celebró "la SRA. PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI con Azteca Digital, S.A. "de C.V., quedaron cancelados en su totalidad por la misma "empresa mediante convenio de fecha 12 de junio de mil "novecientos noventa y siete, por lo que se acredita que la "querellante si tiene la legitimidad para denunciar y no así la "persona moral denominada Producciones Azteca Digital S.A. de "C.V., y por tanto obtener la calidad de afectada, ofendida o "víctima. - - - Aunado a lo anterior es necesario, precisar que el "Juez inferior omitió analizar lo dispuesto por los artículos 137 y "138 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, "que a la letra dicen: - - -
Artículo 137.- Cualquier violación a "los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, "faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles y "penales que procedan. - - - **El artículo 138:** El ejercicio de las "acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de "iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el "Código Civil, el Código Penal o la Ley de la Propiedad Industrial. "- - - Lo cual hace evidente que Patricia Martínez Romani "independientemente de que contara o no con

los derechos "patrimoniales estaba legitimada para presentar la querrela "correspondiente en contra de José Alberto Castro Alva y/o quien "resulta responsable del delito **PREVISTO EN EL ARTICULO "424 DEL CODIGO PENAL FEDERAL** ya que el artículo 137 del "Reglamento referido especifica (sic): Cualquier violación a los "derechos y a las prerrogativas establecidos por la ley, faculta al "afectado para hacer valer las acciones civiles y penales que "procedan. - - - Así como lo dispuesto por el convenio de Berna "de 1971 para la protección de obras literarias y artísticas, y lo "dispuesto el (sic) Tratado de Libre Comercio de América del "Norte (TLC) en su apartado SEXTO capítulo XVII, artículo 1714 "y 1717 párrafo primero, en ese mismo sentido se define el "acuerdo que se suscribió en el mercado del (GATT) RONDA "URUGUAY DEL ACUERDO GENERAL DE ARANCELES "ADUANEROS Y COMERCIO, hoy queda ORGANIZACIÓN "MUNDIAL DE COMERCIO, sin embargo cabe hacer la "aclaración que los acuerdos logrados dentro del GATT siguen "vigentes, por lo que en este acuerdo en su artículo 10, en la "sección 5 dicho acuerdo señala en particular el artículo 61 que "dispone: que para los casos de falsificación dolosa de marcas de "fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de su "autor a escala comercial, se establecerán procedimientos y "sanciones penales además que los recursos disponibles "comprenderán la pena de prisión y/o a la imposición de "sanciones pecuniarias suficientes disuasorias (sic). - - - **El "artículo 21 fracciones I, II y V de la Ley Federal de Derechos "de Autor.** Señala: - - - Los titulares de los derechos morales "podrán en todo tiempo: - - - I.- Determinar si su obra ha de ser "divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita: - - - II.- "Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la "obra por él creada y la de disponer que su divulgación se "efectúe como obra anónima o seudónima: - - - V.- Retirar su "obra del comercio.- - - El segundo (sic) Tribunal Colegiado en "Materia Penal del Primer Circuito, se define en el siguiente "criterio: tener por acreditado el reconocimiento de la calidad del "autor el de oponerse a toda deformación, mutilación o "modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización "y precisamente señalan

que lo que protege la Ley de Derechos "(sic) de Autor es prohibir el uso de la creatividad (Bien Jurídico "Tutelado) que ha tenido un autor para narrar en su obra su "punto de vista sobre determinada cuestión que en el caso que "nos ocupa, los presuntos responsables violaron, ya que José "Alberto Castro Alva no solo plagio la obra de Patricia Martínez "Romani, sino que precisamente se apoderó de la idea original de "esta autora realizando una obra basándose en esta idea, "enseguida se transcribe el texto integro de la tesis en mención.- - - **LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. DERECHOS "QUE PROTEGE A FAVOR DE UN AUTOR.-** Entre los derechos "que protege a favor del autor de cualquier obra, la ley federal de "derechos de autor, según lo dispuesto en su artículo 2º, esta el "reconocimiento de su calidad de autor y el de oponerse a toda "deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve "a cabo sin su autorización; por lo que en atención a esto, debe "decirse que en este caso no se está prohibiendo la divulgación "del fenómeno que periódicamente se registra en la pirámide de "Kukulcán (sic), sino debe entenderse que lo que se prohíbe es "el uso de la creatividad que ha tenido un autor para narrar en su "obra su punto de vista sobre determinada cuestión, en este "caso, sobre la pirámide de Kukulmán, que constituye acervo de "la cultura nacional. - - - El Juez resolutor, sólo tomó en cuenta el "informe rendido por Azteca Digital, S.A. de C.V., sin que se "cerciorara que este fuera veraz y preciso, por lo que no se tuvo "oportunidad de que el Juez de la causa se cerciorara por otro "medio de prueba como lo es una inspección en las oficinas de la "persona moral referida, o incluso una ratificación por parte de "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI en el sentido de que "efectivamente esta última había transmitido los derechos para "explotar su obra a que efectivamente Azteca Digital, S.A. de C.V. "o incluso el reconocimiento de su firma, sin embargo el Juez del "conocimiento en su resolución de fecha 15 de mayo señala: - - - "Vistos los fundamentos legales señalados y atendiendo que en "primer lugar el Agente del Ministerio Público de la Federación al "consignar ante este órgano de Justicia Federal la averiguación "previa 926/FEDOLL/2000 ejerció acción penal en contra de "José Alberto

Castro Alva por el tipo (sic) injusto previsto en el "numeral 424 fracción III del Código Penal Federal, solicitando a "esta autoridad el libramiento de la orden de aprehensión en "contra de Alberto Casto Alva y llevado acabo la radicación "judicial de esta indagatoria se ORDENO ASIGNARLE EL "NUMERO DE CAUSA AUXILIAR 36/2001 Y PREVIO ESTUDIO "DE LA MISMA, EN SU MOMENTO CONSIDERÓ GIRAR LA "ORDEN DE APREHENSION SOLICITADA, DONDE SE INDICO "QUE PARA HABERLA EMITIDO SOLAMENTE BASTARAN "SIMPLES INDICIOS QUE INCULPARA AL HOY PROCESADO, "SIN EMBARGO **HOY TENIENDO LA CERTEZA DE "CONVICCIÓN QUE PROPORCIONAN LOS INFORMES QUE "FUERON REQUERIDOS DENTRO DE LA DUPLICIDAD "CONSTITUCIONAL, YA QUE EN SU MOMENTO NO SE "CONTABAN CON ELLOS Y ADMINICULADOS PLENAMENTE "CON EL TESTIMONIO DE JUAN ADRIÁN RUIZ "BALTAZARES, SE CONSTATA LA FALTA DE "LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA DENUNCIANTE. ASÍ DE "LA TRANSCRIPCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS "MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE APOYO EL ÓRGANO "DE ACUSACIÓN TECNICA NO OBRA CONSTANCIA O "DOCUMENTO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL EL "DENUNCIANTE PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI AUTORA DE "LA OBRA, ACREDITE SU DEBIDA PERSONALIDAD BAJO "EL ENTENDIDO DE QUE LA PERSONA LEGITIMAMENTE "ACREDITADA DE PODER FORMULAR LA "CORRESPONDIENTE QUERELLA POR EL ILÍCITO QUE "CONSIGNA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA "FEDERACIÓN, YA QUE LA OBRA MARYLUNA , LO CIERTO "ES QUE DICHA DENUNCIANTE NO LEGITIMÓ SU ACTUAR "PROCESAL** (SIC) - - - Lo que hace evidente que el resolutor "no tuvo la certeza de que realmente PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI había transmitido los derechos de explotación de la "obra MARYLUNA la cual fue plagiada por JOSE ALBERTO "CASTRO ALVA MEDIANTE LA OBRA LLAMADA SERAFÍN "TAL Y COMO SE DESPRENDE del dictamen pericial (sic) "emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA "y que obra en autos, ya que tanto la Ley Federal de

Derechos "de Autor, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad "Industrial, así como las documentales que se acompañan dan la "certeza de que PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI en el momento "de presentar su querella y hasta este momento cuenta con los "derechos patrimoniales de su obra MARYLUNA, por lo cual "está legitimada para formular la querella respectiva en contra de "JOSE ALBERTO CASTRO ALVA por lo que la resolución de 15 "de mayo del año dos mil uno, no reúne lo exigido tanto por "nuestra Carta Magna como por el mismo Código Federal de "Procedimientos Penales, lo cual como ya se dijo "independientemente de esto, ni la Ley ni el Reglamento de la "Ley Federal de Derechos (sic) de Autor limitan al autor a (sic) "poder ejercitar su acción penal en contra de quien viole los "derechos concedidos por estos mismos ordenamientos legales, "ya que estos precisamente autorizan al autor a que éste se haga "valer sus derechos por la vía penal, independientemente de si "son agraviados sus derechos patrimoniales o morales.- - - "Aunado a lo anterior el A Quo da valor a una testimonial que "cuando éste giro la orden de aprehensión ya existía, testimonial "a cargo de JUAN ADRIÁN RUIZ BALTAZARES, "independientemente de que el Juez ya sabía de la existencia de "este testimonio, y pretende darle un valor que es equivocado, ya "que si bien es cierto el testigo rindió testimonio verazmente era "imposible que este supiera si en realidad el contrato de "explotación de derechos celebrados entre PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI y la persona moral denominada AZTECA DIGITAL, S. "A. de C. .V. (sic) que conforme lo dispone el artículo 363 del "Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra "señala: El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en "la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se "aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios "reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los "hechos o no se fundó o motivo correctamente, ya que como se "ha acreditado el A Quo omitió aplicar los preceptos legales de la "Ley Federal de Derechos (sic) de Autor antes transcritos, "perjudicando a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI al negarle su "derecho a defender sus Derechos de Autor de la obra "denominada

Maryluna y por tanto recibir (sic) los daños y "perjuicios como el daño moral ocasionados a una persona. - - - "Por lo que solicitó a este Tribunal valore las pruebas ofrecidas a "través de esta Representación Social a solicitud de Patricia "Martínez Romani quien tiene el carácter de ofendida en la causa "penal **45/2001**, que se ventiló en el Juzgado Octavo de Distrito "de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para "tratar de acreditar los hechos basados en su denuncia de fecha "ocho de julio del año dos mil, presentada ante la Procuraduría "General de la República para el esclarecimiento de los hechos "delictivos se ofrecieron las documentales señaladas en "pedimento número **122/2001** recibido en ese Tribunal el primero "de junio del año en curso para tratar de esclarecer los mismos y "que el Juez de la causa no pudo valorar. - - - En conclusión, "encontrándose debidamente satisfecho el requisito de "procedibilidad y al no existir alguna causa excluyente de "responsabilidad en favor del inculpado JOSE ALBERTO "CASTRO ALVA, y por lo mismo deberá revocarse el punto "resolutivo primero de auto que se combate, debiéndose dictar "otro en el que se considere responsable (sic) al inculpado por la "probable responsabilidad en la comisión del delito anteriormente "indicado y que se le imputa, soporta lo anterior la siguiente tesis: "- - - **AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**- Para motivarlo la ley, no "exige que se pongan pruebas completamente claras que "establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, requiere "únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean "bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable "la responsabilidad del inculpado . - - -

QUINTO.- Son "esencialmente **FUNDADOS** los motivos de inconformidad "hechos valer por el recurrente; por ende, bastantes para revocar "el auto recurrido. - - - Previo al análisis de los mismos es preciso "señalar que los medios de convicción que informa la causa de "origen y en los que el A quo se apoyó para emitir la resolución "combatida son los siguientes: - - - **Escrito de ocho de julio del "año dos mil, signado por PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI,** "quien presentó formal querrela contra las personas físicas que "representaban legalmente a la

persona moral denominada "Televisa, S.A. de C.V. , así como al socio mayoritario de dicha "empresa Emilio Azcárraga Jean y a quien hubiera intervenido en "las negociaciones de la explotación de la obra denominada "SERAFIN, por el delito de robo, fraude, plagio de obra artística, "o del delito que resultare de la conducta ilícita realizada por las "personas antes mencionadas; lo anterior en virtud de ser autora "de la obra intitulada UN CORAZÓN DE METAL, que constituye "una sinopsis para telenovela, acreditándolo con el certificado "número de registro 1554/93 de veintisiete de enero de mil "novecientos noventa y tres, expedido por el Registro Público del "Derecho de Autor de la Dirección General del Derecho de Autor; "obra también denominada MARILUNA, la cual quedó registrada "bajo el número 138224 el veinte de mayo de mil novecientos "noventa y siete ante el mismo Instituto, siendo ésta última una "adaptación de la primera, realizada en virtud de que "TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V. se había interesado en "comprar dicha obra; a mediados de 1998, por medios "publicitarios se enteró de que la telenovela SERAFIN que "contiene la misma temática que la obra ya mencionada, era un "proyecto que Televisa S.A. DE C.V. pretendía pasar al aire, "motivo por el cual consultó con su jefa Genoveva Martínez si "acaso la sinopsis de su telenovela había salido de TELEVISION "AZTECA, quien le dijo que un ejecutivo de apellido Fritz que ya "no trabajaba para la empresa se había llevado toda la "documentación relativa a la obra; por lo que se puso en "contacto con abogados de TELEVISIA entre ellos el licenciado "Roberto Razo quien le manifestó que no se preocupara y le "ofreció llegar a un arreglo con la condición de que no ejerciera "acción legal alguna en contra de la empresa ni de persona "alguna que laborara para ésta, concretamente refiriéndose al "inculpado, sin que hubieren llegado a algún acuerdo "conciliatorio. (foja 6 a 8) Querrela que ratificó en diligencia "ministerial del veintiséis de julio del año dos mil, en la que aclaró "que no fue a mediados de 1998, cuando se enteró que la "telenovela SERAFIN que contiene la misma temática que la "obra ya mencionada, era un proyecto que Televisa S.A. DE C.V. "pretendía pasar al aire, sino que fue en el mes de agosto de mil "novecientos noventa y nueve. (foja 9) En

posterior diligencia "exhibió el certificado de registro número 1554/93, expedido el "veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por "Guillermo Díaz Ordaz Zamudio, Jefe del Departamento de "Registro de la Dirección General del Derecho de Autor "correspondiente a la obra UN CORAZON DE METAL de la "autora: PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI; rama: SINOPSIS PARA "TELENOVELA (respecto de la cual se dio fe ministerial de "haberla tenido a la vista); **del mismo modo refirió** que por lo "que hace al certificado de la obra intitulada MARILUNA con "número de registro 38224 de veinte de mayo de mil novecientos "noventa y siete, protege la sinopsis de la obra referida y el "certificado con número de registro 0-31999-080617315300-01 de "nueve de agosto del año citado protege la totalidad de la obra "citada contenida en doce disquetes que en ese momento "exhibió. (fojas 139 a 142) **En diligencia de diecinueve de julio** "(actuación que se llevó a cabo en la averiguación previa "954/FEDPII/2000) esencialmente refirió: en cuatro de agosto de "mil novecientos ochenta y ocho registró ante la Dirección "General de Derechos de Autor, la obra que lleva como título "MAS ALLA DEL AMOR, obra literaria (Sinopsis de Telenovela) "la cual quedó bajo el número de registro 13905/89 libro nueve "foja 117. El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y "tres registró ante la Dirección General de Derechos de Autor, la "obra intitulada UN CORAZON DE METAL, obra literaria "(Sinopsis para Telenovela), la cual quedó registrada bajo el "número de certificado 1554/93, aclarando que el registro de esta "obra tiene una nota en la que se menciona que la misma "también puede llamarse LECCION CELESTIAL, o JAZZER, o "MARILUNA o UNA NIÑA CON ANGEL; en veinte de mayo de "mil novecientos noventa y siete el Instituto Nacional de "Derechos de Autor, expidió a su favor el certificado que protege "la obra que lleva como título MARILUNA, rama Programa de "Televisión y en la que consta que la suscrita es titular de dicha "obra, la cual quedó bajo el número de registro 138224; además "adujo haber tenido conocimiento de que la empresa TELEVISA, "S.A. DE C.V., se encontraba transmitiendo la obra telenovela "denominada SERAFIN, percatándose la declarante que dicha "obra

(que se encontraba al aire) coincidía en muchos aspectos "con la obra denominada MAS ALLA DE AMOR, así como de "MARILUNA, por ello, ante el temor fundado de que la citada "empresa estuviese probablemente plagiando las obras de la "suscrita denominadas MAS ALLA DEL AMOR UN CORAZON "DE METAL y MARILUNA se vio en la necesidad de registrar "ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor a través de la "Dirección General de Reservas de Derechos, un certificado de "reservas de derechos al uso exclusivo que protege en el género "de personajes especie (sic), personaje ficticio o simbólico, cuyas "características físicas y psicológicas se encuentran descritas "precisamente en el certificado mencionado y que tiene por "nombre JASSER. En atención a lo anterior tuvo la necesidad "de ver capítulo por capítulo la obra denominada SERAFIN "transmitida por la empresa TELEVISA S.A. DE C.V. a partir del "mes de agosto de 1999, resultando desde su punto de vista "que sus obras habían sido plagiadas, además indicó que en "principio sospechaba que sus obras habían sido plagiadas por el "inculpado, en razón de que la misma se entrevistó con aquel en "varias ocasiones a principios del año de mil novecientos "noventa y cinco, solicitándole que la promoviera ante la empresa "TELEVISA S.A. DE C.V., para vender algunas de sus obras, por "lo que el inculpado de que se trata, solicitó a la declarante copia "de las obras para que tuviera oportunidad de promocionarlas con "la empresa ya citada, sin haber tenido respuesta alguna sobre "el particular, posteriormente se enteró que el referido **JOSÉ "ALBERTO** inició registros de varias obras ante las autoridades "correspondientes entre ellas la titulada Ángel de la Guarda, en "la rama de obra para televisión y la sinopsis de la misma es "idéntica en un 90% a sus obras tituladas Mas allá del Amor, "Un corazón de metal y Mariluna, a mayor abundamiento reiteró "que en la transmisión de la obra serafín que de igual forma "remarcó es copia en un porcentaje del 90% a las obras ya "citadas, en los créditos de cada uno de los capítulos se citaba "como productor de dicha obra al inculpado de mérito y afirmó "que la sinopsis de la citada obra era

una verdadera copia de la "sinopsis de sus obras ya tantas veces mencionadas, de igual forma le llamaba la atención que en la obra serafín nunca aparecía el nombre del escritor pues únicamente se hablaba del "productor, razones que la hicieron suponer que la empresa "transmisora de la obra se reservó el nombre del escritor "precisamente en razón de no existir contrato alguno con la "suscrita para la transmisión de la obra serafín que repitió es "idéntica a sus obras. (fojas 150 a 152)- - - **Fe ministerial** de "haber tenido a la vista los siguientes documentos: Copia "certificada de la sinopsis para telenovela original de Patricia M. "Romani, documento constante de doce fojas de tamaño carta, "escritas exclusivamente por el anverso; copia certificada del "certificado 138224, de veinte de mayo de mil novecientos "noventa y siete, respecto de la obra titulada MARILUNA, autor y "titular Martínez Romani Patricia; certificado 03-1999-"080617315300-01, de nueve de agosto de mil novecientos "noventa y nueve, respecto de la obra titulada MARILUNA, autor "y titular MARTÍNEZ ROMANI PATRICIA; documento constante "de una foja de tamaño carta, escrita exclusivamente por el "anverso. (foja 13 y 14) - - - **Declaración Ministerial** de JUAN "ADRIAN RUIZ BALTAZARES, quien en lo que interesa "manifestó que: desde mil novecientos ochenta y nueve conoce la "obra literaria de Patricia Martínez, de manera que podría "describir el desarrollo, la planeación, la forma en que vendía sus "obras, una de las obras que conoce es la denominada MAS "ALLA DEL AMOR que versa sobre un ángel de la guarda que "cuida a una niña que tiene problemas familiares el cual le es "asignado desde el cielo a petición de la madre de la menor, con "el fin de que cuide a aquella y además en aras de que el referido "ángel aprendiera a ser ángel de la guarda porque había sido "indisciplinado en sus labores en el cielo; refirió además que la "citada MARTÍNEZ ROMANI trabajaba en la Dirección de "Recursos Literarios de Televisa San Ángel, y el sistema para "presentar proyectos de Telenovelas, el que era aprobado por la "Directora de Análisis Literarios y dicho proceso consistía en que "los escritores debían llevar a cabo sus proyectos directamente "con los productores de telenovelas, por lo que entre mil "novecientos

noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, el "declarante y su esposa MARTÍNEZ ROMANI visitaron a varios "productores de la empresa TELEVISA SAN ANGEL, entre ellos, "Luis de Llano Macedo Angely Nesma, Carla Estrada, Carlos "Sotomayor y el ahora inculpado, presentándoles los proyectos "denominados UN CORAZÓN DE METAL (nueva versión de "más allá del amor), POSDATA...TE AMO y EL SECRETO DE "SOFÍA, siendo el caso que el declarante acompañó a la "denunciante a hacer entrega de las obras referidas al inculpado "de que se trata, en aquel entonces productor de la telenovela "VALENTINA para que revisara los proyectos que le entregaban, "haciéndole la entrega referida por conducto de su secretaria "quien en propia mano le entregó los referidos proyectos a aquél, "por así haberse percatado el declarante; ocho días después "recibieron la llamada de BEGONIA, analista literaria del "indiciado, para que discutieran dichos proyectos y así llegar a un "posible arreglo respecto a las obras citadas; en esa ocasión, su "esposa entró sola a la oficina de aquel, saliendo de dicho lugar, "su cónyuge le presentó al indiciado e incluso lo recomendó con "aquel como editor literario de la obra que en ese momento le "interesó, siendo esta la de POSDATA... TE AMO, la tercera "ocasión en que su esposa acudió a una junta de producción, "también la acompañó, aunque también se quedó esperándola "afuera, una vez que salió de dicha reunión, aquella le presentó a "ERNESTO HERNÁNDEZ, asistente del inculpado; después de "ello, la denunciante tuvo un problema administrativo con "TELEVISA y en razón de ello, esta última decidió demandar a "dicha empresa televisora por despido injustificado, juicio que "aquella ganó, pero por razones obvias, se retiró de dicha "empresa e ingresó a trabajar a TELEVISIÓN AZTECA también "como escritora de telenovelas, le produjeron varias y le "compraron otras tantas, una de ellas llamada MARILUNA que "era la tercera versión de la telenovela llamada MAS ALLA DEL "AMOR y versa sobre el mismo ángel de la guarda con algunas "adaptaciones, sobre todo en la producción de efectos virtuales y "en la cual el declarante trabajó como editor literario de las "esqueletas y capítulos, pero la producción de la citada "telenovela se fue posponiendo a

pesar de estar casi terminada "en análisis, esqueletas y capítulos, enterándose por medios "publicitarios que TELEVISA tenía un proyecto de telenovela que "hablaba sobre un ángel de la guarda y que había sido producida "por el indiciado de que se trata, sospechando que podría ser "una versión tomada de los materiales que le habían sido "entregados en el año de mil novecientos noventa y tres y mil "novecientos noventa y cuatro, por lo que de inmediato "consultaron con la Dirección de Análisis Literarios de "TELEVISIÓN AZTECA y con ELISA SALINAS, Productora "General de Azteca Digital para que se tomaran cartas en el "asunto pero les sugirieron que esperaran a que la telenovela de "TELEVISA saliera al aire para cotejarla con los materiales "referidos y así poder concluir la sospecha de plagio, el "declarante y su esposa vieron la telenovela SERAFÍN "producida por el inculcado, percatándose que desde el primer "hasta el último capítulo las tramas melodramáticas y secuencia "de los hechos eran sumamente parecidos en un 90% al original "de las obras escritas por su esposa, del cual como lo refirió, "existen tres versiones, por lo que decidieron actuar conforme a "la Ley. A preguntas que le formuló la representación social de la "Federación adujo que no podría precisar la fecha en que "acompañó a su esposa a la oficina del inculcado para que "aquella le entregara a éste las obras que refiere, pero como "referencia dijo que en ese momento se exhibía la telenovela "VALENTINA; sabe que la secretaria que recibió la obra, se "llama MARY pero no recordó los apellidos de la misma; no "recordaba la fecha exacta en que su esposa entró a laborar en "TELEVISIÓN AZTECA, pero fue en el año de mil novecientos "noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis; los medios "publicitarios por los que se enteraron de la obra del indiciado en "que hacía referencia a un ángel, fueron revistas de "espectáculos, TELE GUÍA, MI GUÍA, TV NOTAS y TV "NOVELAS, recuerda que la telenovela SERAFÍN empezó en "agosto de mil novecientos noventa y nueve (sic) y culminó a "mediados de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (sic); "a finales de mil novecientos noventa y ocho se enteró que "TELEVISA preparaba un proyecto de telenovela con un ángel de "la guarda con técnica virtual de televisión; no

sabe si PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, se enteró en ese año (1998) del proyecto "del indiciado ya referido. (fojas 28 a 32)- - - **Deposado "Ministerial** de JOBANA SANDRA RUIZ BALTAZARES, quien "refirió que: conoce a la denunciante desde hace doce años "aproximadamente, la conoció por su hermano y empezó a "trabajar con ella, siempre la acompañaba a todas partes, refirió "que fue testigo de que la referida Patricia llevó un bloque de su "trabajo a las oficinas de producción de TELEVISA, al llegar a la "oficina del inculcado, los recibió su secretaria de nombre Mary, "de la cual no puede precisar sus apellidos porque no lo sabe, "siendo ella quien tomó el bloque y dijo que no podía atenderla en "ese momento, al estar presentes Patricia, Juan Adrián Ruiz "Baltazares y la declarante en el pasillo contiguo a la oficina del "inculpado, se percató al igual que sus acompañantes que Mary "le entregaba el bloque de trabajo a aquel en propia mano; "asimismo adujo que la autora de la obra denominada Mariluna , "es Patricia Martínez Romani, lo cual sabe en razón de que "conocía sus archivos y en ocasiones, en el proceso de "elaboración de la obra, su hermano Juan Adrián, editaba el "trabajo y la declarante trabajaba como público, es decir, aquel le "preguntaba su opinión respecto a las escenas que en ese "momento aquella elaboraba; e incluso refirió que ha visto "personalmente los certificados de derechos de autor de esa obra "y de sus versiones, además le consta que el bloque que a "través de la secretaria aludida recibió José Alberto Castro, "estaba integrado por la sinopsis y los primeros diez o quince "capítulos de las telenovelas: EL SECRETO DE SOFÍA, "POSDATA... TE AMO, UN CORAZÓN DE METAL y después "Mary Luna, mismas que son obras de la referida Patricia "Martínez Romani, la obra primigenia es la titulada MAS ALLA "DEL AMOR, y que las versiones posteriores fueron: UN "CORAZÓN DE METAL, y después MARYLUNA, PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI trabajó para la empresa denominada "Televisa, por un tiempo aproximado de dieciocho años más o "menos, al término de ese tiempo fue despedida "injustificadamente y comenzó a laborar para la empresa "denominada T.V. Azteca, a partir de mil novecientos noventa y "cinco. En

agosto de mil novecientos noventa y nueve, Patricia "Martínez Romani, Juan Adrián y ella, se percataron de los "promocionales de la telenovela SERAFÍN, a través del radio, "prensa y televisión además se enteró que dicha obra aparecía "como obra producida por el inculpado de mérito, a quien también "se le atribuía la idea original, además le consta que la aludida "PATRICIA acudió con GENOVEVA MARTÍNEZ, Jefa de "Departamento Literario del T.V. AZTECA para informarle de "dicha situación quien la remitió con ALICIA SALINAS, Directora "de Azteca Digital quien le pidió que cotejara todos y cada uno "de los capítulos para determinar si ésta había sido producida en "base de la obra de la aludida PATRICIA. A preguntas que le "formuló la representación social de la Federación adujo que: el "inicio de proceso de elaboración de la obra denominada MAS "ALLÁ DEL AMOR inició en mil novecientos ochenta y nueve, "siendo registrada en ese mismo año; la diversa denominada "UN CORAZON DE METAL en mil novecientos noventa y dos y "registrada al año siguiente y MARILUNA en mil novecientos "noventa y siete, como versión para telenovela de la época; no "recordó la fecha en que PATRICIA MARTÍNEZ hizo entrega de "sus obras a la secretaria del inculpado, pero además ésta no le "entregó a aquella acuse de recibo porque no se acostumbra. "(foja 34 a 36)- - - **Diversa fe Ministerial** de documentos y "objetos exhibidos el tres de agosto de dos mil, por PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI consistentes en: Copia certificada de la "sinopsis para telenovela ANGEL DE LA GUARDA, octubre "1995, original de **JOSE ALBERTO CASTRO**, documento "constante de quince fojas de tamaño carta, escritas "exclusivamente por el anverso; copia certificada de la sinopsis "para telenovela titulada MAS ALLA DEL AMOR, original de "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, documento constante de "catorce hojas de tamaño carta, escritas exclusivamente por el "anverso; copia certificada del certificado número 13905/89, de "cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que "se aprecian los siguientes datos: **Autor:** PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI; **Título:** MÁS ALLA DEL AMOR; Obra Literaria "(sinopsis de telenovela); disquete para computadora de tres y "media pulgadas, que presenta una

etiqueta adherida, en el que "se apreciaron las siguientes leyendas: O. REGISTRO: 138224, "NO CONTROL 139211/1997/i; TITULO MARILUNA; SOPORTE "DISKETTE; Un videograma de formato V.H.S., de color negro, "que presenta un fragmento de masking tape con la leyenda "SERAFIN, que se contiene en su respectivo estuche de plástico; "copia certificada del certificado 70710, expedido el diez de "noviembre de mil novecientos noventa y cinco y suscrito por "Rogelio Rivera Lizarraga, Subdirector de Registro e Información "de la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría "de Educación Pública. (fojas 44 y 45 a 82)- - - **Dictamen oficial "en materia de informativa** conclusivo en el sentido de que "disquete remitido para su análisis contiene siete archivos, siendo "ellos: MARILUNA ESCALETAS ; MARILUNA ESQUELETAS "VERSION 2; MARILUNA ESQUEMAS 2; Mariluna "PRESENTACION; MARILUNA PSICOLOGIAS; MARILUNA "SINOPSIS VER 2 y MARILUNA SINOPSIS, anexándose a "dicho dictamen los documentos siguientes: Mecanuscrito "titulado ESCALETAS MARILUNA. (Documento constante de dos "fojas tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por "el anverso); Mecanuscrito titulado MARILUNA ESQUELETAS, "VERSIÓN 2; (Documento constante de tres fojas tamaño carta, "de color blanco, escritas exclusivamente por el anverso); "Mecanuscrito titulado INSTITUTO LA PAZ (Documento "constante de dos fojas tamaño carta, de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso); Mecanuscrito titulado "MARILUNA, PSICOLOGÍA DE PERSONAJES.(Documento "constante de seis fojas tamaño carta, de color blanco, escritas "exclusivamente por el anverso); Mecanuscrito titulado "MARILUNA, SIPNOSIS.(Documento constante de ocho fojas "tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso); Mecanuscrito titulado MARILUNA, ÍNDICE "(Documento constante de diecisiete fojas tamaño carta, de color "blanco, escritas exclusivamente por el anverso); Mecanuscrito "titulado MARILUNA (Documento constante de nueve fojas "tamaño carta, de color blanco, escritas exclusivamente por el "anverso) (fojas 66 a 138) - - - El treinta y uno de agosto del año "dos mil, el Director General de Control de Procedimientos

"Penales de la Procuraduría General de la República acordó la "acumulación de las averiguaciones previas 926/FEDPII/2000 y "954/PEDPII/2000, porque en ambas se trataba de los mismos "hechos y concurrían los mismos probables responsables; por "ello, se agregaron a los autos de la averiguación previa "primeramente mencionada; las constancias relativas a la "segunda indagatoria. (fojas 148 a 152) - - - **Declaración "ministerial del indiciado** quien en esencia refirió negar los "cargos que se le imputan ya que nunca ha conocido a la "demandante y nunca ha entablado comunicación con ella. (foja "159) En posterior diligencia presentó por escrito su declaración "ministerial en la que refirió esencialmente que el veintisiete de "junio de mil novecientos noventa y cinco, en una cena con la "familia Castro le sugirieron la idea de hacer una telenovela "acerca de los ángeles, por lo que entre quince días y un mes "después, al ver una película en la que interactuaban dibujos "animados y personas le surgió la idea de hacer algún proyecto "que involucrara ambas técnicas por lo que a partir del mes de "octubre comenzó a trabajar en el desarrollo de la historia; "Begoña Fernández, Coordinadora Literaria transcribió la primera "sinopsis de lo que sería Serafín, el Angel de la Guarda, en ese "mes es presentada ante la Sociedad General de Escritores de "México, s.g.c. de i.p., a efecto de realizar el registro "correspondiente, mismo que se hizo en la Secretaría de "Educación Pública, Instituto Nacional de Derecho de Autor. El "diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la "Dirección General del Derecho de Autor, emitió certificado "signado por Rogelio Rivera Lizárraga, Subdirector de Registro "de Información, respecto de la obra titulada el Angel de la "Guarda, en la rama de obra para televisión asignándole el "registro número 70710. En mil novecientos noventa y seis, se "reunió con Juan Carlos Manjarrez para ver los primeros bocetos "de Serafín, el dos de julio de ese mismo año, la Dirección "General del Derecho de Autor emitió certificado de reserva de "derechos de autor al uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 1 , apareciendo como titular el declarante con número "de registro 000100/96, posteriormente el dos de julio, la "Dirección General del Derecho de Autor, emitió

certificado de "reserva de derechos de autor al uso exclusivo del personaje "ficticio Angel Serafín 2, asignándole el número de registro "000099/96; el cuatro de julio del mismo año, la citada Dirección "General de Derecho de Autor emitió certificado de reserva de "derechos de autor al uso exclusivo del personaje ficticio Angel "Serafín 3, el quince de mayo de mil novecientos noventa y "ocho, presentó solicitud de registro de marcas ante el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, de Serafín el Angel de la "Guarda, y el treinta y uno de julio del mismo año, el Instituto "Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la Dirección "General del Derecho de Autor, emitió título de registro de marca "al declarante, correspondiéndole el número de marca 583520 al "tipo de marca mixta . En los primeros días de diciembre de mil "novecientos noventa y ocho, Carlos Daniel González, Alejandro "Orive y el declarante desarrollaron los diez primeros capítulos de "la telenovela; el ocho de enero de mil novecientos noventa y "nueve, celebraron contrato de cesión de derechos de autor de "obra futura, por una parte el declarante y por otra la empresa "Televisa S.A. de C.V. El dieciséis de febrero del año citado se "realizó la presentación de Serafín en un evento de publicistas, "llevado a cabo en el foro catorce de Televisa San Angel; en el "mes de marzo, se incorpora a su equipo Ricardo Fiallega Zavala "para seguir desarrollando el resto de los capítulos, es así como a "finales de marzo o principios de abril se comienza la grabación "de la telenovela. En doce de mayo de mil novecientos noventa "y nueve, el Instituto Nacional de Derecho de Autor Registro "Público del Derecho de Autor, expidió el certificado signado por "la Directora de Registro, en que se contiene el cambio del título "de la obra quedando inscrita como Serafín, el Angel de la "Guarda, signándole el número de registro 03- 1995-070710. El "catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Instituto "Nacional de Derecho de Autor, Registro Público del Derecho de "Autor, expidió el certificado en la rama literaria de los capítulos "uno al diez de Serafín, el Angel de la Guarda; el veintiséis de "noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Instituto "Nacional de Derecho de Autor, Registro Público del Derecho de "Autor, expidió el certificado en la rama literaria de los capítulos

"once al ciento sesenta de Serafín, el Angel de la Guarda, "signado por el Subdirector de Registro de Obras y Contratos. "(fojas 197 a 202). El indiciado de que se trata acompañó a la "declaración anterior, los siguientes documentos: Mecanuscritos "signados respectivamente por Mauricio Kleif M y J. Jesús "Calzada G. el primero de ellos emitió su opinión en el sentido de "que las historias son completamente diferentes, no existen "coincidencias, exceptuando las que tienen todas las telenovelas "entre sí y el segundo de los mencionados refirió en lo que "interesa que en las sinopsis argumentadas no hay dos eventos o "giros de trama que puedan considerarse idénticos, señalando en "el citado escrito, las únicas semejanzas que a su juicio existen; "copia certificada del registro 70710 de diez de noviembre de mil "novecientos noventa y cinco signado por Rogelio Rivera "Lizarraga, Subdirector de Registro e Información de la Dirección "General del Derecho de Autor respecto a la obra intitulada "ANGEL DE LA GUARDA del autor **CASTRO ALVA JOSE "ALBERTO**; copia certificada del certificado 03-1999- "050712552200-05 de doce de mayo de mil novecientos noventa "y nueve, signado por la Directora de Registro del Instituto "Nacional del Derecho de Autor, en que se contiene cambio del "Título de la obra supraseñalada para quedar: SERAFIN, EL "ANGEL DE LA GUARDA; copia certificada de sinopsis para "telenovela respecto a la obra indicada; copia simple de los "certificados de reserva de derechos al uso exclusivo del "personaje ficticio SERAFÍN, EL ANGEL DE LA GUARDA, "ANGEL SERAFÍN 1, ANGEL SERAFÍN 2 y ANGEL "SERAFIN 3 de seis de febrero, dos de julio y cuatro de julio, "todos de mil novecientos noventa y seis, signados por José "Márquez Padilla Director de Reservas de la Dirección General "del Derecho de Autor; copia certificada del Título de Registro de "Marcas de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y "ocho, signado por Ricardo García Rojas Alarcón, Director de "Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a favor "del indiciado respecto al signo distintivo SERAFIN, EL ANGEL "DE LA GUARDA; copia certificada de los registros 03-1999-"061013301600-01 y 03-1999-112513133900-01 de catorce de "junio y veintiséis de noviembre de mil novecientos

noventa y seis "signados respectivamente por Elodia García Barajas y Leonardo "Antuña Garza, Directora de Registro y Subdirector de Registro "de Obras y Contratos respectivamente, del Instituto Nacional del "Derecho de Autor, el primero de ellos, respecto a los primeros "diez capítulos de la obra intitulada SERAFIN, EL ANGEL DE LA "GUARDA y el segundo respecto a los capítulos del 11 al 160 de "la citada obra; copia certificada del contrato de cesión de "derechos de autor de obra futura de ocho de enero de mil "novecientos noventa y nueve en el que aparecen como "contratantes el inculpado y Televisa S.A. de C.V.. (fojas 193 a "242) **Declaración ministerial** que el inculpado de que se trata "ratificó en diligencia de veinte de octubre del año dos mil. (fojas "246 y 247) **En vía de preparatoria** ratificó en todas y cada una "de sus partes sus declaraciones rendidas con antelación, "reservándose su derecho a declarar, asimismo adujo no era su "deseo ser interrogado ni por el Fiscal de la Federación ni por su "defensa. (fojas 415 a 418) - - - **Dictamen oficial en materia de "Propiedad Intelectual** de veintinueve de agosto del año dos mil, "en el que se concluyó: **PRIMERO.** El contenido de los diskettes "para computadora se determinó por el departamento de "informática de la Dirección de Coordinación de Servicios "Periciales. **SEGUNDO.** El contenido del videograma formato "VHS consiste en diversas secuencias que forman una síntesis "de la telenovela SERAFIN , en las que aparecen los niños de la "pandilla y Serafín en sus aventuras, acompañados de diversos "personajes, buenos y malos, presentando dentro de dichas "secuencias las acciones de los personajes que determinan el "nudo de la telenovela, como es el final feliz consecuencia de la "solución de los problemas del protagonista. Entre dichas "secuencias aparecen anuncios publicitarios, a su vez, al final de "dicha telenovela, aparece grabado parte de un programa titulado "de Eugenio Derbez, y en una de las secuencias aparece el "personaje Serafín. **TERCERO.** Las obras literarias tituladas "MARILUNA, MAS ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE "METAL materia del presente dictamen, están protegidas por la "Ley Federal del Derecho de Autor. **CUARTO.** En la obra "denominada

ANGEL DE LA GUARDA, SINOPSIS PARA "TELENOVELA, se usan en forma parcial las obras denominadas "MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL y "MARILUNA de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI. "QUINTO. Las obras MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON "DE METAL, MARILUNA de su autora PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI, fueron adaptadas parcialmente en el guión ANGEL "DE LA GUARDA utilizado para la producción de la telenovela "SERAFIN con secuencias fijada en el videocassete "proporcionado como cuestionado. (foja 169 a 178) Dictamen al "que anexó un análisis comparativo entre los elementos "MARILUNA, MAS ALLA DEL AMOR, y UN CORAZON DE "METAL; EL CONTENIDO DEL VIDEOGRAMA Y LA OBRA "LITERARIA ANGEL DE LA GUARDA proporcionada como "cuestionada; constante de catorce fojas. (fojas 177 a 190) - - - "Declaración Ministerial de CARLOS DANIEL GONZALEZ, "quien en lo que interesa manifestó: Que fue empleado de "TELEVISA, S.A. DE C.V. desde mil novecientos ochenta y "cuatro como FREE LANZ y a partir de mil novecientos noventa "y ocho como escritor exclusivo de la empresa, aproximadamente "en el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho conoció "al inculpado ya que Salvador Mejía, vicepresidente de "telenovelas de TELEVISA lo mandó con aquel para que le "escribiera una telenovela, por lo que se entrevistó con el "inculpado, indicándole éste que quería hacer una novela que "fuera diferente, por lo que le entregó una sinopsis para que se "diera una idea de lo que quería y al leerla se dio cuenta de que "lo más importante era que había un ángel protagónico que iba a "venir a la tierra a cuidar a un niño, el inculpado le pidió que "hiciera un capítulo a manera de prueba, ya que le ha pedido lo "mismo a varios escritores de la misma empresa, sin que le haya "gustado el trabajo de ellos, por lo que escribió un capítulo, se lo "llevó y aproximadamente tres semanas después le gustó y lo "contrató, por lo que tenía que escribir ciento sesenta capítulos "de media hora, basándose en la sinopsis antes referida y "creando nuevos personajes y situaciones de manera que "pudiera extenderse a ciento sesenta capítulos; entregó catorce "capítulos no recordando fecha exacta y de esos mismos

catorce "capítulos el inculpado se los devolvió aproximadamente tres "veces bien porque alguna escena no le gustaba o porque el "personaje que iba a ser creado por una computadora no podría "realizar lo que se pedía en el libreto, se empezó a dar cuenta de "que iba a ser un trabajo muy complicado ya que las telenovelas "comunes se realizan con una diferente técnica, lo que hizo del "conocimiento del inculpado, por lo que empezó a trabajar con él "GEORGINA TINOCO, aproximadamente un mes o dos, pero "renunció y es como el indiciado contrató a Alejandro Orive cuyo "trabajo consistía en estructurar cada capítulo, después éste "renunció y entró en su lugar Ricardo Fiallega Zavala, quien "realizaba las mismas funciones del señor Orive hasta el final de "la telenovela. A preguntas especiales de la Representación "Social respondió que no tenía vínculos de parentesco, amistad "o cualesquiera otros con el inculpado ya que fue su jefe "eventual durante el tiempo que duró la telenovela esto es hasta "noviembre o diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no "se estaba ligado con el ofendido por vínculos de parentesco, "amistad o cualesquiera otros, no tenía motivo de odio o rencor "contra el inculpado ni el ofendido, sabe que la sinopsis la "escribió el inculpado e incluso el declarante llegó a hacerle "alteraciones y el señor Fiallega también, debido a que así les "convenía a nivel dramático. (fojas 248 a 250).- - - JUAN "CARLOS MANJARREZ JUÁREZ, ante el ministerio público "substancialmente refirió: aproximadamente hace cuatro años se "reunió con el inculpado para realizar los primeros diseños o "bocetos del personaje de una novela de los cuales se "seleccionaron varios y después de haber entregado los diseños "le volvió a hablar para la elaboración de los nuevos amigos o "compañeros del personaje al que se le iba a dar vida por "computadora, éstos personajes al igual que el angelito Serafín, "se escogieron después de varios bocetos hasta que por fin "quedaron los que están actualmente en el proyecto, todos "seleccionados por el inculpado. (foja 253 a 255).- - - Por su "parte RICARDO GABRIEL FIALLEGA ZAVALA, refirió "ministerialmente que: fue contratado por el inculpado para "escribir la telenovela Serafín colaborando con dos escritores "más en el desarrollo de la

historia, aclaró que no participó desde "el inicio de la telenovela; le dieron veinte capítulos a leer, esto "es, del uno al veinte y a partir de estos comenzó a laborar, hasta "donde él sabe la idea original era de **JOSE ALBERTO** es decir, "éste diseñó una historia para niños donde hubiera un ángel, "hasta donde sabe Carlos Daniel sin saber el apellido, colaboró "con el inculpado desconociendo si este último tenía registrada la "obra referida; fue en el mes de noviembre o diciembre de mil "novecientos noventa y nueve, que terminaron de escribir la "historia, aclarando que su labor consistía en escaletear, esto "es, desarrollar una breve sinopsis por escena hasta desarrollar "todo el capítulo, se la mandaba por E-MAIL, a Carlos Daniel "para que él escribiera el capítulo, además de desarrollar la "historia porque no había tal, a preguntas del Fiscal de la "Federación refirió la única relación que lo unía con el inculpado "era de carácter laboral ya que éste fue su jefe por el periodo de "marzo a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en "relación con la ofendida dijo haberla conocida en el año de mil "novecientos noventa pues trabajaba para la Dirección de "Recursos Literarios de Televisa San Angel, y ella tenía varios "proyectos de telenovela ahí, dijo no tener ningún motivo de odio "o rencor contra el ofendido y el inculpado. (fojas 257 y 258).- - - **"Declaración ministerial** de MARÍA BEGOÑA FERNÁNDEZ "RODRÍGUEZ, en la que esencialmente refirió que: conoce al "inculpado desde mil novecientos noventa y uno, ya que entró a "trabajar a su oficina que tiene en la empresa denominada "Televisa San Angel, al principio sus actividades consistían en ser "Coordinadora del Area Literaria del Area en General; nunca se "utilizó el dar acuse de recibo de las propuestas de trabajo que se "hacían llegar a la oficina del inculpado por las personas que "tenían el carácter de guionistas o libretistas y que querían "trabajar para producciones de televisión, específicamente en "Televisa; **dijo si conocer a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANÍ, "porque llegó a la oficina del inculpado, específicamente al "cubículo que ella ocupaba, para llevarle alguna sinopsis "para telenovela o algún otro documento que no recuerda "haber leído, de ninguna manera recuerda haberle entregado "algún trabajo al inculpado porque en esa época**

estaban "haciendo programa nocturno y no procedía porque no había "proyecto inmediato para hacer telenovela. La segunda vez que "se entrevistó con PATRICIA MARTÍNEZ, fue dos meses "después, pues le fue a preguntar si ya tenían algún proyecto de "telenovela respondiéndole que no, porque no iban a hacer por el "momento telenovela, siendo las únicas dos veces que la ha "visto. A preguntas de la Representación Social de la Federación "respondió que no conoce las obras denominadas Un corazón de "metal, Mariluna y Más Allá del Amor , originales de PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANÍ, no conoce ni ha oído mencionar a JUAN "ADRIÁN RUÍZ BALTAZARES ni a SANDRA JOBANA, que el "cargo que tuvo fue el de Coordinadora Literaria, además negó "haber sostenido una llamada con PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANÍ, JUAN ADRIÁN RUÍZ BALTAZARES o SANDRA "JOBANA RUÍZ BALTAZARES, refirió si conocer la sinopsis para "telenovela denominada Angel de la Guarda , original de **JOSE "ALBERTO CASTRO**, que fue a finales de mil novecientos "noventa y cinco, cuando transcribió la sinopsis de acuerdo a las "ideas originales del inculpado, esto fue durante dos meses "aproximadamente y al tener a la vista la sinopsis para telenovela "denominada Un corazón de metal, original de Patricia Martínez "Romaní, manifestó que dicho documento nunca le fue entregado "por ésta, Juan Adrián Ruíz Baltazares o Jobana Ruíz Baltazares. "(fojas 287 a 289).- - - **Oficio D.J.203/206/98.426/840 2000** de "quince de diciembre del año dos mil, signado por Gustavo A. "Castillo Torres, Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto "Nacional del Derecho de Autor mediante el cual remitió al "Ministerio Público de la Federación copia certificada tanto de las "obras como de los certificados de registro de las obras "intituladas MAS ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE "METAL y respecto a la obra intitulada MARILUNA el citado "funcionario refirió que únicamente remitía el registro 138224 de "veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete toda vez "que la obra se encontraba contenida en un disquete, de manera "que de acuerdo al artículo 164, fracción II, 3° y 4° de la Ley "Federal del Derecho de Autor, se trata de un soporte material, "distinto al papel, y por ende, solo

procedía practicar inspección "respecto a los mismos. (fojas 298 a 330) - - - **Escrito de veintiuno de diciembre del año dos mil** por el cual la "querellante, solicitó al Ministerio Público de la Federación, "ejerciera la acción penal en contra del inculpado de que se trata. (fojas 332 a 338) - - - **Escrito de veintinueve de enero del año "dos mil uno**, signado por la defensora particular del inculpado "mediante el cual solicitó al Ministerio Público de la Federación "propusiera la averiguación previa a la consulta del no ejercicio "de la acción penal. (fojas 341 a 345) - - - **Durante la ampliación "de término constitucional** se allegaron a los autos de la causa "de origen el escrito de once de mayo del presente año, signado "por Felix Vidal Mena Tamayo, Apoderado legal de la Sociedad "Mercantil Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el cual informó al "juez del conocimiento que los derechos de la obra denominada "MARILUNA no fueron adquiridos por su mandante sino por la "empresa filial Producciones Azteca Digital, S.A. de C.V. quien "dijo tiene la titularidad de los **derechos patrimoniales** de autor "de dicha obra. (fojas 444 a 452)- - - Escrito de la fecha "supraseñalada, signado por Claudia María Teja Maceira, "apoderada legal de Producciones Azteca Digital S.A. de C.V. "mediante el cual informó al A quo que el veintiséis de mayo de "mil novecientos noventa y siete Producciones Azteca Digital "S.A. de C.V. celebró con PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI "contrato de licencia de Uso de **Derechos Patrimoniales de "autor**, por el cual la citada empresa adquirió los derechos de "uso y explotación y la titularidad de los **derechos patrimoniales** "de autor de la obra intitulada MARILUNA por el término de "quince años, acompañando al escrito de referencia copia del "contrato aludido y además refirió que la citada MARTÍNEZ ROMANI manifestó a su representada que dicha obra también "se identificaba como UN CORAZON DE METAL ó LECCION CELESTIAL ó JAZZER ó UNA NIÑA CON ANGEL;, por ser "éstas la misma obra. (fojas 452 a 462) - - - Bajo el panorama "probatorio reseñado, como ya se dijo, son esencialmente "FUNDADOS los motivos de inconformidad hechos valer, en "atención a las siguientes consideraciones: - - - El argumento "total en que el A quo hizo descansar la resolución que

por esta "vía se combate se hace consistir en que en el caso particular no "se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que al "efecto exige el artículo 429 del Código Penal Federal; para "arribar a la anterior conclusión, tomó en consideración el "contenido de los escritos de once de mayo de presente año, "signados respectivamente por Félix Vidal Mena Tamayo y "Claudia María Teja Maceira, apoderados legales de la Sociedad "Mercantil Televisión Azteca, S.A. de C.V y Producciones Azteca "Digital S.A. de C.V., respectivamente, mediante los cuales el "primero de los mencionados, hizo del conocimiento del Juzgador "que los derechos de la obra denominada MARILUNA no fueron "adquiridos por su mandante sino por la empresa filial "Producciones Azteca Digital, S.A. de C.V. quien dijo tiene la "titularidad de los **derechos patrimoniales** de autor de dicha "obra y la señalada en segundo término informó al Juez de "Distrito que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y "siete Producciones Azteca Digital S.A. de C.V. celebró con "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI contrato de licencia de Uso de "**Derechos Patrimoniales de autor**, por el cual la citada "empresa adquirió los derechos de uso y explotación y la "titularidad de los **derechos patrimoniales** de autor de la obra "intitulada MARILUNA por el término de quince años y además "refirió que la citada MARTÍNEZ ROMANI manifestó a su "representada que dicha obra también se identificaba como UN "CORAZON DE METAL ó LECCION CELESTIAL ó JAZZER ó "UNA NIÑA CON ANGEL, por ser éstas la misma obra; "circunstancias que apoyó con el testimonio de JUAN ADRIÁN "RUIZ BALTAZARES (esposo de la denunciante) quien en lo que "interesa señaló que **TELEVISION AZTECA**, le compró a "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, entre otras obras, la intitulada "MARILUNA . - - - Bajo esa perspectiva, el Juzgador de Primer "Grado consideró que quien estaba legitimado para querellarse "era precisamente la empresa denominada Producciones Azteca "Digital, S.A. de C.V. por ser ella la titular de los derechos y "obligaciones sobre la obra intitulada MARILUNA, y si bien no "soslayó el hecho de que PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI es la "autora de la obra, a la que por origen corresponden todos y cada "uno de los

derechos morales que la ley le concede, también "sostuvo que **la Ley Federal del Derecho de Autor no le "reconoce a la autora de la obra dentro de la observancia de "los derechos morales, prerrogativa alguna para poder "ejercitar el derecho de querella. - - - Razonamiento que a "juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta equívoco, pues como "correctamente lo hace valer el recurrente, el Juez de Distrito "omitió tomar en consideración el contenido del artículo 137 del "Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor que en "forma específica establece que **Cualquier violación a los "derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, "faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles y "penales que procedan y en el caso particular resulta que "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, es la persona legitimada para "presentar la querella con motivo de los hechos que se analizan, "con independencia, como más adelante se verá, de que la "persona moral denominada Producciones Azteca Digital, S.A. de "C.V., pudiera en caso de proceder legalmente hacer valer los "derechos que como adquirente del derecho patrimonial le "confiere la ley. - - - En principio, debe señalarse que el Juez de "Distrito partió de una apreciación errónea de los hechos, y ello lo "llevó a estimar que la persona legitimada era la persona moral "supraseñalada y no la referida MARTÍNEZ ROMANI. - - - En "efecto, la propia Ley Federal del Derecho de Autor, en su "artículo 11° establece que el Derecho de Autor es el "**reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador "de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de "la citada Ley Federal y en virtud de ello otorga su "protección para que el autor goce de prerrogativas y "privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial,** "distinguiendo a los primeros como derecho moral y a los "segundos como derecho patrimonial; clasificación que resulta "de trascendente importancia, pues la razón de que el numeral "supraindicado señale que el autor gozará de prerrogativas y "privilegios de carácter personal deviene precisamente en razón "de que se estima al autor de una obra en este caso, literaria, "como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos "morales sobre las obras de su creación; tan****

es así que el "artículo 19 de la invocada Ley, dispone que el **derecho moral se "considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, "irrenunciable e inembargable,** ello evidentemente implica que "cuando se ve afectado el derecho moral del autor será éste o en "su caso, sus herederos, quienes estarán facultados para hacer "valer las acciones civiles o penales que procedieran en atención "a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento ya citado.- - - "Ahora bien, dado que el autor es el único titular de los derechos "morales sobre las obras de su creación, corresponde en forma "exclusiva a éste determinar: Si su obra ha de ser divulgada, y de "ser así, decidirá la forma en que habrá de serlo; del mismo "modo, puede exigir el reconocimiento de su calidad de autor "respecto de la obra por él creada; exigir respeto a la obra, "oponiéndose incluso a cualquier modificación de la misma y "además tendrá la facultad de oponerse a que se le atribuya al "autor una obra que no es de su creación. - - - Por otra parte, en "lo relativo al derecho patrimonial debe señalarse que éste se "traduce en el derecho o facultad que tiene el autor de una obra "para explotar en forma exclusiva las mismas o bien de autorizar "a otros la explotación de aquellas, debiéndose para ello, "observarse las limitaciones que al efecto señala la Ley Federal "del Derecho de Autor, tal como lo determina el artículo 24 de la "referida Ley y **sin menoscabo de la titularidad de los "derechos morales que se refiere el artículo 21 de la misma;** "esto es, el hecho de que el autor de una obra autorice a otros la "explotación de la misma, no impide al autor hacer valer los "derechos morales que en forma específica señala el artículo 21 "ya referido que en forma textual señala:- - - Artículo 21.- Los "titulares de los derechos morales **podrán en todo tiempo:** - - - I. "Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la "de mantenerla inédita; - - - II. Exigir el reconocimiento de su "calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de "disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o "seudónima; - - - III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a "cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, "así como toda acción o atentado a la misma que cause demérito "de ella o perjuicio a la reputación de su autor; - - - IV. Modificar

"su obra; - - - V. Retirar su obra del comercio,
 y - - - VI. Oponerse "a que se le atribuya al
 autor una obra que no es de su creación. - "-
 De manera que, a diferencia del derecho
 moral, la titularidad "del derecho patrimonial
 corresponderá al autor y sus herederos "o
 causahabientes por cualquier título; el primero
 se estima titular "originario y los segundos, son
 considerados titulares derivados; "precisado
 ello, debe destacarse que el artículo 30 de la
 Ley "Federal del Derecho de Autor establece
 que el titular de los "derechos patrimoniales
 puede libremente **transferir sus "derechos
 patrimoniales u otorgar licencias de uso
 "exclusivas o no exclusivas**, transmisión que
 de acuerdo a la "disposición legal invocada
 deberá ser **onerosa y temporal**, "además de
 hacerse constar por escrito. - - - Ahora bien, la
 Ley "Federal tantas veces referida protege al
 titular del derecho "patrimonial (bien se trate
 del propio autor, sus herederos o
 "causahabientes por cualquier causa) y
 establece para él o ellos, "la facultad de
 autorizar o prohibir las actividades
 expresamente "señaladas en el artículo 27 de
 la aludida ley que a la letra dice: - "- - Artículo
 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales
 "podrán autorizar o prohibir: - - - I.- La
 reproducción, publicación o "edición o fijación
 material de un obra en copias o ejemplares,
 "efectuada por cualquier medio ya sea impreso,
 fonográfico, "plástico, audiovisual, electrónico
 u otro similar; - - - II.- La "comunicación pública
 de una obra a través de cualquiera de las
 "siguientes maneras: - - - a) La representación,
 recitación y "ejecución pública en el caso de
 las obras literarias y artísticas; - "- - b) La
 exhibición pública por cualquier medio o
 procedimiento, "en el caso de obras literarias y
 artísticas; - - - c) El acceso "público por medio
 de la telecomunicación; - - - III. La transmisión
 "pública o radiofusión de sus obras, en
 cualquier modalidad "incluyendo la transmisión
 o retransmisión de las obras por: - - - "Cable,
 Fibra óptica, Microondas, Vía satélite, o,
 Cualquier otro "medio análogo; - - - La
 distribución de la obra, incluyendo la "venta o
 formas de transmisión de la propiedad de los
 soportes "materiales que la contengan, así
 como cualquier forma de "transmisión de uso o
 explotación. Cuando la distribución se lleva "a
 cabo mediante venta, esta derecho de
 oposición se entenderá "agotado efectuada la

primera venta, salvo en el caso "expresamente
 contemplado en el artículo 104 de esta Ley; - -
 - "La importación al territorio nacional de
 copias de la obra hechas "sin autorización; - - -
 La divulgación de obras derivadas, en
 "cualquiera de sus modalidades, tales como la
 traducción, "adaptación, paráfrasis, arreglos y
 transformaciones, y - - - VII. "Cualquier
 utilización pública de la obra salvo en los
 casos "expresamente establecidos en esta Ley.
 - - - Ahora bien, hecha "la distinción entre
 derechos morales y patrimoniales cabe ahora
 "destacar los antecedentes de la causa de
 origen para así "demostrar que es PATRICIA
 MARTÍNEZ ROMANI la persona "legitimada
 para querellarse por los hechos que estimó
 "constitutivos de delito. - - - Por escrito de
 ocho de julio del año "dos mil, la referida
 MARTÍNEZ ROMANI hizo del conocimiento
 "del Ministerio Público de la Federación que es
 autora de la obra "intitulada UN CORAZON DE
 METAL, que constituye una "sinopsis para
 telenovela, acreditándolo con el certificado
 "número de registro 1554/93 de veintisiete de
 enero de mil "novecientos noventa y tres,
 expedido por el Registro Público del "Derecho
 de Autor de la Dirección General del Derecho
 de Autor; "obra también denominada
 MARILUNA , la cual quedó registrada "en la
 citada Dirección el veinte de mayo de mil
 novecientos "noventa y siete bajo el número
 de certificado 138224, siendo "ésta última una
 adaptación de la primera, realizada en virtud
 de "que TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.
 se había interesado en "comprar dicha obra;
 sin embargo por el mes de agosto de mil
 "novecientos noventa y nueve, por medios
 publicitarios se enteró "de que la telenovela
 SERAFIN proyecto de Televisa S.A. de "C.V.
 contenía la misma temática que su obra, lo que
 se le hizo "extraño y en razón de ello, consultó
 con Genoveva Martínez si "acaso la sinopsis
 de su telenovela había salido de TELEVISION
 "AZTECA, refiriéndole aquella que un ejecutivo
 de apellido Fritz "que ya no trabajaba para la
 empresa aludida, se había llevado "toda la
 documentación relativa a la obra; por lo que se
 puso en "contacto con abogados de TELEVISA
 entre ellos el licenciado "Roberto Razo quien
 le manifestó que no se preocupara y le "ofreció
 llegar a un arreglo con la condición de que no
 ejerciera "acción legal alguna en contra de la
 empresa ni de persona "alguna que laborara

para ésta, refiriéndose concretamente al "indiciado; del mismo modo, expuso los pormenores de cómo "llegó la documentación relativa a la obra supraindicada, a manos "del inculpado; circunstancias que se corroboraron con el "testimonio de JUAN ADRIAN Y JOBANA SANDRA, ambos de "apellidos RUIZ BALTAZARES; en posterior diligencia, la referida "MARTÍNEZ ROMANI en forma más específica señaló que: en "cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho registró "ante la Dirección General de Derechos de Autor, la obra que "lleva como título MAS ALLA DEL AMOR, obra literaria "(Sinopsis de Telenovela) la cual quedó bajo el número de "registro 13905/89 libro nueve foja 117. El veintisiete de enero "de mil novecientos noventa y tres registró ante la Dirección "General de Derechos de Autor, la obra intitulada UN CORAZON "DE METAL, obra literaria (Sinopsis para Telenovela), la cual "quedó registrada bajo el número de certificado 1554/93, "aclarando que el registro de esta obra tiene una nota en la que "se menciona que la misma también puede llamarse LECCION "CELESTIAL, o JAZZER, o MARILUNA o UNA NIÑA CON "ANGEL; en veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete "el Instituto Nacional de Derechos de Autor, expidió a favor el "certificado que protege la obra que lleva como título "MARILUNA, rama Programa de Televisión y en la que consta "que la suscrita es titular de dicha obra, la cual quedó bajo el "número de registro 138224; asimismo el nueve de agosto de mil "novecientos noventa y nueve, el Instituto Nacional Referido "expidió a su favor el certificado que protege la obra intitulada "MARILUNA, rama Programa de Televisión , misma que quedó "bajo el número de registro 138224, además adujo haber tenido "conocimiento de que la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V., se "encontraba transmitiendo la obra telenovela denominada "SERAFIN, percatándose la declarante que dicha obra (que se "encontraba al aire) coincidía en muchos aspectos con la obra "denominada MAS ALLA DE AMOR, así como de MARILUNA, "por ello, ante el temor fundado de que la citada empresa "estuviese probablemente plagiando las obras de la suscrita "denominadas MAS ALLA DEL AMOR UN CORAZON DE "METAL y

MARILUNA se vio en la necesidad de registrar ante "el Instituto Nacional de Derechos de Autor a través de la "Dirección General de Reservas de Derechos, un certificado de "reservas de derechos al uso exclusivo que protege en el género "de personajes especie (sic), personaje ficticio o simbólico, cuyas "características físicas y psicológicas se encuentran descritas "precisamente en el certificado mencionado y que tiene por "nombre JASSER. En atención a lo anterior tuvo la necesidad "de ver capítulo por capítulo la obra denominada SERAFIN "transmitida por la empresa TELEVISA S.A. DE C.V. a partir del "mes de agosto de 1999, resultando desde el punto de vista de "la suscrita que sus obras habían sido plagiadas, además indicó "que en principio sospechaba que sus obras habían sido "plagiadas por el inculpado, en razón de que la misma se "entrevistó con aquel en varias ocasiones a principios del año de "mil novecientos noventa y cinco, solicitándole que la promoviera "ante a empresa TELEVISA S.A. DE C.V., para vender algunas "de sus obras, por lo que el inculpado de que se trata, solicitó a la "declarante copia de las obras para que tuviera oportunidad de "promocionarlas con la empresa ya citada, sin haber tenido "respuesta alguna sobre el particular, posteriormente se enteró "que el referido **JOSÉ ALBERTO** inició registros de varias "obras ante las autoridades correspondientes entre ellas la "titulada Ángel de la Guarda, en la rama de obra para televisión "y la sinopsis de la misma es idéntica en un 90% a sus obras "tituladas Mas allá del Amor, Un corazón de metal y Mariluna, "a mayor abundamiento reiteró que en la transmisión de la obra "serafín que de igual forma remarcó es copia en un porcentaje "del 90% a las obras ya citadas en los créditos de cada uno de "los capítulos se citaba como productor de dicha obra al "inculpado de mérito y afirmó que la sinopsis de la citada obra era "una verdadera copia de la sinopsis de sus obras ya tantas veces "mencionadas, de igual forma le llamaba la atención que en la "obra serafín nunca aparecía el nombre del escritor pues "únicamente se hablaba del productor, razones que la hicieron "suponer que la empresa transmisora de la obra se reservó el "nombre del escritor precisamente en razón de no existir contrato "alguno con la

suscrita para la transmisión de la obra serafín "que repitió es idéntica a sus obras. - - - Por otra parte, el "dictamen oficial en materia de Propiedad Intelectual señala entre "otros aspectos que las obras literarias tituladas MARILUNA, "MAS ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE METAL están "protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor,

señalando "en el cuerpo del referido dictamen que la titularidad de las "referidas obras, corresponde a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, "según se advierte de los certificados que le fueron remitidos para "su análisis, de los que se desprende que los mismos protegen "las obras citadas en el siguiente orden:

Certificado o registro	Fecha de expedición	Obra que Ampara	Rama de la obra	Titular
13905/89	04-ago-89	MAS ALLA DEL AMOR	SINOPSIS DE TELENOVELA	PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI
1554	27-ene-93	UN CORAZON DE METAL	SINOPSIS PARA TELENOVELA	PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI
138224	20-may-97	MARILUNA	PROGRAMA DE TELEVISION	PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI
03-1999-080617315300-01	09-ago-99	MARILUNA	PROGRAMA DE TELEVISION	PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI

"Del mismo modo, el citado dictamen concluyó en el sentido "de que en la obra denominada ANGEL DE LA GUARDA, "SINOPSIS PARA TELENOVELA, **se usan en forma parcial** las "obras supraseñaladas, las cuales fueron adaptadas parcialmente "en el guión ANGEL DE LA GUARDA utilizado para la producción "de la telenovela SERAFÍN. - - - En esas condiciones, es evidente "que por ser PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, la titular de las obras "MARILUNA, MAS ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE "METAL es quien tiene el derecho y la facultad para acudir, bien "ante la autoridad civil o penal, para hacer valer los derechos que "como autora le concede la Ley Federal del Derecho de Autor o "bien para denunciar la afectación a sus derechos morales o "patrimoniales, estos últimos en caso de así proceder, respecto a "las citadas obras, las cuales como se verá más adelante, fueron "utilizadas en forma dolosa y con fines de lucro por el inculpado de "que se trata, **sin contar con la autorización correspondiente** "que en su caso debió recabar de la autora originaria.- - - En razón "de lo anterior, es por lo que se sostiene que PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI es la persona legitimada para presentar la "querella

correspondiente, por ser ella, de acuerdo a las "constancias reseñadas y consideraciones precedentes, la autora "de las obras intituladas MAS ALLA DEL AMOR y UN "CORAZON DE METAL y MARILUNA , cuyo contenido sirvió de "base al inculpado para adaptarlas parcialmente en el guión de "ANGEL DE LA GUARDA, utilizado para la producción de la "telenovela intitulada SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA , de "manera que suponiendo sin conceder que la referida MARTÍNEZ "ROMANI hubiese celebrado con la persona moral Producciones "Azteca Digital S.A. de C.V. contrato de Licencia de Uso de "Derechos Patrimoniales de Autor respecto a la obra intitulada "MARILUNA, por el término de 15 años, ello no implica que "hubiese perdido la calidad de autor respecto de las obras citadas, "y en esas condiciones, subsiste el derecho moral que la Ley "Federal de mérito le otorgó al haberle expedido el Instituto "Nacional del Derecho de Autor, los certificados que la acreditan "como autora de las obras referidas, derecho moral que "evidentemente podrá hacer valer en todo tiempo, con "independencia, (sin conceder) de que hubiese autorizado a otros "la explotación de sus obras y a quienes como ya se adujo, la

ley "en su caso establece las facultades ya señaladas en la presente "determinación.- - - Ahora bien, satisfecho el requisito de "procedibilidad exigido por el artículo 429 del Código Penal "Federal, procede ahora determinar si se acredita el cuerpo del "delito **PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 424 "FRACCION III, DEL CODIGO PENAL FEDERAL** que se atribuye "al inculpado así como la probable responsabilidad del mismo en "su comisión.- - - En esa virtud, es de señalarse que de acuerdo al "artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por "cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o "externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley "señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la "descripción típica lo requiera. - - - De manera que de acuerdo a la "regla contenida en el numeral supraindicado, para acreditar los "elementos constitutivos del delito **PREVISTO Y SANCIONADO "EN EL ARTICULO 424 FRACCION III, DEL CODIGO PENAL "FEDERAL** se requiere:- - - a) La existencia de obras protegidas "por la Ley Federal del Derecho de Autor, en la especie MAS "ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE METAL y MARILUNA "esta última, adaptación de las dos primeras.- - - b) Que el activo "del delito use en forma dolosa las obras anteriores; - - - c) Que la "conducta señalada en el inciso anterior la lleve a cabo con fines "de lucro y sin la autorización correspondiente.- - - Elementos que "a juicio de este Órgano Jurisdiccional se encuentran colmados en "su totalidad, pues por lo que ve al primeramente mencionado, "existe en los autos de la causa que se revisa tanto copia "certificada de los certificados de registro, como de las obras "denominadas MAS ALLA DEL AMOR y UN CORAZON DE "METAL y certificado de registro de la diversa intitulada "MARILUNA , cuya titularidad, el Instituto Nacional del Derecho de "Autor a través de la Dirección General del Derecho de Autor "reconoció a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI.- - - Elementos de "convicción que adquieren el valor probatorio pleno en términos de "lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de "Procedimientos Penales, al constituir los mismos, documentos "públicos, calidad que reúnen en razón de que su expedición está "encomendada por la Ley

Federal del Derecho de Autor, al propio "Instituto Nacional del Derecho de Autor.- - - Además de que la "calidad de públicos se demuestra por la existencia de los sellos y "firmas que lo calzan. - - - Respecto al segundo de los elementos, "también se encuentra demostrado en autos, principalmente con la "querella formulada por PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI quien en "esencia refirió ser la autora de las obras literarias suprasedadas, "las cuales dijo, entregó al inculpado de mérito por conducto de la "Analista literaria de aquel a efecto de aquel las promoviera en la "empresa Televisa, sin obtener respuesta alguna al respecto, "posteriormente se enteró de que la obra intitulada SERAFÍN, EL "ÁNGEL DE LA GUARDA registrada en el Instituto Nacional del "Derecho de Autor a nombre del inculpado, contenía la misma "temática que sus obras MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON "DE METAL Y MARILUNA, lo que la llevó a suponer que aquel "había plagiado las mismas, por ello, se allegó los medios "necesarios para verificar el contenido de la obra ya referida "SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA y se percató que la "misma coincidía en un 90% con el contenido de sus obras; medio "de convicción que adquiere el valor de indicio en términos del "artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por "reunir los requisitos previstos en el artículo 289 del Código Federal "de Procedimientos Penales, pues los hechos relatados los "conoció por medio de los sentidos, además de que sus "narraciones, fueron claras y precisas, y debido a su edad e "instrucción, es de advertir que tuvo el criterio suficiente para "juzgar el hecho, motivos por los cuales se considera veraz su "testimonio.- - - Probanza que se robustece con la propia "declaración de JUAN ADRIAN y JOBANA SANDRA, ambos de "apellidos RUIZ BALTAZARES pues el primero de ellos en lo que "interesa refirió conocer la trayectoria artística de PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, refiriendo que una de las obras que escribió "es la denominada MAS ALLA DEL AMOR que versa sobre un "ángel de la guarda que cuida a una niña que tiene problemas "familiares el cual le es asignado desde el cielo a petición de la "madre de la menor, con el fin de que cuide a aquella y además en "aras de que el referido ángel

aprendiera a ser ángel de la guarda "porque había sido indisciplinado en sus labores en el cielo; refirió "además que la citada MARTÍNEZ ROMANI trabajaba en la "Dirección de Recursos Literarios de Televisa San Ángel, y el "sistema para presentar proyectos de Telenovelas, el que era "aprobado por la Directora de Análisis Literarios, consistía en que "los escritores debían llevar a cabo sus proyectos directamente "con los productores de telenovelas, por lo que entre mil "novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, el "declarante y su esposa MARTÍNEZ ROMANI visitaron a varios "productores de la empresa TELEVISA SAN ANGEL, entre ellos, el "inculcado de mérito a quien presentó los proyectos denominados "UN CORAZÓN DE METAL (nueva versión de más allá del amor), "POSDATA...TE AMO y EL SECRETO DE SOFÍA , siendo el "caso que el declarante acompañó a la denunciante a hacer "entrega de las obras referidas al inculcado de que se trata, en "aquel entonces productor de la telenovela VALENTINA para que "revisara los proyectos aludidos, haciéndose la entrega referida por "conducto de su secretaria, quien en propia mano le entregó los "referidos proyectos al inculcado; ocho días después recibieron la "llamada de BEGONIA, analista literaria del indiciado, para que "discutieran dichos proyectos y así llegar a un posible arreglo "respecto a las obras citadas; sin embargo, la denunciante tuvo un "problema administrativo con TELEVISA y en razón de ello, esta "última decidió demandar a dicha empresa televisora por despido "injustificado, juicio que la denunciante ganó, pero por razones "obvias, aquélla se retiró de dicha empresa e ingresó a trabajar a "TELEVISIÓN AZTECA, también como escritora de telenovelas, en "donde le produjeron varias y le compraron otras tantas, una de "ellas llamada MARILUNA que era la tercera versión de la "telenovela llamada MAS ALLA DEL AMOR y versa sobre el "mismo ángel de la guarda con algunas adaptaciones, sobre todo "en la producción de efectos virtuales y en la cual el declarante "trabajó como editor literario de las esqueletas y capítulos, pero la "producción de la citada telenovela se fue posponiendo a pesar de "estar casi terminada en análisis, esqueletas y capítulos, "enterándose por medios

publicitarios que TELEVISA tenía un "proyecto de telenovela que hablaba sobre un ángel de la guarda y "que había sido producida por el indiciado de que se trata, "sospechando que podría ser una versión tomada de los "materiales que le habían sido entregados en el año de mil "novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, por "lo que de inmediato consultaron con la Dirección de Análisis "Literarios de TELEVISIÓN AZTECA y con ELISA SALINAS, "Productora General de Azteca Digital para que se tomaran cartas "en el asunto pero les sugirieron que esperaran a que la "telenovela de TELEVISA saliera al aire para cotejarla con los "materiales referidos y así poder concluir la sospecha de plagio, el "declarante y su esposa vieron la telenovela SERAFÍN producida "por el inculcado, percatándose que desde el primer hasta el último "capítulo las tramas melodramáticas y secuencia de los hechos "eran sumamente parecidos en un 90% al original de su esposa, "del cual como lo refirió, existen tres versiones, por lo que "decidieron actuar conforme a la Ley. y la segunda adujo que "conoce la trayectoria artística de la querellante; asimismo refirió "que fue testigo presencial de cuando la querellante entregó al "inculcado por conducto de su Secretaria, el bloque de trabajo "consistente en la sinopsis y los primeros diez o quince capítulos "de las telenovelas: EL SECRETO DE SOFÍA, POSDATA... TE "AMO, UN CORAZÓN DE METAL y después Mary Luna," "mismas que son obras de la referida Patricia Martínez Romani, la "obra primigenia es la titulada MAS ALLA DEL AMOR, y que las "versiones posteriores fueron: UN CORAZÓN DE METAL, y "después MARY LUNA y en agosto de mil novecientos noventa y "nueve, la querellante, Juan Adrián y ella, se percataron de los "promocionales de la telenovela SERAFÍN, a través del radio, "prensa y televisión además se enteró que dicha obra aparecía "como obra producida por el inculcado de mérito, a quien también "se le atribuía la idea original, además le consta que la aludida "PATRICIA acudió con GENOVEVA MARTÍNEZ, Jefa de "Departamento Literario de T.V. AZTECA para informarle de dicha "situación quien la remitió con ALICIA SALINAS, Directora de "Azteca Digital quien le pidió que cotejara todos y cada uno de los "capítulos para

determinar si ésta había sido producida en base de "la obra de la aludida PATRICIA MARTÍNEZ.- - - Testimonios que "se corroboran con el emitido por MARIA BEGOÑA FERNÁNDEZ "RODRÍGUEZ quien reconoció que PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI acudió a la oficina del inculpado **específicamente al "cubículo que ella ocupaba, para llevarle alguna sinopsis para "telenovela o algún otro documento que no recuerda haber "leído,** circunstancia esta que corrobora lo manifestado por "MARTÍNEZ ROMANI, JUAN ADRIAN y JOBANA SANDRA, "ambos de apellidos RUIZ BALTAZARES quienes fueron "coincidentes en señalar que la primera mencionada entregó al "inculpado por conducto de la referida MARIA BEGOÑA los "proyectos entre ellos de la obra intitulada Un corazón de Metal "para que aquel promocionara dichas obras en la empresa "Televisa S.A. de C.V. - - - Testimonios que adquieren al igual que "el anterior, valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto en el "artículo 285 del Código Instrumental de la Materia y Fuero, por "cumplir los requisitos previstos en el numeral 289 del citado "ordenamiento legal, pues fueron emitidas por personas que "cuentan con edad y capacidad suficiente para juzgar el acto sobre "el que vierten, además de que sus declaraciones son claras y "precisas, sin dudas ni reticencias, fueron hechos que conocieron "por sí y no por inducciones ni referencias de otros, de manera "que no se advierte de autos que estos se hubiesen conducido en "tales términos por estar obligados por fuerza o miedo o "impulsados por engaño, error o soborno; cobra aplicación la Tesis "sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo "Circuito, consultable en la página 501, del Semanario Judicial de "la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, cuyo epígrafe y texto "rezan:

TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. "Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal "deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta "tanto los elementos de justipreciación concretamente "especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, "como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, "mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a "determinar la

mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice ; y "la diversa consultable en la página 280, de la Fuente de Derecho "invocada, Tomo VIII-Diciembre que dice.

PRUEBA "TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES. SU IDONEIDAD. "Para la validez de una prueba testimonial no solamente se "requiere de las declaraciones sobre un hecho determinado sean "contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, "además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los "testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la "razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se "justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los "hechos - - - Probanzas todas ellas que se concatenan a la fe "ministerial respecto a los registros de certificados expedidos por el "Instituto Nacional del Derecho de Autor a favor de la querellante "respecto de las obras intituladas MAS ALLA DEL AMOR, UN "CORAZÓN DE METAL, y MARILUNA, diligencia que se le "concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el "artículo 284 del Código Adjetivo Federal mencionado, pues se "practicó por funcionarios legalmente facultados para tal efecto, "con sujeción a los requisitos establecidos en los numerales 208 y "209 del propio cuerpo legal y respecto de objetos que, debido a "su materialidad, fueron susceptibles de apreciarse por medio de "los sentidos. - - - De igual modo, se entrelaza a los medios de "convicción previamente valorados, el dictamen oficial en materia "de propiedad intelectual, conclusivo en el sentido de que en la "obra ÁNGEL DE LA GUARDA sinopsis para telenovela **se usan "en forma parcial** las obras denominadas MAS ALLA DEL "AMOR , UN CORAZON DE METAL Y MARILUNA, las cuales "fueron adaptadas parcialmente en el guión ÁNGEL DE LA "GUARDA utilizado para la producción de la telenovela SERAFIN, "EL ÁNGEL DE LA GUARDA, medio probatorio que adquiere el "valor probatorio de indicio, con apoyo en el artículo 285, en "relación con el artículo 288, ambos del Código Federal de "Procedimientos Penales, máxime que el mismo se rindió en "cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 234 del propio Código Adjetivo, porque de las constancias de autos se advierte que la

"conclusión a la que arribaron los especialistas en la materia, la "desarrollaron en base a los estudios realizados en la técnica que "tuvieron a su alcance y el mismo es acorde con el resto del "material probatorio.- - - En las relatadas condiciones, es evidente "hasta este momento procesal, que el activo de que se trata llevó "a cabo su conducta en forma dolosa, pues a pesar de que no "tenía el derecho de usar las referidas obras, por no ser el titular de "las mismas y además no tener autorización por parte de la "persona legitimada para otorgarlo, usó las mismas, al grado tal "que las adaptó en el guión ANGEL DE LA GUARDA utilizado "para la producción de la telenovela SERAFIN, EL ANGEL DE LA "GUARDA, tal como lo determinaron los peritos oficiales en la "materia, pero además tal conducta la llevó a cabo con fines de "lucro, es decir, con el fin de obtener ganancias a través de la "explotación de las mismas, pues no debe soslayarse que el "término fines de lucro constituye un elemento normativo de "valoración jurídica y este como tal, es definido por el artículo 11 el "Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor como: **la "actividad que tiene por objeto la obtención de un beneficio "económico como consecuencia inmediata del uso o "explotación de los derechos de autor, derechos conexos o "reservas de derechos...** elemento que quedó acreditado si se "toma en consideración que la obra intitulada SERAFIN, EL "ANGEL DE LA GUARDA que de acuerdo al dictamen oficial en "materia de propiedad intelectual que corre agregado a los autos "fue una adaptación de las diversas intituladas: MAS ALLA DEL "AMOR, UN CORAZON DE METAL Y MARILUNA, fue grabada "para posteriormente ser publicada; respecto de la cual incluso, "aparece en autos se celebró entre el inculpado y Televisa S.A. de "C.V. contrato de cesión de derechos; circunstancias todas ellas "que demuestran hasta este momento procesal que la finalidad del "activo al usar las obras escritas por la denunciante era "precisamente obtener una ganancia para sí, mediante ese uso y "explotación del derecho de autor que originariamente le "corresponde a la querellante, por las razones previamente "expuestas.- - - Actuar que como ya se anotó, llevó a cabo sin "contar con la autorización correspondiente, pues como ya se dijo "en

este considerando, la autora, sus herederos o bien los "causahabientes de aquella por cualquier causa (en cuya hipótesis "podría entrar Producciones Azteca Digital S.A. de C.V.) son los "únicos que en su caso, pueden autorizar la explotación de las "obras respecto de las cuales tienen el derecho patrimonial; sin "embargo, en el caso que se analiza también se vio afectado el "**derecho moral de la autora**, pues de las constancias que "informan la causa, hasta este momento procesal se advierte que "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, es autora de las obras "intituladas MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL "Y MARILUNA, la última de ellas, adaptación de las dos primeras, "de manera que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la "Ley Federal del Derecho de Autor corresponde solo al titular del "derecho de autor (en este caso a la referida MARTÍNEZ ROMANI) "determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma y exigir "el reconocimiento de su calidad de autor respecto a las obras por "ella creadas entre otras.- - - De manera que al no haber solicitado "el inculpado de que se trata, la autorización correspondiente a la "referida MARTÍNEZ ROMANI, para usar con fines de lucro aunque "parcialmente el contenido de sus obras, vulneró el bien "jurídicamente tutelado por la norma que lo constituye "precisamente la protección otorgada por el Estado de los "derechos de autor.- - - (Transcribe su texto). - - Sin que sea "óbice a lo anterior, el hecho de que el inculpado de mérito, hubiese "negado la imputación que existe en su contra y en su favor "hubiese señalado que el veintisiete de junio de mil novecientos "noventa y cinco, en una cena con la familia Castro le sugirieron la "idea de hacer una telenovela acerca de los ángeles, por lo que "entre quince días y un mes después, al ver una película en la que "interactuaban dibujos animados y personas le surgió la idea de "hacer algún proyecto que involucrara ambas técnicas por lo que "a partir del mes de octubre comenzó a trabajar en el desarrollo de "la historia; obra que fue registrada en el Instituto Nacional del "Derecho de Autor, pues aunque es verídica esta última referencia; "no debe soslayarse que en su contra existen las imputaciones "firmes y categóricas de la querellante, JUAN ADRIAN y JOBANA "SANDRA, ambos de apellidos RUIZ

BALTAZARES, quienes "fueron coincidentes en señalar que la referida MARTÍNEZ ROMANI, entregó a finales de 1994 o principios 1995 un bloque "de sus obras (entre ellas la denominada Un corazón de metal, "nueva versión de Más allá del Amor que ya tenía registradas la "denunciante en la Dirección General del Derecho de Autor de la "Secretaría de Educación Pública, en 1989 la segunda de ellas y "1993 la primera referida) al inculpado de que se trata, por "conducto MARIA BEGOÑA FERNÁNDEZ, de lo que se colige "entonces que resulta verosímil la afirmación de la querellante en "el sentido de que aquel, uso las obras para crear la que aquel "intituló SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA la cual registró "ante la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, más aún, como ya se dijo, existe el dictamen emitido por los "especialistas de la materia, quienes después de analizar los "elementos conducentes, concluyeron en el sentido de que en la "obra supraseñalada, sinopsis para telenovela se usaron en forma "parcial las obras denominadas MAS ALLA DEL AMOR, UN "CORAZON DE METAL Y MARILUNA . - - En esa virtud, "tampoco obsta el hecho de que existan en autos los testimonios "de CARLOS DANIEL GONZALEZ, JUAN CARLOS MANJARREZ "JUAREZ y RICARDO GABRIEL FIALLEGA ZAVALA en razón de "que por lo que hace al primero de los mencionados únicamente "refirió que se contactó con el inculpado quien le manifestó su "intención de hacer una telenovela que fuera diferente "entregándole aquel una sinopsis para que se diera una idea de lo "que quería, al leer el contenido de la misma, se percató que la "intención del inculpado, era hacer una telenovela en la que "intervenía un ángel como personaje protagónico que venía a la "tierra a cuidar un niño, por ende, su labor consistía en escribir "ciento sesenta capítulos basada en la sinopsis de referencia; el "segundo de los citados adujo que se reunió con el inculpado para "realizar los primeros diseños y bocetos del personaje de la "telenovela supraseñalada y el último de los aludidos refirió que "colaboró con el inculpado en el desarrollo de la historia y su labor "consistía en escaletear, es decir, desarrollar una pequeña "sinopsis por escena hasta desarrollar todo el capítulo, de lo que se

"infiere entonces que no les consta las circunstancias que atañen a "la autoría de las obras cuestionadas.- - - Del mismo modo, no "obsta el hecho de que el inculpado hubiese registrado la obra "SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA en la Dirección General "del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pues el uso de las "obras que se le atribuye, recae sobre el contenido de las "intituladas MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL "y MARILUNA , las que como ya se dijo, usó para realizar la "diversa intitulada SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA, todo "en aras de obtener un lucro a su favor.- - - Por otra parte, si bien "es cierto, el registro respecto a la sinopsis de telenovela "correspondiente a la obra intitulada MARILUNA se llevó a cabo el "veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, mientras que "la denominada SERAFÍN, EL ÁNGEL DE LA GUARDA , el "inculpado la registró el diez de noviembre de mil novecientos "noventa y cinco, ello en nada incide para estimar que no se "acredita el cuerpo del delito que se analiza, pues no debe "soslayarse que en la sinopsis de telenovela correspondiente a la "obra intitulada UN CORAZON DE METAL la cual quedó "registrada bajo el certificado número 1554 de la Dirección General "del Derecho de Autor el veintisiete de enero de mil novecientos "noventa y tres, existe la nota en el sentido de que la obra referida "también podía llamarse LECCION CELESTIAL ó JAZZER ó "MARILUNA ó UNA NIÑA CON ANGEL, advirtiéndose que dicho "registro es anterior al realizado por el inculpado. - - - En esas "condiciones, procede ahora señalar que la probable "responsabilidad del inculpado se encuentra demostrada en autos "pues de las constancias reseñadas se advierte que la conducta "delictiva que se le atribuye la realizó por sí mismo, es decir, como "autor material, en términos de la fracción II del artículo 13 del "Código Penal Federal; por ende, asumió para sí las "consecuencias jurídicas del hecho delictivo, además de que no "existe en autos prueba alguna que lleve a afirmar que en el caso "particular se está en alguno de los casos previstos en las "fracciones VII, VIII inciso b) o IX del artículo 15 del Código Penal "Federal, ya que por el contrario, se constata que el inculpado en "cita perpetró la conducta típica y antijurídica que presuntivamente "se le

atribuye en estado plenamente imputable, toda vez que al "momento de su realización, tenía la capacidad de comprender el "carácter antijurídico del hecho y de motivarse de acuerdo a esa "comprensión, en virtud de no existir en la causa de origen "elemento alguno que permita insinuar siquiera, que padeciere al "momento del evento algún trastorno mental, permanente o "transitorio, o desarrollo intelectual retardado que le impidiera dicha "comprensión; de igual forma, quedó acreditado hasta este "momento procesal que el inculpado, actuó con plena conciencia "del carácter antijurídico del hecho, pues tampoco existe en "actuaciones prueba alguna que indique que al momento de los "hechos, se haya encontrado en situación de error respecto de la "antijuridicidad de su conducta (error de prohibición, directo o "indirecto), que afectara su comprensión, ya que se ha conducido "de manera tal, que no deja lugar a dudas que sabía lo contrario "que era su actuar con el orden jurídico establecido, al haber "asumido la ejecución del evento delictivo que consumó; quedó "acreditado también, que actuó con plena libertad de "autodeterminación, ante la evidente ausencia de factores que "indiquen que haya sido constreñido a actuar como lo hizo.- - "Ahora bien, este Tribunal Unitario no soslaya el hecho de que el "Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante pedimento "122/2001 ofreció diversas documentales privadas pretendiendo "con ellas acreditar la existencia de un contrato celebrado entre "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI y la persona moral AZTECA "DIGITAL S.A. DE C.V. respecto a la obra intitulada MARILUNA y "el convenio de terminación del referido contrato; sin embargo, "dichas probanzas devienen intrascendentes para los hechos que "se analizan, pues como ya se anotó en el cuerpo de la presente "determinación, lo que se afectó con la conducta del inculpado "fueron los derechos morales que la Ley Federal del Derecho de "autor reconoció a la referida MARTÍNEZ ROMANI, de manera que "aún suponiendo sin conceder que efectivamente la denunciante "aludida hubiese celebrado contrato de uso y explotación de "derechos patrimoniales respecto de la obra MARILUNA con la "empresa supraseñalada, ello en nada incide para estimar que "aquella no estaba

legitimada para querellarse por las propias "razones ya apuntadas.- - - Del mismo modo, no pasa inadvertido "para este Tribunal Unitario el hecho de que el inculpado de que "se trata, al rendir su declaración ministerial exhibió entre otros "documentos los manuscritos signados por Mauricio Kleif M. J J. "Jesús Calzada G. dirigidos a quien corresponda en los que "respectivamente las personas citadas emiten su opinión respecto "a las semejanzas y diferencias existentes entre las obras Serafín, "el Angel de la Guarda y Un corazón de Metal, señalando el "primero de ellos que las historias referidas son completamente "diferentes, es decir, no existen coincidencias entre ellas, excepto "las que tienen todas las telenovelas entre sí y el segundo "puntualizó que en las sinopsis argumentadas no hay dos eventos "o giros de trama que puedan considerarse idénticos, señalando en "el referido escrito las semejanzas que a su juicio existen entre las "citadas obras; sin embargo, dichas documentales hasta este "momento procesal, no son dignas de adquirir valor probatorio "alguno, porque no se advierte de autos que los signantes de los "mismos hubiesen ratificado su contenido ante la autoridad "investigadora o del conocimiento; por otra parte, tampoco es dable "estimar que los mismos constituyen prueba pericial, pues de su "contenido no se advierte que se hubiesen satisfecho los "requisitos del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos "Penales, es decir, no se demuestra de autos que quienes "signaron los citados manuscritos cuenten con título oficial en la "ciencia o arte sobre el cual emitieron su punto de vista, sino que "de la lectura de los mismos se advierte que la opinión que "emitieron fue motivada por un cuestionario que les fue remitido "por el defensor particular del inculpado, por ende no son "merecedores de adquirir valor probatorio alguno.- - - En mérito de "lo expuesto, al estimarse satisfechos los requisitos del artículo 19 "Constitucional y 168 del Código Federal de Procedimientos "Penales, tomando en consideración, que para la emisión de "resoluciones de esta naturaleza no se requieren de datos y "pruebas plenas, conducentes e indubitables, sino basta que se "acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable "responsabilidad del inodado en

su comisión, al no existir "acreditada en su favor alguna causa de licitud ni excluyente de "culpabilidad; por las razones vertidas en el cuerpo de este fallo, se **"REVOCA** el auto de libertad por falta de elementos para procesar "impugnado y en su lugar se decreta **AUTO DE FORMAL "PRISION** en contra del inculpado de mérito por el delito "PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 424 FRACCION "III, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, como consecuencia de ello, "se ORDENA LA REAPREHENSIÓN del mismo, **MEDIDA QUE "PROCEDERA PARA EL CASO DE QUE EL INCULPADO** de "que se trata, no esté actualmente gozando de la suspensión "que le fuera otorgada por la Juez Sexto de Distrito de Amparo "Penal en el Distrito Federal, con motivo del juicio de "garantías que aquel promovió por su propio derecho en "contra de la orden de aprehensión que le fuera decretada "con motivo de los presentes hechos y bajo la cual se "presentó a rendir su declaración preparatoria ante el juzgado "del conocimiento; pues cabe destacar por su importancia "que corre agregado a los autos la resolución de quince de "mayo del presente año, dictada por la Juez de Amparo "supraseñalada en el juicio de garantías 715/2001, en que "resolvió sobreseer en el juicio por haberse actualizado la "causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del "artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo no existe "constancia alguna en esta instancia de que dicha "determinación hubiese quedado firme; de manera que no "existe la certeza si dicha suspensión aún está surtiendo sus "efectos legales; consecuentemente en caso de así acontecer, "será el juez del conocimiento quien deberá dictar las "medidas pertinentes para que el inodado se presente al "recinto judicial y quede a su disposición sujeto al proceso "que con motivo de los presentes hechos se le instruirá; "circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Ministerio "Público de la Federación adscrito para los efectos legales "conducentes.

"Cuarto.- (sic) La parte quejosa en su escrito de demanda "formuló los conceptos de violación siguientes:

"PRIMERO.- SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO "POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, AL HABERSE "DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION EN MI CONTRA SIN "QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO EL CUERPO DEL "DELITO QUE SE ME ATRIBUYE.- - - El artículo 19 Constitucional "establece que en el auto de formal prisión deberá expresarse: el "delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias "de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, "los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del "delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. - - - Si "bien no conozco el contenido de la Resolución que es materia del "acto reclamado en la que se dicta en mi contra Auto de Formal "Prisión, no es posible que en la misma se haya satisfecho el "requisito relativo a la comprobación del cuerpo del delito, ya que "no he realizado conducta alguna que pueda ser calificada de "delictuosa. - - - Por ello, los datos que arroja la averiguación previa "no pueden ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito que "se imputa. - - - **SEGUNDO: SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO "DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, AL "HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISION EN MI "CONTRA SIN QUE SE ENCUENTRE ACREDITADA MI "PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE "DELITO ALGUNO. - - -** En efecto, como ya se señaló, el artículo "19 Constitucional establece que en el auto de formal prisión "deberá expresarse: el delito que se impute al acusado; el lugar, "tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje "la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la "responsabilidad del indiciado. - - - Como lo precisé en el "concepto de violación que antecede, no he cometido delito alguno, "y por ello, no es posible que los datos que arroja la averiguación "previa pueden ser suficientes para tener por demostrada, de "manera probable, mi responsabilidad en la comisión de algún "delito.

- - - TERCERO: SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO "DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, AL "HABERSE DICTADO EN MI CONTRA AUTO DE FORMAL "PRISION CON FUNDAMENTO EN UNA LEY DICTADA CON "POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN. - - -
 "Como lo he venido señalando, no tengo conocimiento del "contenido del Auto de Formal Prisión dictado en mi contra por la "autoridad responsable ordenadora. - - - Sin embargo, conozco la "causa penal 45/2001-D del Juzgado Octavo de Distrito de "Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que se inició "con motivo de mi comparecencia ante dicha autoridad, y en la "cual se libró orden de aprehensión en mi contra por el delito "previsto en la fracción III del artículo 424 del Código Penal "Federal. - - - Por ello, resulta violatorio de garantías que se me "atribuya la comisión del delito previsto por la fracción III del "Artículo 424 del Código Penal Federal, que a la letra dice: - - - **"Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años "y de trescientos a tres mil días multa:- - - III.- A quien use en "forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización "correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del "Derecho de Autor. - - - El artículo 14 Constitucional consagra la "garantía de que nadie sea juzgado mediante leyes dictadas con "posterioridad a la comisión del hecho. - - - En el presente caso, y "sin admitir responsabilidad alguna en los hechos denunciados, se "está aplicando en mi perjuicio una ley dictada con posterioridad a "la consumación del delito que se me atribuye. - - - En efecto, se "me ha imputado haber usado de manera parcial en la obra "ANGEL DE LA GUARDA, partes de las obras registradas por la "denunciante de nombre MAS ALLA DEL AMOR , UN CORAZON "DE METAL y MARILUNA . - - - Se me ha atribuido que en mi "obra ANGEL DE LA GUARDA adapté en forma parcial las "referidas obras, lo cual supuestamente realicé sin la autorización "correspondiente. - - - Como se puede apreciar de las constancias "que integran la causa penal 45/2001-D, en su caso, la conducta "imputada se consumó cuando, supuestamente, use parcialmente "dichas obras en la adaptación de mi obra ANGEL DE LA "GUARDA , la cual registré**

ante el Registro Público del Derecho de "Autor en el mes de noviembre de 1995, según consta en la copia "certificada del respectivo Certificado expedido por el Subdirector "de Registro e Información que obra en la causa penal. - - - De lo "anterior se advierte que fue, precisamente, en el mes de "noviembre de 1995 cuando supuestamente se consumó el delito "que se me atribuye. - - - Ahora bien, el tipo penal en comento "requiere como verbo rector el uso de una obra protegida, y es "precisamente en noviembre de 1995 cuando hice uso de mi obra "ANGEL DE LA GUARDA, al inscribirla ante la Dirección General "del Derecho de Autor. - - - Por lo tanto, en su caso y sin aceptar la "comisión de delito alguno, es en el acto de inscripción de la obra "ante la autoridad de la materia cuando se consuma el delito "atribuido y no en un momento posterior, por tratarse de un delito "instantáneo en su comisión. - - - Si el delito que se me atribuye se "consumó en noviembre de 1995, resulta indebido que se me "aplique el referido artículo 424 del Código Penal Federal, ya que "dicho numeral fue creado con posterioridad al hecho, esto es, "mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación "del 24 de diciembre de 1996. - - - Como se ha señalado, la ley "aplicable, en su caso, debe ser la vigente al momento de la "consumación del supuesto ilícito y no una dictada con "posterioridad; de aplicarse en mi perjuicio el referido artículo 424 "fracción III del Código Penal Federal se estaría aplicando de "manera retroactiva en mi perjuicio una norma sustantiva penal. - - - **CUARTO: SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR "EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, AL HABERSE DICTADO "AUTO DE FORMAL PRISION EN MI CONTRA NO OBSTANTE "QUE LA ACCIÓN PARA PERSEGUIR EL DELITO QUE SE ME "ATRIBUYE SE ENCUENTRA PRESCRITA. - - - En efecto, la "acción penal para perseguir el delito que se me atribuye se "encuentra prescrita. - - - Como lo he venido precisando, no "obstante que no conozco de manera cabal el Auto de Formal "Prisión dictado en mi contra por la Autoridad Responsable "Ordenadora, el delito que se me atribuye en la causa penal "45/2001-D del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales "Federales en el Distrito Federal, es el previsto en la fracción III del "artículo 424 del**

Código Penal Federal. - - - Dicho ilícito, en "términos del artículo 429 del Código Penal Federal sólo puede ser "perseguido por querrela de parte ofendida. - - - Las reglas en "materia de prescripción establecidas para los delitos perseguibles "por querrela de parte ofendida, se encuentran contenidas en el "artículo 107 del Código Penal Federal. De acuerdo a las mismas, "el plazo para la prescripción es de 3 años a partir de la "consumación del delito, o de un año a partir de que quien pueda "formular la querrela tenga conocimiento del delito y del "delincuente. - - - Como se desprende de referida causa penal "45/2001-D en su caso, el delito que se me imputa se consumó en "el mes de noviembre de 1995, cuando registré ante la autoridad "mi obra ANGEL DE LA GUARDA, en la que, supuestamente, "hice uso de manera parcial de obras de la denunciante y por ello, "la acción penal prescribió en el mes de noviembre del año de "1998. - - - Las denuncias presentadas por la Señora PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI con fecha 8 y 14 de julio de 2000, fueron "presentadas cuando ya había prescrito la acción penal, ya que "para ese entonces, había transcurrido en demasía el plazo de "tres años contemplado por el artículo 107 del Código Penal "Federal para que el ofendido se querelle. - - - Independientemente "de lo anterior, la acción penal para perseguir el delito que se me "imputa también se encuentra prescrita, ya que a la fecha de "presentación de las denuncias o querrelas, había transcurrido mas "de un año a partir de que la señora PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI tuvo conocimiento de los hechos y del supuesto "responsable, lo cual ocurrió en el año de 1998. - - - En efecto, en "su declaración ministerial de 31 de julio de 2000, JUAN ADRIAN "RUIZ BALTAZARES, esposo de la denunciante manifestó, entre "otras cosas, que después de un problema administrativo con "TELEVISA en contra de su esposa se retiró de la empresa, que "posteriormente ingresó a trabajar a TELEVISION AZTECA como "escritora de telenovelas y que él trabajó como editor literario de las "escaletas y capítulos de la telenovela MARY LUNA que escribió "su esposa, señalando que **por aquel tiempo se enteraron por "medios publicitarios que TELEVISA tenía un proyecto de "telenovela**

que hablaba sobre un ángel de la guarda y que se "había producido por el señor JOSE ALBERTO CASTRO. - - - "En dicha diligencia, el Agente del Ministerio Público le preguntó la "**fecha cuando se enteró del proyecto de JOSE ALBERTO "CASTRO** en la que intervenía un ángel de la guarda, "respondiendo este que se enteró a **finales de 1998** que Televisa "preparaba un proyecto de telenovela con un Angel de la Guarda "con técnica virtual de televisión. - - - Asimismo, al ser cuestionado "sobre los medios publicitarios por los que **se enteraron** de mi "proyecto en el que intervenía un ángel de la guarda, contestó que "por Revista de Espectáculos, TELEGUIA , MI GUIA , T.V. "NOTAS y T.V. Y NOVELAS , Programas de Radio de "Espectáculos y Programas de Telenovelas de Espectáculos y "Periódicos. - - - De lo anterior se advierte que el testigo y su "esposa, hoy denunciante, tuvieron conocimiento de los hechos "que se me imputan en la causa desde finales del año de 1998, ya "que en esa fecha y por los medios publicitarios antes señalados, "se enteraron que TELEVISA tenía un proyecto de telenovela que "hablaba sobre un ángel de la guarda producido por mí. - - - Lo "anterior se corrobora con lo señalado por PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI en su escrito inicial de denuncia, de fecha 8 de julio de "2000, en el sentido de que ... a mediados de **1998, por medios "publicitarios me enteré** de que la telenovela SERAFIN que "contiene la misma temática que mi obra ya mencionada, era un "proyecto que TELEVISA S.A. de C.V. pretendía poner al aire... "(Enfasis añadido). - - - Este hecho fue modificado por la "denunciante en su comparecencia del 26 de julio de 2000, en la "que manifestó que la fecha 1998 era errónea y que debía decir en "su lugar 1999. - - - Sin embargo, a criterio de esta defensa, tal "corrección carece de veracidad en virtud de que la fecha "primeramente señala (1998) y la manera en que la denunciante "refiere se enteró de los hechos, coincide con lo manifestado por "su esposo, por lo cual se estima que tal corrección carece "veracidad. - - - Por todo ello, se puede válidamente concluir que la "denunciante y su esposo tuvieron conocimiento de los hechos "desde el año de 1998, por lo que la acción penal se encuentra "prescrita, por lo que el acto reclamado en la

presente demanda "resulta infundado. - - - Me reservo el derecho de ampliar el "contenido de los presentes Conceptos de Violación en vía de Alegatos, una vez que conozca cabalmente el acto reclamado.

"Quinto.-(sic) De conformidad con lo dispuesto por el artículo "76-Bis, fracción II de la Ley de Amparo, las autoridades que "conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de "los conceptos de violación que aprecien y aún la ausencia de "éstos, cuando el asunto se refiera a una cuestión de índole penal "y el quejoso sea el reo.

"Consecuentemente, si de la lectura de los conceptos de "violación vertidos por el quejoso se desprende que ningún "agravio formuló en relación a la legitimidad de la señora Patricia "Martínez Romani para querellarse de la comisión del delito que "se le imputa en grado de probabilidad, este Tribunal, en términos "de la fracción II del mencionado artículo 76-Bis de la Ley "Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá su queja "analizando precisamente la legalidad y constitucionalidad de la "determinación de la autoridad responsable al respecto, entrando "al estudio de los razonamientos plasmados en la resolución "señalada como acto reclamado, derivada del toca penal "234/2001, en la que sustancialmente se indica que las obras "MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL y "MARILUNA son creación de Patricia Martínez Romani y que esa "calidad autoral hace surgir en ella la legitimidad para querellarse "por el delito previsto en la fracción III del artículo 424 del Código "Penal Federal, toda vez que independientemente de que hubiera "cedido o no sus derechos patrimoniales, los derechos morales "que le corresponden son inalienables, imprescriptibles, "irrenunciables e inembargables, por lo que de cualquier manera "estaba facultada para hacer valer las acciones civiles y penales "que procediesen, de conformidad con lo establecido por el "artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de "Autor, precepto que a la letra dice: **"Cualquier violación a los "derechos y a las**

prerrogativas establecidos por la ley, "faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles y "penales que procedan."

"En efecto, la resolución reclamada revocó el auto de "libertad dictado en primera instancia, decretando la formal prisión "y la reaprehensión del ahora quejoso, argumentándose para ello "textualmente lo siguiente: "... se sostiene que PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI es la persona legitimada para presentar la "querrela correspondiente, por ser ella, de acuerdo a las "constancias reseñadas y consideraciones precedentes, la autora "de las obras intituladas MAS ALLA DEL AMOR y UN "CORAZON DE METAL y MARILUNA (sic), cuyo contenido "sirvió de base al inculpado para adaptarlas parcialmente en el "guión de EL ANGEL DE LA GUARDA, utilizado para la "producción de la telenovela intitulada SERAFIN, EL ANGEL DE "LA GUARDA, de manera que suponiendo sin conceder que la "referida MARTÍNEZ ROMANI hubiese celebrado con la persona "moral Producciones Azteca Digital S.A de C.V. contrato de "Licencia de Uso de Derechos Patrimoniales de Autor respecto a "la obra intitulada MARILUNA, por el término de 15 años, ello no "implica que hubiese perdido la calidad de autor respecto de las "obras citadas, y en esas condiciones, subsiste el derecho moral "que la Ley Federal de mérito le otorgó al haberle expedido el "Instituto Nacional del Derecho de Autor, los certificados que la "acreditan como autora de las obras referidas, derecho moral que "evidentemente podrá hacer valer en todo tiempo, con "independencia, (sin conceder) de que hubiese autorizado a otros "la explotación de sus obras y a quienes como ya se adujo, la ley "en su caso establece facultades ya señaladas en la presente "determinación."

"Como puede observarse, la responsable determinó que el "titular de los derechos morales en materia autoral, "independientemente de que hubiese cedido el derecho de "explotación de su obra, estaba legitimado para querellarse "respecto del delito imputado al quejoso, lo que constituyó el "argumento toral para revocar la libertad por falta de elementos "para procesar dictada en favor de **JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA**, lo que nos obliga a analizar la constitucionalidad

de dicha "determinación como una cuestión previa al estudio de los "conceptos de violación que inciden sobre la debida comprobación "del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como "requisitos para el dictado de un auto de formal prisión.

"El párrafo segundo del artículo 16 constitucional, otorga a "todo gobernado el derecho de no ser privado de su libertad "personal mediante una orden de captura, a menos que ésta la "emita una autoridad judicial, la cual deberá estar precedida de "una denuncia o querrela respecto de un hecho señalado por la "ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de "libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y "hagan probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte, el "artículo 19 de nuestra Ley Fundamental determina que ninguna "detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de "setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su "disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en "el que se exprese el delito que se impute al acusado, el lugar, "tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que "arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la "responsabilidad del imputado.

"Luego entonces, en nuestro Estado de Derecho existen "sendas garantías para proteger la libertad personal de los "gobernados, de entre las que destacan las ya apuntadas, mismas "que constituyen límites al ius puniendi, condicionando en primer "lugar la persecución de los delitos al cumplimiento de ciertos "requisitos sin los cuales no puede iniciarse una averiguación "previa, como lo son la denuncia y la querrela, cimientos de la "investigación en primer término y por añadidura lógica de toda "etapa procedimental posterior. Por ello es que el artículo 113 del "Código Federal de Procedimientos Penales indica que la "averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate "de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela "necesaria, si está no se ha presentado, agregando el artículo 114 "de la ley adjetiva en comento, que es necesaria la querrela del "ofendido cuando así lo determine la ley.

"En la especie, el delito que se imputa al quejoso se "encuentra previsto en el Título Vigésimo Sexto del Libro Segundo "del Código Penal Federal, relativo a los Delitos en Materia de "Derechos de Autor, los cuales, de conformidad con lo previsto en "el artículo 429 del citado código punitivo, se perseguirán por "querrela de parte ofendida, salvo que se trate de la especulación "con libros de texto gratuito distribuidos por la Secretaría de "Educación Pública.

"Lo anterior se expone para resaltar que fue el propio "constituyente el que estableció que la persecución penal estaría "limitada a ciertos requisitos previos en los casos en los que la "legislación secundaria así lo determine, como ocurre en "tratándose del delito que se imputa al hoy quejoso, y por lo tanto, "es menester analizar, independientemente de que lo hubiese "hecho valer o no el demandante como concepto de violación, si "el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente "satisfecho, por constituir éste una garantía constitucional "irrenunciable, de conformidad con lo anotado en párrafos "precedentes.

"De la lectura de la resolución que constituye el acto "reclamado se desprende, concretamente en su considerando "quinto, que la autoridad responsable tuvo por satisfecho el "requisito de procedibilidad exigido por la ley, a través de sostener "que Patricia Martínez Romani estaba legalmente legitimada para "querellarse por el delito previsto en la fracción III del artículo 424 "del Código Penal Federal, haciendo una inexacta interpretación "de los alcances legales de los denominados derechos morales en "materia de autor, como a continuación se expone.

"La querrela es un derecho potestativo del gobernado, por el "cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público "para presentarla a efecto de que se inicie el procedimiento de "averiguación previa, de tal forma que la querrela es el medio "idóneo reglamentado por la ley, a través del cual se reconoce al "ofendido, en cierta clase de delitos, el derecho público subjetivo "que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal "para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el "representante social cumplir su deber de accionar sin que

antes "se le hubiere hecho saber y exija el querellante. De ahí la "importancia de que el Ministerio Público, y posteriormente el "juzgador, se cercioren de la legitimación de quien se dijo "ofendido para determinar si ese derecho subjetivo de carácter "potestativo que reconoce la ley fue ejercido efectivamente por su "titular, ya que de lo contrario, las acciones emprendidas por el "órgano persecutor serían contrarias a derecho al violentar la "esfera jurídica de los gobernados al prescindir de los requisitos "previos establecidos por la Ley Fundamental como garantía "individual en favor de la libertad personal de todo individuo.

"Sin lugar a dudas nuestra Nación se ha preocupado por "establecer las bases legales necesarias para el fomento de la "creatividad humana, observando instrumentos internacionales "previamente asumidos en la materia, introduciendo figuras en la "legislación interna como la presunción autoral y la distinción entre "los llamados derechos morales y patrimoniales en el Derecho de "Autor. Lo anterior se ha llevado a cabo en el entendido de que la "riqueza nacional se apoya también en las acciones desplegadas "por los intelectuales, científicos y artistas, a los cuales se debe "garantizar un adecuado marco jurídico que les brinde respeto y "tranquilidad. Dicha protección se materializa adecuando el orden "jurídico a la rápida transformación del entorno mundial, al "inusitado avance científico y tecnológico, al crecimiento constante "de los mercados y al intercambio comercial y cultural que se vive "hoy en día. Es por ello que nuestra legislación autoral ha sufrido "enormes transformaciones, de cuya evolución es claro "desprender que la interpretación de sus disposiciones no puede "ser ajena a esos cambios y a su creciente complejidad. Por "ejemplo, nuestra primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, "que data del año de mil novecientos cuarenta y siete, reconoció a "los autores los derechos de publicación por cualquier medio, "representación con fines de lucro, transformación, comunicación, "traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma de "sus obras, destacando el principio de ausencia de formalidades "para su reconocimiento. En el año de mil novecientos cincuenta y "seis surgió una nueva ley federal en la materia, en cuyo artículo "1º, primer

párrafo, textualmente se disponía: "El autor de una "obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad "exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o "explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos "derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos "por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra "podrá hacerse, según la naturaleza, por medios tales como los "siguientes, o por los que en lo sucesivo se conozcan:..."; por su "parte, en su artículo 24 indicaba que la enajenación de una obra "no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor, salvo "convenio en contrario, denotando lo anterior que ni en la ley de "mil novecientos cuarenta y siete ni en el texto original de la de mil "novecientos cincuenta y seis se distinguían los derechos morales "y los derechos patrimoniales en materia de autor, y tan era así, "que se decía que salvo convenio en contrario los derechos de "autor eran enajenables y que en éstos quedaban comprendidos "los de uso y explotación de la obra. Fue hasta el año de mil "novecientos sesenta y tres cuando a través de unas reformas y "adiciones a la ley en cita se establecieron los derechos morales y "los patrimoniales -sin distinguirlos claramente-, publicándose el "veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho en el "Diario Oficial de la Federación el Convenio de Berna para la "Protección de las Obras Literarias y Artísticas, a través del cual "México acogió la figura de la presunción de autoría, implicando "lo anterior que la calidad de autor no dependería del registro ni "de formalidad alguna para gozar de los derechos autorales, como "desacertadamente lo indicó la autoridad responsable al señalar "... subsiste el derecho moral que la Ley Federal de mérito le "otorgó al haberle expedido el Instituto Nacional de Derecho de "Autor, los certificados que la acreditan como autora de las obras "referidas... .

"Así fue como se suscitaron las reformas y adiciones a la ley "de mil novecientos cincuenta y seis para finalmente dar paso a "una nueva Ley Federal del Derecho de Autor, la cual fue "publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de "diciembre de mil novecientos noventa y

seis, en donde ya el "legislador estableció diáfananamente cuáles eran los derechos "morales y los derechos patrimoniales en la materia, distinguiendo "sus efectos y alcances, remitiendo al código penal los tipos "penales que en la ley anterior se contemplaban, de tal suerte que "la Ley Federal del Derecho de Autor tiene una connotación "eminente administrativa, señalándose en su iniciativa lo "siguiente: El Ejecutivo Federal a mi cargo, busca establecer un "ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, "sus sociedades de gestión colectiva, y los productores, "distribuidores y empresarios, encuentren el mayor equilibrio "posible en el tráfico de bienes y servicios culturales. Con el afán "de hacer de la legislación autoral un texto apropiado para su "expedita aplicación, se ha considerado, a favor de la mayor "eficacia de la norma remitir al Código Penal para el Distrito "Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en "materia de Fuero Federal, las violaciones a los derechos de "autor y derechos conexos que por su magnitud y trascendencia "merezan ser considerados delitos.

"Es así como sin soslayar la importancia del derecho autoral "en su conjunto, para la adecuada interpretación de la ley punitiva, "es menester distinguir los derechos morales y patrimoniales "contemplados en la legislación de la materia, a fin de establecer "si el tipo penal previsto en el artículo 424, fracción, (sic) del "Código Penal Federal, tiene como propósito proteger ambos o "únicamente algunos de ellos, en el entendido que de lo anterior "dependerá el carácter de ofendido para efectos de la querrela "necesaria en términos del artículo 429 del Código Penal Federal, "y no así de una disposición reglamentaria derivada de una ley "que desde sus orígenes desvinculó la materia penal de su texto, "como se evidencia de su iniciativa de ley.

"En la actualidad, se establece que el autor tiene sobre sus "obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, "por tratarse de bienes inmateriales, y patrimoniales, económicos "o pecuniarios. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de "la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, el autor es el único, "primigenio y perpetuo

titular de los derechos morales sobre las "obras de su creación, y para el reconocimiento de sus derechos "no se requiere registro ni documento de ninguna especie ni "quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, sino "que bastará que su obra se haya fijado en un soporte material, "independientemente del mérito, destino o modo de expresión "(Artículo 5°), siendo los derechos morales por su naturaleza "inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. "Entre los derechos morales de autor se distinguen: a) Determinar "si la obra ha de ser divulgada; b) Exigir su reconocimiento como "autor de la obra, disponiendo si la divulgación ha de ser como "anónima o bajo seudónimo; c) Exigir respeto a su obra, pudiendo "oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación; d) "Retirar su obra del comercio; y e) Oponerse a que le atribuya una "obra que no es de su creación.

"Los derechos patrimoniales implican el derecho de explotar "de manera exclusiva las obras creadas o de autorizar a otros su "explotación, sin menoscabo de la titularidad de los derechos "morales. El titular de los derechos patrimoniales, de conformidad "con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley federal que nos "ocupa, puede ser el autor, su heredero o el adquirente por "cualquier título, de lo que se desprende que los derechos "patrimoniales si son enajenables, especificando la ley de la "materia, en su artículo 30, que toda transmisión de derechos "patrimoniales será onerosa y temporal.

"Como puede observarse, los derechos morales "principalmente atañen a la paternidad de la obra y a su "originalidad, la cual refleja el carácter, el talento y la sensibilidad "de su creador intelectual, por lo que son personalísimos, "inalienables, perpetuos e irrenunciables, características que no "presentan los derechos patrimoniales o pecuniarios. Al respecto, "Adolfo Loredó Hill señala que los derechos pecuniarios o "patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, "es decir, el reconocimiento al autor que por su esfuerzo creador "tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir "dignamente, incluso el de beneficiar postmortem a sus "herederos, por lo que los derechos patrimoniales sí se pueden

"transmitir o ceder en forma total o parcial, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, pero bajo los límites temporales que marca la ley *autoral* (Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, mil *novecientos ochenta y dos*, páginas *sesenta y siete y sesenta y ocho*).

"Es por ello *opinión dominante* el considerar al derecho *moral* de autor como un derecho de la personalidad, vinculándolo *incluso* a los derechos que tutelan la integridad moral de la *persona* como el derecho al honor (Diego Espín Cánovas. *Las Facultades del derecho moral de los autores y artistas*, Civitas, Madrid, mil *novecientos noventa y uno*, página *diecinueve*). De la *misma opinión* son Colin y Capitant, quienes al estudiar los *derechos de la personalidad* que protegen al individuo en su *individualidad física*, su *individualidad intelectual* y moral, *enumeran* junto a la protección del honor y de la imagen, la *protección de la individualidad intelectual del pensamiento*, que *justifica* lo que denominan *derecho moral de autor de una obra literaria o artística*.

"Por lo tanto, los derechos morales tienen como *característica primordial* su *extrapatrimonialidad*, mirando más a *la defensa de la paternidad e integridad de la creación intelectual* *de la obra* -como lo hemos apuntado-, siendo la *inalienabilidad* *una nota* que los diferencia radicalmente de los *patrimoniales*, lo *que significa* que cuando el autor transmite sus derechos *pecuniarios* que originalmente le correspondían, como lo es el *derecho a explotar económicamente su obra*, tal *prerrogativa* ya *no le pertenece*, toda vez que la ha cedido voluntariamente, *recibiendo a cambio de su esfuerzo* creador una *remuneración económica*, como lo exige la ley, apareciendo así un nuevo titular *de los derechos patrimoniales* que se identifica como el *adquirente*, a quien corresponderá, en términos del artículo 27 de *la Ley Federal del Derecho de Autor*, autorizar o prohibir el uso *lucrativo de la misma*, máxime cuando adquirió dicho derecho *con exclusividad*, estableciendo el dispositivo en cita que el titular *del derecho patrimonial* podrá permitir u oponerse a:

"I. La reproducción, publicación, edición o fijación material *de una obra en copias o ejemplares*, efectuada por cualquier *medio*;

"II. La comunicación pública de la obra;

"III. Distribución de la obra, incluyendo la venta u otras *formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales* *que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación*;

"IV. La importación al territorio nacional de copias de la obra *hechas sin su autorización*;

"VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus *modalidades*, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, *arreglos y transformaciones*, y

"VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los *casos expresamente establecidos en la ley*.

"El correcto análisis de las anteriores facultades refleja que *el tipo penal* previsto en la fracción III del artículo 424 del Código *Penal Federal*, que atañe a cuestiones de índole *patrimonial* y no *a aspectos relativos al derecho moral de autor*, tutela como bien *jurídico* el derecho de explotación de la obra, y por lo tanto, si el *creador de la misma* transmitió los derechos pecuniarios, incluso *para que el adquirente los explote de manera exclusiva*, es de *concluirse* que la afectación ilícita por el uso doloso con fines de *lucro* lesiona derechos patrimoniales y no al autor como *perpetuo titular de las prerrogativas extrapecuniarias* que le correspondan.

"Bajo el texto de la primera Ley Federal sobre el Derecho de *Autor* de mil *novecientos cuarenta y siete* la anterior *interpretación* no era factible, lo mismo que ocurría en la *legislación original* de mil *novecientos cincuenta y seis*, pero al *distinguirse* en el orden jurídico los derechos morales y *patrimoniales de autor*, precisando sus alcances, resulta que el *bien jurídico* específico que tutela el tipo penal que nos ocupa *atiende a cuestiones patrimoniales* y no o a aspectos de índole *moral* como lo refirió la autoridad responsable, y al vincular un *derecho personal al tipo penal* llevó a sostener en la resolución *reclamada* que el ofendido era el autor como creador de la *sinopsis* de

telenovela usada por el activo, cuando en realidad la "explotación de la obra ya no le correspondía, según las "constancias de autos que se tuvieron a la vista al emitirse el auto "de libertad por falta de elementos para procesar en primera "instancia, extendiendo por ello indebidamente los alcances del "derecho moral a situaciones de carácter económico.

"Ahora bien, si atendemos que la iniciativa de ley fue "insistente en separar los ámbitos administrativo y penal que "contemplaba la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor "actualmente derogada, remitiendo al código punitivo únicamente "aquéllas conductas que por su magnitud y trascendencia "merezcan ser considerados delitos, es de concluirse que no "toda violación al derecho de autor constituye un hecho punible, "advirtiéndose que en la discusión que tuvo lugar en la Cámara de "Diputados del Congreso de la Unión, que fungió como cámara de "origen en la creación del Título Vigésimo Sexto del Libro "Segundo del Código Penal Federal, se hace mención expresa a "los llamados derechos patrimoniales en materia autoral, lo que "revela que el ofendido en estos casos es el titular de esos "derechos y no lisa y llanamente los autores como titulares "perpetuos de los denominados derechos morales, cuya "afectación daría lugar al trámite y sanción administrativa "correspondiente".

"La distinción entre derechos morales y patrimoniales en los "términos antes anotados ha sido reconocida por nuestros "Tribunales aún antes de la ley vigente, como ocurrió en la tesis "emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del "Primer Circuito, Séptima Epoca, publicada en la página "doscientos catorce del Tomo 217-228, Sexta Parte, del "Semanario Judicial de la Federación, que establece: **"DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO "DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION "DE LA OBRA.-** Aun cuando existe cierta relación entre el "derecho de divulgación de la obra con los de publicación y "reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que "se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El "derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la "doctrina denomina de tipo

moral, y consiste en la facultad "discrecional del autor de comunicar su obra al público o de "conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4o. de la "Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción "de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos "de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo "siguiente respecto al derecho de divulgación: ...aunque en la "práctica se confunde con el derecho patrimonial de "explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, "el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por "ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para "que pueda ser consultada) . (Fundamentos de derecho civil, "tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe "perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la "clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de "la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la "persona del creador de la obra, pues al igual que los demás "derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo "personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación "comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión "sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y "de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la "doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación "y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la "publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. "La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que "corresponden al autor de una obra artística o científica, debe "tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la "enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto "que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo "moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se "encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley "Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación "de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, "ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar "su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aun "cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el

"creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

"Por lo tanto, se estima que el acto reclamado afecta la "esfera jurídica del quejoso, al tener por satisfecho un requisito de "procedibilidad como lo es la querrela, derivado de la incorrecta "aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley Federal "del Derecho de Autor y su Reglamento, al confundirse los "alcances que el orden jurídico otorga a los derechos morales de "los autores, extendiéndolos de manera incorrecta a cuestiones de "índole patrimonial, a pesar de que la ley de la materia señala con "claridad sus límites, pasando por alto que el verbo rector del tipo "penal previsto en la fracción III del artículo 424 del Código Penal "Federal se refiere al uso doloso con fines de lucro de una obra "protegida por la ley autoral, sin la autorización correspondiente, "sin (sic) en su texto se mencione la persona facultada para emitir "dicha autorización, lo que robustece precisamente el "razonamiento que sirve de sustento a esta resolución, en el "sentido de que, cuando opera una transmisión de derechos "patrimoniales, el ofendido es el adquirente de éstos y no el autor.

"Por eso es que aun cuando sea verdad que Patricia "Martínez Romani es autora de las obras denominadas MAS "ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL y MARILUNA, "las dos últimas adaptaciones de la primera, y por tanto titular de "los derechos morales a que se refiere el Capítulo II del Título II "de la Ley Federal del Derecho de Autor, al acreditarse en autos "que Producciones Azteca Digital, Sociedad Anónima de Capital "Variable adquirió de Patricia Martínez Romani, licencia de uso y "explotación exclusiva de la obra MARILUNA, por un término de "quince años, contrato que se celebró el veintiséis de mayo de mil "novecientos noventa y siete, exhibido por la defensa durante el "plazo constitucional ampliado para resolver la situación jurídica "del quejoso, tenemos que la autora, al momento de la comisión "del delito (ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve), ya "no era titular de los derechos patrimoniales afectados por la "comisión del delito por el cual se decretó la formal prisión en el "acto reclamado, lo que

implica que para los efectos penales "relativos a la querrela necesaria no es de parte ofendida, "documental que si bien es un indicio en términos del artículo 285 "del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra "robustecida por la declaración ministerial de Juan Adrián Ruiz "Baltazares, esposo de Patricia Martínez Romani, en la que "señaló que ésta última ingresó a laborar a Televisión Azteca y "que había vendido varias de sus obras a dicha televisora, "incluyendo la sinopsis de telenovela Mariluna , lo que implica "que efectivamente existió la mencionada venta.

"Así tenemos que en el presente caso Patricia Martínez "Romani carecía de la legitimidad indispensable para hacer valer "el requisito de procedibilidad exigido por la ley, lo que nos "conduce a establecer que el acto reclamado, por contener una "inexacta aplicación de los artículos 18, 19, 20, 21, 24 y 27 de la "Ley Federal del Derecho Autor, violentó los derechos "constitucionales de legalidad, requisitos para la orden de "reaprehensión y detención judicial a que se refieren los artículos "16 y 19 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice de lo anterior "la existencia del artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal "del Derecho de Autor invocado en esa resolución, en primer "lugar, porque una disposición reglamentaria no está por encima "de la ley, y en segundo término, porque se refiere a disposiciones "generales sobre la solución de controversias, debiendo ser su "interpretación sistemática, toda vez que en su primera parte se "refiere a la violación a los derechos y prerrogativas establecidas "en la Ley Federal del Derecho de Autor y en el artículo 138 del "citado reglamento se establece que el ejercicio de las acciones "establecidas en esa ley administrativa dejará a salvo el derecho "de iniciar otro procedimiento en los términos previstos en el "Código Civil, el Código Penal o la Ley de la Propiedad Industrial, "lo que significa que los alcances del artículo 137 antes referido "son limitativos y no implican que personas no afectadas por "delitos en materia de autor pueden querellarse por ser titulares "de derechos morales, independientemente de que hubieran "cedido los patrimoniales, ya que de considerarlo así, resultaría "que el titular de los derechos

patrimoniales y el propio autor, "como original depositario de los derechos morales autorales, "pueden indistintamente autorizar el uso lucrativo de las obras "cuando exista una licencia exclusiva otorgada a favor del "primero, como aconteció en la especie, confundiendo los "alcances de ambas clases de derechos, aplicando disposiciones "reglamentarias de naturaleza administrativa por encima de "preceptos legales que por esencia son de superior jerarquía.

"Así las cosas, en el caso que nos ocupa la querrela "únicamente la puede formular el ofendido, entendiendo por tal al "sujeto pasivo del delito, es decir, aquél que resiente el ilícito "perpetrado, y si éste lesiona derechos patrimoniales en materia "autoral, será entonces el titular de estos últimos quien puede "querrellarse y no el autor como titular de los derechos morales "que conforme a derecho le son inherentes.

"Por lo tanto, al no acreditarse la debida cumplimentación "del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 16 "constitucional, 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos "Penales, en relación al 429 del Código Penal Federal, la "resolución reclamada, consistente en el auto de formal prisión y "orden de reaprehensión de veinticuatro de julio del año dos mil "uno, dictado en el toca penal 234/2001, así como los actos de "ejecución que de ésta se derivan son conculcadores de garantías, "lo que conlleva a otorgar el amparo y protección de la Justicia "Federal de manera lisa y llana, sin que sea necesario entrar al "análisis de los conceptos de violación invocados en la demanda "de amparo por ser fundado el analizado con anterioridad, aunque "supliendo la deficiencia de la queja, mismo que es considerado "suficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal "solicitada, siendo aplicable para ello la Jurisprudencia 107, "emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, publicada en la página ochenta y cinco del Tomo VI, "Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-2000, que indica: **"CONCEPTOS DE "VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al "examinarse los conceptos de violación invocados en la

"demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es "suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección "y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio "de los demás motivos de queja.

"Igualmente, es aplicable la Jurisprudencia 88, sustentada "por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la "página setenta del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece: **"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO "RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.-** Si la sentencia de "amparo considera violatoria de garantías la resolución que "ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos "de ejecución, sino se reclaman, especialmente, vicios de ésta.

TERCERO. Los agravios del Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad responsable ordenadora recurrente, son textualmente los siguientes:

"En principio, se estima pertinente anotar que no pasa "inadvertido para este Tribunal Unitario que el presente recurso de "revisión se rige por el principio de estricto derecho por la calidad "de autoridad responsable que este Órgano Jurisdiccional tiene en "el juicio de garantías supraindicado, de modo que se formularán "los agravios respectivos combatiendo los razonamientos "plasmados en el considerando quinto de la resolución impugnada "párrafo por párrafo, a efecto de que no se tenga por consentida "ninguna de las consideraciones del órgano de control "constitucional emisor de la sentencia de que se trata. --- "Puntualizado lo anterior, debe decirse que en el párrafo "primero "y segundo del considerando en cita, el Tribunal que conoció de "la acción constitucional sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo "76-Bis, fracción II de la Ley de Amparo, las autoridades que "conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de "los conceptos de violación que aprecien y aún la ausencia de

"éstos, cuando el asunto se refiera a una cuestión de índole "penal y el quejoso sea el reo.

" Consecuentemente, si de la lectura de los conceptos de "violación vertidos por el quejoso se desprende que ningún "agravio formuló en relación a la legitimidad de la señora Patricia "Martínez Romani para querellarse de la comisión del delito que "se le imputa en grado de probabilidad, este Tribunal, en términos "de la fracción II del mencionado artículo 76-Bis de la Ley "Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá su queja "analizando precisamente la legalidad y constitucionalidad de la "determinación de la autoridad responsable al respecto, entrando "al estudio de los razonamientos plasmados en la resolución "señalada como acto reclamando, derivada del toca penal "234/2001, en la que sustancialmente se indica que las obras "MAS ALLA DEL AMOR, UN CORAZON DE METAL y "MARILUNA son creaciones de Patricia Martínez Romani y que "esa calidad autoral hace surgir en ella la legitimidad para "querellarse por el delito previsto en la fracción III del artículo "424 del Código Penal Federal, toda vez que independientemente "de que hubiera cedido o no sus derechos patrimoniales, los "derechos morales que le corresponden son inalienables, por lo "que de cualquier manera estaba facultada para hacer valer las "acciones civiles y penales que procediesen, de conformidad con "lo establecido por el artículo 137 del Reglamento de la Ley "Federal del Derecho de Autor, precepto que a la letra dice: "Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas "establecidos por la ley, faculta al afectado para hacer valer las "acciones civiles y penales que procedan .

"Contrario a lo estimado por el órgano de control "constitucional, este Tribunal Unitario estima que no existía "motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos "de lo dispuesto en el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de "Amparo sobre el aspecto que dicho órgano de control "constitucional estimó suficiente para conceder al quejoso el "amparo y protección de la Justicia Federal.

"Lo anterior es así en virtud de que efectivamente, como lo "señala el Tribunal de Amparo en el párrafo segundo del "considerando que se analiza, este Órgano Jurisdiccional estimó "que en el caso particular, (contrariamente a lo sostenido por el "Juez de la causa), se encuentra satisfecho el requisito de "procedibilidad previsto en el artículo 429 del Código Penal "Federal, pues al ser las obras "MAS ALLA DEL "AMOR", "UN "CORAZON DE METAL" Y "MARILUNA" creación "de Patricia "Martínez Romani, hace surgir en ella la legitimidad para "querellarse por el delito previsto en la fracción III, del numeral "424 del Código Sustantivo Federal.

"En efecto, este Tribunal Unitario en postura contraria al "juez de la causa y ahora del Tribunal de Control Constitucional "considera que la referida Martínez Romani está legalmente "facultada para querellarse, en razón de que las obras cuyo uso "se atribuye al impetrante de garantías, afectaron el derecho "moral que como autora de las mismas le reconoce la Ley Federal "del Derecho de Autor, de manera que resulta equívoco, a juicio "de este Ad quem, el que la Ley Federal en comento no le "reconozca a la autora referida prerrogativa o facultad alguna para "ejercer el derecho de la querrela como el Tribunal de Amparo lo "estimó".

"Pues como se puntualizó en la resolución materia de "amparo, el Juzgador de primer grado soslayó por completo el "contenido del artículo 137 del Reglamento de la Ley "Federal del "Derecho de Autor que a la letra dice: "Cualquier "violación a los "derechos y a las prerrogativas establecidas por la ley, faculta al "afectado para hacer valer las acciones civiles y penales que procedan".

"En el párrafo tercero de la resolución recurrida el Tribunal "de Amparo señaló:

"En efecto, la resolución reclamada revocó el auto de "libertad dictado en primera instancia, decretando la formal "prisión y la reaprehensión del ahora quejoso, argumentándose "para ello textualmente lo siguiente: "... se sostiene que "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI es la

persona legitimada para "presentar la querrela correspondiente, por ser ella de acuerdo a "las constancias reseñadas y consideraciones precedentes, la "autora de las obras intituladas "MAS ALLA DEL AMOR", "UN "CORAZON DE METAL" y "MARILUNA" (sic), cuyo contenido "sirvió de base al inculpado para adaptarlas parcialmente en el "guión de "EL ANGEL DE LA GUARDA", utilizado para la "producción de la telenovela intitulada "SERAFIN, EL ANGEL DE "LA GUARDA", de manera que suponiendo sin conceder que la "referida MARTÍNEZ ROMANI hubiese celebrado con la persona "moral Producciones Azteca Digital S.A. de C.V., contrato de "Licencia de Uso de Derechos Patrimoniales de Autor respecto "a la obra intitulada "MARILUNA", por el término de 15 años, ello "no implica que hubiese perdido la calidad de autor respecto de "las obras citadas, y en esas condiciones, subsiste el derecho "moral que la Ley Federal de mérito le otorgó al haberle expedido "el Instituto Nacional del Derecho de autor, los certificados que la "acreditan como autora de las obras referidas, derecho moral "que evidentemente podrá hacer valer en todo tiempo, con "independencia, (sin conceder) de que hubiese autorizado a otros "la explotación de sus obras y a quienes como ya se adujo, la "ley en su caso establece facultades ya señaladas en la presente "determinación .

"Respecto al contenido del párrafo transcrito resulta "innecesario hacer apuntamiento alguno puesto que únicamente "en él se transcribió parte de la resolución dictada por este "Tribunal Unitario.

"Situación similar acontece con los párrafos cuarto y quinto, "pues en el primero mencionado vuelve a hacer referencia al "argumento toral en que se apoyó este Organismo Jurisdiccional para "revocar la libertad por falta de elementos para procesar dictada "por el A quo a favor del quejoso de mérito y el siguiente párrafo "hace alusión al contenido de los artículos 16 y 19 "Constitucionales, pues los mismos señalan textualmente:

"Como puede observarse, la responsable determinó que el "titular de los derechos morales en materia autoral, "independientemente de que hubiese cedido el derecho de "explotación de su obra, estaba legitimado para querellarse "respecto del delito imputado al quejoso, lo que constituyó el "argumento toral para revocar la libertad por falta de elementos "para procesar dictada a favor de JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA, lo que nos obliga a analizar la constitucionalidad de dicha "determinación como una cuestión previa al estudio de los "conceptos de violación que inciden sobre la debida "comprobación del cuerpo del delito y la probable "responsabilidad como requisitos para el dictado de un auto de "formal prisión.

"El párrafo segundo del artículo 16 constitucional, otorga a "todo gobernado el derecho de no ser privado de su libertad "personal mediante una orden de captura, a menos que ésta la "emita una autoridad judicial, la cual deberá estar precedida de "una denuncia o querrela respecto de un hecho señalado por la "ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa "de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito "y hagan probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte, "el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental determina que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del "plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea "puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de "formal prisión en el que se exprese el delito que se impute al "acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así "como los datos que arroje la averiguación previa, los que "deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y "hacer probable la responsabilidad del imputado.

"En el párrafo sexto, de la resolución recurrida, se "estableció:

"Luego entonces, en nuestro Estado de Derecho existen "sendas garantías para proteger la libertad personal de los "gobernados, de entre las que destacan las ya apuntadas "mismas que constituyen

límites al *ius puniendi*, condicionando "en primer lugar la persecución de los delitos al cumplimiento de "ciertos requisitos sin los cuales no puede iniciarse una "averiguación previa, como lo son la denuncia y la querrela, "cimientos de la investigación en primer término y por añadidura "lógica de toda etapa procedimental posterior. Por ello es que el "artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales "indica que la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio "cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda "proceder por querrela necesaria, si está no se ha presentado, "agregando el artículo 114 de la ley adjetiva en comento, que es "necesaria la querrela del ofendido cuando así lo determine la "ley.

"Respecto al contenido de dicho párrafo tampoco existe "discrepancia entre lo sustentado por el Tribunal de Amparo y lo "razonado por este Tribunal Unitario, pues efectivamente, de "acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional la "persecución de los delitos está condicionada al cumplimiento de "ciertos requisitos sin los cuales no puede iniciarse una "averiguación previa, tales como la denuncia y la querrela, en el "caso particular evidentemente será necesaria la satisfacción de la "querrela porque el delito PREVISTO Y SANCIONADO EN EL "ARTICULO 424, FRACCION III, DEL CÓDIGO PENAL "FEDERAL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 429 del "Código Sustantivo Federal se perseguirá por querrela de parte "ofendida, tal como lo aseveró el Tribunal de Amparo en el párrafo "séptimo de la resolución que se revisa.

"En el párrafo séptimo y octavo se señaló:

"En la especie, el delito que se imputa al quejoso se "encuentra previsto en el Título Vigésimo Sexto del Libro "Segundo del Código Penal Federal, relativo a los Delitos en "Materia de Derechos de Autor, los cuales, de conformidad con lo "previsto en el artículo 429 del citado código punitivo, se "perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo que se trate de "la especulación con

libros de texto gratuitos distribuidos por la "Secretaría de Educación Pública.

"Lo anterior se expone para resaltar que fue el propio "constituyente el que estableció que la persecución penal estaría "limitada a ciertos requisitos previos en los casos en los que la "legislación secundaria así lo determine, como ocurre en "tratándose del delito que se imputa al hoy quejoso, y por lo tanto, "es menester analizar, independientemente de que lo hubiese "hecho valer o no el demandante como concepto de violación, si "el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente "satisfecho, por constituir éste una garantía constitucional "irrenunciable, de conformidad con lo anotado en párrafos "precedentes.

"Por cuanto al contenido de los citados párrafos se estima "no hacer apuntamiento alguno toda vez que en él solamente se "expresa la necesidad es analizar si en el caso particular se "encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que este "Tribunal Unitario estimó acreditado en autos.

"Ahora bien, en el párrafo noveno el Órgano de Control "Constitucional estimó que este Ad quem hizo una inexacta "interpretación de los alcances legales de los denominados "derechos morales en materia de derechos de autor, al sostener "que Patricia Martínez Romani estaba legalmente legitimada para "querrellarse, circunstancia que causa agravio a este Tribunal de "Alzada.

"En efecto, en el párrafo en comento y siguiente se "estableció:

"De la lectura de la resolución que constituye el acto "reclamado se desprende, concretamente en su considerando "quinto, que la autoridad responsable tuvo por satisfecho el "requisito de procedibilidad exigido por la ley, a través de "sostener que Patricia Martínez Romani estaba legalmente "legitimada para querrellarse por el delito previsto en la fracción III "del artículo 424 del Código Penal Federal, haciendo una "inexacta interpretación de los alcances legales de los "denominados derechos

morales en materia de autor, como a "continuación se expone:

"La querrela es un derecho potestativo del gobernado, por "el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público "para presentarla a efecto de que se inicie el procedimiento de "averiguación previa, de tal forma que la querrela es el medio "idóneo reglamentado por la ley, a través del cual se reconoce al "ofendido, en cierta clase de delitos, el derecho público subjetivo "que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal "para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el "representante social cumplir su deber de accionar sin que antes "se le hubiere hecho saber y exija el querellante. De ahí la "importancia de que el Ministerio Público, y posteriormente el "juzgador, se cercioren de la legitimación de quien se dijo "ofendido para determinar si ese derecho subjetivo de carácter "potestativo que reconoce la ley fue ejercido efectivamente por su "titular, ya que de lo contrario, las acciones emprendidas por el "órgano persecutor serían contrarias a derecho al violentar la "esfera jurídica de los gobernados al prescindir de los requisitos "previos establecidos por la Ley Fundamental como garantía "individual a favor de la libertad personal de todo individuo.

"Ciertamente, al emitir la resolución materia del amparo, este "Tribunal Unitario estimó que la tantas veces aludida Martínez "Romani estuvo legitimada para querellarse, con independencia de "que la persona moral denominada Producciones Azteca Digital, "S.A. de C.V., pudiera, en caso de proceder legalmente, hacer valer "los derechos que como adquirente del derecho patrimonial le "confiere la ley.

"Se arribó a la anterior conclusión pues de los medios de "convicción allegados a la indagatoria, se advertía que la persona "aludida es autora de las obras intituladas "MAS ALLA DEL AMOR" ""UN CORAZON DE METAL" y "MARILUNA", las que se "encuentran protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, tal "como se advierte de la documentación a que se hizo alusión en la

"resolución materia de amparo y el dictamen oficial "correspondiente; obras todas ellas que, sin la autorización "correspondiente, el inculpado CASTRO ALVA utilizó en forma "parcial en la sinopsis para la telenovela denominada "ANGEL DE "LA GUARDA", y adaptó también parcialmente en el guión "ANGEL "DE LA GUARDA" utilizado para la producción de la telenovela ""SERAFÍN, EL ANGEL DE LA GUARDA".

"En esas condiciones, es evidente que por ser PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, la titular de las obras "MARILUNA", "MAS "ALLA DEL AMOR" y "UN CORAZON DE METAL" es quien tiene el "derecho y la facultad para acudir, bien ante la autoridad civil o "penal, para hacer valer los derechos que como autora le concede "la Ley Federal del Derecho de Autor o bien para denunciar la "afectación a sus derechos morales o patrimoniales, estos últimos "en caso de así proceder, obras que como se dijo en la resolución "recurrida en vía de amparo, fueron utilizadas en forma dolosa y "con fines de lucro por el inculpado de que se trata, sin contar con "la autorización correspondiente que en su caso debió recabar de la "autora originaria.

"En esa virtud, se estima, contrariamente a lo sostenido por el "Tribunal de Amparo, que la querrela en el caso particular, fue "ejercida por quien legalmente estaba facultado para ello.

"En el párrafo décimo primero, el Órgano de Control "Constitucional estableció:

"Sin lugar a dudas nuestra Nación se ha preocupado por "establecer las bases legales necesarias para el fomento de la "creatividad humana, observando instrumentos internacionales "previamente asumidos en la materia, introduciendo figuras en la "legislación interna como la presunción autoral y la distinción "entre los llamados derechos morales y patrimoniales en el "Derecho de Autor. Lo anterior se ha llevado a cabo en el "entendido de que la riqueza nacional se apoya también en las "acciones desplegadas por los intelectuales, científicos y artistas, "a los cuales se debe garantizar un adecuado marco jurídico que "les brinde respeto y tranquilidad. Dicha protección se materializa

"adecuando el orden jurídico a la rápida transformación del "entorno mundial, al inusitado avance científico y tecnológico, al "crecimiento constante de los mercados y al intercambio "comercial y cultural que se vive hoy en día. Es por ello que "nuestra legislación autoral ha sufrido enormes "transformaciones, de cuya evolución es claro desprender que la "interpretación de sus disposiciones no puede ser ajena a esos "cambios y a su creciente complejidad. Por ejemplo, nuestra "primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que data del "año de mil novecientos cuarenta y siete, reconoció a los autores "los derechos de publicación por cualquier medio, "representación con fines de lucro, transformación, "comunicación, traducción y reproducción parcial o total en "cualquier forma de sus obras, destacando el principio de "ausencia de formalidades para su reconocimiento. En el año de "mil novecientos cincuenta y seis surgió una nueva ley federal en "la materia, en cuyo artículo 1°, primer párrafo, textualmente se "disponía: "El autor de una obra literaria, didáctica, científica o "artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de "autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de "disponer de esos derechos a cualquier título, total o "parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte. La "utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según la "naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por lo que en "lo sucesivo se conozcan: ..."; por su parte, en su artículo 24 "indicaba que la enajenación de una obra no incluía por sí sola la "transmisión del derecho de autor, salvo convenio en contrario, "denota lo anterior que ni en la ley de mil novecientos cuarenta y "siete ni en el texto original de la de mil novecientos cincuenta y "seis se distinguían los derechos morales y los derechos "patrimoniales en materia de autor, y tan era así, que se decía "que salvo convenio en contrario los derechos de autor eran "enajenables y que en éstos quedaban comprendidos los de uso "y explotación de la obra. Fue hasta el año de mil novecientos "sesenta y tres cuando a través de unas reformas y adiciones a "la ley en cita se establecieron los derechos morales

y los "patrimoniales sin distinguirlos claramente, publicándose el veinte "de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho en el diario "Oficial de la Federación el Convenio de Berna para la "Protección de las obras Literarias y Artísticas, a través del cual "México acogió la figura de la presunción de autoría, implicando "lo anterior que la calidad de autor no dependería del registro ni "de formalidad alguna para gozar de los derechos autorales "como desacertadamente lo indicó la autoridad responsable al "señalar "... subsiste el derecho moral que la Ley Federal de "mérito le otorgó al haberle expedido el Instituto Nacional de "Derechos de autor, los certificados que la acreditan como autora "de las obras referidas..."

"Respecto al contenido del párrafo transcrito, cabe mencionar "que este Tribunal Unitario conviene con el Órgano de Control "Constitucional respecto a la referencia de la legislación antecesora "a la actual Ley Federal del Derecho de Autor, pues efectivamente "la Ley Federal de la materia de 1947, debió su trascendencia al "hecho de haber plasmado el principio de formalidades, es decir, "que la obra se encuentra protegida desde el momento de su "creación, independientemente de que estuviera registrada; con la "finalidad de modernizar dicha legislación, el treinta y uno de "diciembre de 1956 se emitió una nueva ley con la cual se continuó "la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por "demás cambiante, pues en ella se definió con precisión el derecho "del autor de una obra de autorizar el uso o explotación de ella, en "todo o en parte; sin establecerse en forma clara y precisa en "ambas legislaciones los derechos morales y los patrimoniales, sin "embargo, al disponer el artículo 24 de la citada legislación de 1956 "que la enajenación de una obra no incluía por sí la transmisión del "derecho de autor, salvo convenio en contrario, permite determinar "la existencia de derechos morales, identificados éstos con la "paternidad de la obra y los patrimoniales como la facultad que "tenía el autor de la obra para explotar en forma exclusiva las "mismas o bien de autorizar a otros la explotación de aquellas.

"La constante evolución en la materia hicieron necesaria una "reforma profunda, la

que aconteció el 21 de diciembre de 1963, en "la que se establecieron los derechos morales y patrimoniales del "autor de una obra, aunque no se distinguía uno de otro.

"Con el fin de que nuestro país participara de una manera "más activa en el contexto internacional, nos adherimos al Convenio "de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre "de 1968; instrumento a través del cual se perfeccionó el sistema "jurídico pues se estableció para los países miembros el "reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles "mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación "convencional; asimismo se reguló la figura de la presunción de "autoría, es decir, que al contrario de las anteriores legislaciones "que obligaba al registro de la obra como presupuesto para gozar "de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del "seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se "hace en cada género artístico y literario, era suficiente para que "sea reconocida la personalidad del autor.

"Respecto a lo último señalado, el tribunal de amparo estimó "que fue desacertada la consideración de este Tribunal Unitario al "señalar que "...subsiste el derecho moral que la Ley Federal de "mérito le otorgó (a la querellante) al haberle expedido el Instituto "Nacional de Derecho de Autor los certificados que la acreditan "como autora de las obras referidas..."

"Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el Organo de "Control Constitucional, este Ad quem considera fue correcta la "afirmación de este Tribunal sobre el particular pues si bien es "cierto a partir de la celebración del Convenio de Berna, se "estableció el principio de "presunción de autoría", que implicaba "que la calidad de autor no dependía del registro ni formalidad "alguna para gozar de los derechos autorales, no puede pasar "inadvertido, el contenido del artículo 77 de la Ley Federal del "Derecho de Autor que regula la protección de la persona cuyo "nombre conocido o registrado aparezca como autor de una obra, "dispositivo que

guarda estrecha relación con el diverso 162 que "establece la finalidad que persigue el Registro Público del Derecho "de Autor al inscribir obras literarias y artísticas que presenten los "autores, finalidad que se traduce en garantizar la seguridad jurídica "de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los "titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus "causahabientes.

"De manera que si de los medios de convicción que informan "la causa se advierte que Patricia Martínez Romani exhibió ante el "Organo Investigador los registros correspondientes a las obras "intituladas MAS ALLA DEL AMOR" "UN CORAZON DE METAL" y ""MARILUNA", existe la presunción legal de que ella es la autora de "las mismas, las que repetidamente se dijo, fueron utilizadas por el "quejoso sin la autorización correspondiente, para adaptarlas en la "sinopsis para telenovela denominada "ANGEL DE LA GUARDA", y "en el guión "ANGEL DE LA GUARDA" utilizado para la producción "de la telenovela "SERAFÍN", la que por cierto, fue publicada en el "año de mil novecientos noventa y nueve, obra esta última que el "inculpado presentó como propia, cuando los medios de convicción "revelan que la adaptación de la misma derivó de la utilización que "de aquellas hizo, ello evidentemente con la finalidad de obtener un "lucro en perjuicio del mérito intelectual del autor original.

"Para concluir el tópico en análisis es claro que de aceptar "como verdad absoluta lo dicho por el Tribunal de Amparo, en "cuanto a que no se requiere el registro de las obras por parte de "sus autores, sería desconocer sin mayor trámite la legislación "secundaria que sobre la materia existe (Ley Federal del Derecho "de Autor) así como la existencia de la institución gubernamental "encargada del registro de las obras, pues no tendría razón de ser.

"En el párrafo décimo cuarto, el Tribunal de Amparo "consideró:

"Así fue como se suscitaron las reformas y adiciones a la "Ley de mil novecientos noventa y seis para finalmente dar un "paso a que nueva Ley Federal del Derecho de autor, la cual fue "publicada en

el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de "diciembre de mil novecientos noventa y seis, en donde ya el "legislador estableció diáfananamente cuales eran los derechos "morales y los derechos patrimoniales en la materia. "Distinguiendo sus efectos y alcances, remitiendo al código "penal los tipos penales que en la ley anterior se contemplaban, "de tal suerte que la Ley Federal de Derechos de Autor tiene una "connotación eminentemente administrativa, señalándose en su "iniciativa lo siguiente: "El Ejecutivo Federal a mi cargo, busca "establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los "autores, artistas, sus sociedades de gestión colectiva, y los "productores, distribuidores y empresarios, encuentren el mayor "equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales. "Con el afán de hacer de la legislación autoral un texto "apropiado para su expedita aplicación, se ha considerado, a "favor de la mayor eficacia de lo norma remitir al Código Penal "para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda "la República en materia de Fuero Federal, las violaciones a los "derechos de autor y derechos que por su magnitud y "transcendencia merezcan ser considerados delitos."

"Respecto al contenido del párrafo transcrito, no cabe hacer "precisión alguna, por estimar que lo referido en él no causa agravio "alguno, sin embargo, se estima importante señalar que el Tribunal "de Amparo soslayó que uno de los motivos por los cuales se "propuso la reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor fue "porque se buscaba armonizar los derechos de quienes con su "talento, intervención o participación engrandecen cotidianamente el "acervo cultural, teniendo como principal objetivo la protección de "los derechos de los autores de toda obra, de manera que se "mantuviera firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y "se estimulara la creatividad, para lo cual era menester establecer "un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, "productores, distribuidores y empresarios encontraran el mayor "equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales; "también se buscó determinar con claridad los

derechos y "obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y "artística como de los agentes que intervienen en su comunicación.

"El párrafo décimo tercero de la resolución que ahora se "recurre es del tenor siguiente:

"Es así como sin soslayar la importancia del derecho "autoral en su conjunto, para interpretación de la ley punitiva, es "menester distinguir los derechos morales y patrimoniales "contemplados en la legislación de la materia, a fin de establecer "sí el tipo penal previsto en el artículo 424, fracción (sic), del "Código Penal Federal, tiene como propósito proteger ambos o "únicamente alguno de ellos, en el entendido de que lo anterior "dependerá el carácter de ofendido para efectos de la querrela "necesaria en términos del artículo 429 del Código Penal "Federal, y no así de una disposición reglamentaria derivada de "una ley que desde sus orígenes desvinculó la materia penal "de su texto, como se evidencia de su iniciativa de ley."

"Sobre el contenido del párrafo en comento, debe decirse "que, como lo afirma el Tribunal de Amparo, resulta importante "hacer la distinción entre derechos morales y derechos "patrimoniales tal como lo estableció este Tribunal Unitario al emitir "la resolución recurrida en vía de amparo y a cuya lectura nos "remitimos en obvio de repeticiones, pues hecha la distinción "aludida, se podrá advertir que el tipo penal contenido en el artículo "424 fracción III, del Código Penal Federal no solamente tutela el "derecho patrimonial como desafortunadamente lo estimó el Organo "de Control Constitucional, sino también los derechos morales, pues "pasó por alto que el numeral en comento protege los derechos que "por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores "de la misma, al condenar la conducta de aquellos que usan obras "protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma "dolosa sin la autorización correspondiente, esto es, sin la anuencia "del autor, y en el caso particular, se insiste, el quejoso uso las "obras de Patricia Martínez Romani, adaptandolas a otra que

"presentó como propia, y con ello, hizo suyo el mérito intelectual "que correspondía al autor original, pues como el propio Tribunal de Amparo lo reconoce en los párrafos subsiguientes, con el derecho "moral se protege la paternidad de la obra, y en esas condiciones, "es indefectible que a la referida Martínez Romani le asiste el "derecho moral de defender que sus obras no sean utilizadas sin su "autorización, menos para que aquellos que la utilizan hagan suyos "los méritos que a ella corresponden.

"En el párrafo décimo cuarto se estableció:

"En la actualidad, se establece que el autor tiene sobre sus "obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, "por tratarse de bienes inmateriales, y patrimoniales, económicos "o pecuniarios. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de "la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, el autor es el único, "primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las "obras de su creación, y para el reconocimiento de sus derechos "no se requiere registro ni documento de ninguna especie ni "quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, "sino que bastará que su obra se haya fijado en un soporte "material, independientemente del mérito, destino o modo de "expresión (artículo 5°), siendo los derechos morales por su "naturaleza inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e "inembargables. Entre los derechos morales de autor se "distinguen: a) Determinar si la obra ha de ser divulgada; b) Exigir "su reconocimiento como autor de la obra, disponiendo si la "divulgación ha de ser como anónima o bajo seudónimo; c) Exigir "respecto a su obra, pudiendo oponerse a cualquier deformación, "mutilación o modificación; d) Retirar su obra del comercio; y e) "Oponerse a que le atribuya una obra que no es de su creación.

"Sobre el particular, cabe destacar que este Tribunal "Unitario está de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Amparo, tan es así que en la resolución materia de amparo "quedó establecido que el derecho de autor de conformidad a lo "dispuesto en el artículo 11 de

la Ley Federal del Derecho de "Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo "creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga "su protección para que el autor goce de prerrogativas y "privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial y de "acuerdo con esta disposición se determinó entonces que el "derecho de autor tiene contenido moral y patrimonial.

"Del mismo modo se estableció que se consideraba autor a "la persona física que crea una obra literaria o artística de modo "que la actividad creadora del autor, le "acompañaran las facultades morales y patrimoniales relativas.

"Asimismo se expuso que la Ley Federal del Derecho de "autor, señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo "titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, y "que estos derechos se consideran unidos al autor, por lo tanto "son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e "inembargables.

"En esas condiciones, el ejercicio del derecho moral "corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos; en "ausencia de estos, o en caso de obras del dominio público, "anónimas o de las de arte popular o artesanal cuyos autores no "se encuentren determinados a las que se refiere el título VII de la "Ley, los ejercerá el Estado.

"También se precisó que el derecho moral se integra por "una serie de facultades que se confieren en forma exclusiva al "autor de la obra.

"Así, el autor de una obra literaria o artística puede "determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o "mantenerla inédita. Esta facultad es conocida doctrinalmente "como derecho de divulgación, y su aspecto negativo, como "derecho al inédito. En este caso, se reconoce que el primer acto "de divulgación de una obra literaria o artística debe "necesariamente ser un acto personalismo, dependiente "exclusivamente de la voluntad del autor.

"El autor también goza de la prerrogativa de exigir el "reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él "creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra "anónima o seudónima; este derecho se conoce como derecho de "paternidad. Asimismo, puede oponerse a que se le atribuya "al "autor" una obra que no es de su creación; esta facultad es "conocida como derecho de repudio, y es considerada como el "aspecto negativo del derecho de paternidad.

"El autor también tendrá el derecho de exigir respeto a la "obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra "modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la "misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de "su autor; este derecho es conocido como derecho de integridad, "y se traduce también en la facultad de modificar su obra.

"Asimismo, se considera facultad moral del autor la de retirar "su obra del comercio.

"En esa virtud, se estima que Patricia Martínez Romani, por "ser autora de las obras intituladas "MAS ALLA DEL AMOR" "UN "CORAZON DE METAL" y "MARILUNA" y en razón del derecho "moral que le asiste, está legitimada para hacer valer las "facultades que expresamente le concede aquel y que en forma "específica quedaron establecidas en la resolución materia de "amparo y en el presente recurso, pues como el propio Tribunal "del Amparo lo reconoció, los derechos morales por su naturaleza "son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e "inembargables.

"En el párrafo décimo quinto se asentó:

"Los derechos patrimoniales implican el derecho de explotar "de manera exclusiva las obras creadas o de autorizar a otros su "explotación, sin menoscabo de la titularidad de los derechos "morales. El titular de los derechos patrimoniales, de conformidad "con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley federal que nos "ocupa, puede ser el autor, su heredero o el adquirente por "cualquier título, de lo que se desprende que los derechos "patrimoniales

si son enajenables, especificando la ley de la "materia, en su artículo 30, que toda transmisión de derechos "patrimoniales será onerosa y temporal.

"Sobre el particular, este Tribunal Unitario al emitir la "resolución que constituyó el acto reclamado ponderó el aspecto "analizado por el Tribunal de Amparo y al respecto precisó que el "derecho patrimonial se traduce en la facultad que tiene el autor "de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros "su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que "establece la Ley y sin menoscabo de la titularidad de los "derechos morales.

"Lo anterior significa entonces, que no por el hecho de haber "transmitido (en el supuesto sin conceder) los derechos "patrimoniales de la obra intitulada "MARILUNA", cesó para "Patricia Martínez Romani el derecho que tiene de defender la "paternidad de sus obras, pues no debe pasarse por alto que al "haber usado el quejoso las obras intituladas "MAS ALLA DEL "AMOR" "UN CORAZON DE METAL" y "MARILUNA" cuyo "contenido sirvió de base al quejoso para adaptarlas parcialmente "en el guión de "EL ANGEL DE LA GUARDA", utilizado para la "producción de la telenovela intitulada "SERAFIN, EL ANGEL DE "LA GUARDA", que presentó como suya, usurpó incluso, la "personalidad del autor original demeritando el prestigio autoral de "aquella.

"También se precisó en la resolución materia del juicio de "garantías, que se considera titular del derecho patrimonial al "autor, heredero o el adquirente por cualquier título y sobre el "tópico se resaltó que la Ley Federal del Derecho de Autor "establece la distinción entre titular originario y titular derivado, "considerando al autor de la obra, titular originario del derecho "patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título "titulares derivados.

"Del mismo modo se establecieron las prerrogativas que le "asisten al titular del derecho patrimonial como son: autorizar o "prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de "una obra en copias o

ejemplares, efectuada por cualquier medio "ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, "electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a "través de representación, recitación o ejecución pública, "exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, y el "acceso público a la obra por medio de la telecomunicación; "autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de sus "obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o "retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía "satélite o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra, "incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad "de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier "forma de transmisión de uso o explotación; oponerse a la "importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin "su autorización; a la divulgación de obras derivadas, en "cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, "adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y a cualquier "utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente "establecidos en el capítulo de limitaciones del derecho de autor "de la propia Ley.

"En el párrafo décimo sexto y siguiente se señaló:

"Como puede observarse, los derechos morales "principalmente atañen a la paternidad de la obra y a su "originalidad, la cual refleja el carácter, el talento y la sensibilidad "de su creador intelectual, por lo que son personalísimos, "inalienables, perpetuos e irrenunciables, características que no "presentan los derechos patrimoniales o pecuniarios. Al "respecto, Adolfo Loredó Hill señala que los derechos "pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación "económica de una obra, es decir, el reconocimiento al autor que "por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución "que le permita vivir dignamente, incluso el de beneficiar "postmortem a sus herederos, por lo que los derechos "patrimoniales sí se pueden transmitir o ceder en forma total o "parcial, ya sea inter vivos o mortis causa, pero bajo los límites "temporales que marca

la ley autoral (Derecho Autoral Mexicano, "Porrúa, México, mil novecientos ochenta y dos, páginas sesenta "y siete y sesenta y ocho).

"Es por ello opinión dominante el considerar al derecho "moral de autor como un derecho de la personalidad, "vinculándolo incluso a los derechos que tutelan la integridad "moral de la persona como el derecho al honor (Diego Espín "Cásanovas. Las Facultades del derecho moral de los autores y "artistas, Civitas, Madrid, mil novecientos noventa y uno, página "diecinueve). De la misma opinión son Colín y Capitant, quienes "al estudiar los derechos de la personalidad que protegen al "individuo en su individualidad física, en su individualidad "intelectual y moral, enumeran junto a la protección del honor y "de la imagen, la protección de la individualidad intelectual del "pensamiento, que justifica lo que denominan derecho moral de "autor de una obra literaria o artística.

"Como puede advertirse, al igual que este Tribunal Unitario "señaló en la resolución materia de amparo, el Órgano de Control "Constitucional estimó importante hacer la distinción de derechos "morales y patrimoniales porque la protección que la Ley Federal "del Derecho de Autor otorga al autor de una obra literaria o "artística se extiende tanto al aspecto moral como al patrimonial, "cada uno de los cuales como ya se analizó, comprende un haz de "facultades, como son: entre los inherentes al primero, la de "determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma; exigir el "reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él "creada; disponer que su divulgación se efectúe como obra "anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a "cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así "como a toda acción o atentado contra la misma que cause "perjuicio a su honor o reputación; modificar su obra; retirarla del "comercio, y de oponerse a que se le atribuya al autor una obra que "no es de su creación; en otras palabras, el derecho moral implica "la defensa de la paternidad intelectual, su integridad, para evitar el "plagio de la obra, en la que se refleja la creatividad del autor,

"derecho éste que se vio afectado o lesionado con el actuar del "quejoso, al haber usado de manera dolosa las obras tantas veces "referidas cuya titularidad corresponde a Martínez Romani, tal como "se señaló en la resolución materia de amparo, pues en ella se "estableció en lo que interesa: "... Ahora bien, dado que el autor es "el único titular de los derechos morales sobre las obras de su "creación, corresponde en forma exclusiva a éste determinar: Si su "obra ha de ser divulgada, y de ser así, decidirá la forma en que "habrá de serlo; del mismo modo, puede exigir el reconocimiento de "su calidad de autor respecto de la obra por él creada; exigir "respeto a la obra, oponiéndose incluso a cualquier modificación de "la misma y además tendrá la facultad de oponerse a que se le "atribuya al autor una obra que no es de su creación.

"Por otra parte, entre las facultades comprendidas en el "derecho patrimonial se encuentran aquellas relacionadas o ligadas "a los intereses económicos del autor, como son la de reproducir en "exclusiva la obra, así como la distribución, comunicación y "transformación de la misma, de ahí pues, que la infracción a la "norma penal ha de entenderse cometida cuando se ataque o "lesione el derecho de autor en cualquiera de las dos "manifestaciones (moral o patrimonial) y no exclusivamente cuando "se ataque el derecho patrimonial como lo estimó el Tribunal de "Amparo.

"Se sostiene lo anterior a virtud de que el derecho de autor, "que es inescindible y ha de ser contemplado en unidad, tiene como "ya se dijo, un contenido plural de facultades propias y "proyecciones que pueden encuadrarse en dos grupos: a) unos de "contenido patrimonial, derivados de la explotación económica de la "obra, que lleva a la configuración de derechos previstos y "protegidos en el ordenamiento jurídico y en la consideración de "protección especial; y b) otro contenido de carácter moral, que son "las facultades o derechos morales de los autores, como "consecuencia de la paternidad de la obra, que por su talento, arte, "inspiración e ingenio han logrado realizar.

"De modo que, la intención del legislador al diferenciar los "derechos morales de los patrimoniales quiso precisamente "distinguir un elemento espiritual que liga la obra a su creador, y "otro patrimonial, ligado al interés económico del autor y que "fundamentalmente le otorga el derecho a reproducir en exclusiva "su obra, evitando con esta distinción el plagio y la suplantación de "la personalidad del autor, esto es, evita la utilización y adaptación "de la obra del autor evitando que quien la utiliza pueda inducir a "errores sobre la autenticidad de la misma, ya que no hay que "perder de vista que si, como en el caso aconteció, el quejoso de "que se trata usó las obras "MAS ALLA DEL AMOR" "UN "CORAZON DE METAL" y "MARILUNA", cuya titularidad fue "reconocida a Patricia Martínez Romani ello evidentemente fue con "la finalidad de presentar como propia una obra ajena para "aprovecharse de la fama y mérito intelectual de su autor original.

"Bajo ese panorama fue que este Tribunal Unitario estimó que "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI es la persona legitimada "legalmente para querellarse por los hechos atribuidos al quejoso y "que estimó constitutivos de delito.

"En el párrafo décimo octavo se puntualizó:

"Por lo tanto, los derechos morales tienen como "característica primordial su extrapatrimonialidad, mirando más "a la defensa de la paternidad e integridad de la creación "intelectual de la obra como lo hemos apuntado, siendo la "inalienabilidad una nota que los diferencia radicalmente de los "patrimoniales, lo que significa que cuando el autor transmite sus "derechos pecuniarios que originalmente le correspondían, como "lo es el derecho a explotar económicamente su obra, tal "prerrogativa ya no le pertenece, toda vez que la ha cedido "voluntariamente, recibiendo a cambio de su esfuerzo creador "una remuneración económica, como lo exige la ley, apareciendo "así un nuevo titular de los derechos patrimoniales que se "identifica como el adquirente, a quien corresponderá, en "términos del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor,

"autorizar o prohibir el uso lucrativo de la misma, máxime cuando "adquirió dicho derecho con exclusividad, estableciendo el "dispositivo en cita que el titular del derecho patrimonial podrá "permitir u oponerse a:

"I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material "de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier "medio;

"II.- La comunicación pública de la obra;

"III.- Distribución de la obra, incluyendo la venta u otras "formas de transmisión de la propiedad de los soportes "materiales que la contengan, así como cualquier forma de "transmisión de uso o explotación;

"IV.- La importación al territorio nacional de copias de la "obra hechas sin su autorización;

"VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de "sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, "paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

"VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los "casos expresamente establecidos en la ley.

"Lo señalado por el Tribunal de Amparo en el considerando "transcrito, fortalece aún más la postura que este Órgano "Jurisdiccional sostuvo al emitir la resolución combatida por el "quejoso en vía de amparo.

"Lo anterior se afirma en razón de que como reiteradamente "se ha señalado, el derecho moral del autor se identifica con la "paternidad de la obra y ello implica que el creador de la misma "puede hacer uso de los medios legales para defender esa calidad "de autor, facultades que se traducen en que aquel determinará si "su obra ha de ser divulgada y en qué términos, exigir incluso el "reconocimiento de su calidad de autor, exigir respeto a la obra, "oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación, "así como a toda acción que causa de mérito a ello o perjuicio a la "reputación del autor.

"En esas condiciones, si el derecho moral de autor se ve "vulnerado por actos desplegados por terceros, en este caso del "impetrante de garantías, es incuestionable que le asiste al autor el "derecho de defender la titularidad de los derechos morales, los "cuales como el propio órgano de control constitucional lo reconoce, "son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

"Por otra parte, el Órgano de Control Constitucional afirma "que desde el momento en que el autor transmite sus derechos "pecuniarios que originariamente le correspondían, (como lo es el "derecho a explotar económicamente la obra), tal prerrogativa ya no "le pertenece, pues a cambio de ello ha recibido una remuneración "económica, apareciendo como nuevo titular del derecho "patrimonial el adquirente a quien dice le serán otorgadas las "facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho "de Autor, sin embargo pasó por alto que también los derechos "morales son parte integrante del derecho de autor y por ende, este "también es susceptible de verse vulnerado como en el caso "aconteció, pues desde el momento en que el inculpado uso las "obras cuya titularidad corresponden a Patricia Martínez Romani, "sin la autorización de ésta para los fines precisados, es indefectible "que los derechos morales que como se dijo, se identifican con la "paternidad de la obra, se vieron afectados, de ahí que el Tribunal "de Amparo debió haber tomado en consideración las prerrogativas "previstas en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor y "no limitarse como lo hizo, a hacer pronunciamiento de las previstas "en el artículo 27 de la citada legislación que establece los derechos "y prerrogativas del titular de derecho patrimonial.

"Los considerandos décimo noveno al vigésimo quinto, se "analizarán en forma conjunta, aunque sin soslayar el contenido de "cada uno de ellos, por la estrecha relación que guardan entre sí y "además por contener el punto toral en que se apoyó el Órgano de "Control Constitucional para conceder al quejoso el amparo y "protección de la justicia federal.

"Los considerandos en mención señalan:

"El correcto análisis de las anteriores facultades refleja que "el tipo penal previsto en la fracción III del artículo 424 del Código Penal Federal, que atañe a cuestiones de índole patrimonial y "no a aspectos relativos al derecho moral de autor, tutela como "bien jurídico el derecho de explotación de la obra y por lo tanto, "si el creador de la misma transmitió los derechos pecuniarios, "incluso para que el adquirente los explote de manera exclusiva, "es de concluirse que la afectación ilícita por el uso doloso con "fines de lucro lesiona derechos patrimoniales y no al autor como "perpetuo titular de las prerrogativas extrapecuniarias que le "correspondan.

"Bajo el texto de la primera Ley Federal sobre el Derecho "de Autor de mil novecientos cuarenta y siete la anterior "interpretación no era factible, lo mismo que ocurría en la "legislación original de mil novecientos cincuenta y seis, pero al "distinguirse en el orden jurídico los derechos morales y "patrimoniales de autor, precisan sus alcances, resulta que el "bien jurídico específico que tutela el tipo penal que nos ocupa "atiende a cuestiones patrimoniales y no a aspectos de índole "moral como lo refirió la autoridad responsable, y al vincular un "derecho personal al tipo penal llevó a sostener en la resolución "reclamada que el ofendido era el autor como creador de la "sinopsis de telenovela usada por el activo, cuando en realidad la "explotación de la obra ya no le correspondía, según las "constancias de autos que se tuvieron a la vista al emitirse el auto "de libertad por falta de elementos para procesar en primera "instancia, extendiendo por ello indebidamente los alcances del "derecho moral a situaciones de carácter económico.

"Ahora bien, si atendemos que la iniciativa de ley fue "insistente en separar los ámbitos administrativos y penal que "contemplaba la Ley Federal sobre el Derecho de autor "actualmente derogada, remitiendo al código punitivo únicamente "aquellas conductas que por su magnitud y trascendencia "merezcan ser considerados delitos, es de concluirse que no "toda violación al derecho de autor constituye un hecho punible, "advirtiéndose que en la discusión que tuvo lugar en la Cámara "de Diputados del

Congreso de la Unión, que fungió como "cámara de origen en la creación del Título Vigésimo Sexto del "Libro Segundo del Código Penal Federal, se hace mención "expresa a los llamados derechos patrimoniales en materia "autoral, lo que revela que el ofendido en estos casos es el "titular de esos derechos y no lisa y llanamente los autores como "titulares perpetuos de los denominados derechos "morales, cuya "afectación daría lugar al trámite y sanción administrativa correspondiente.

"La distinción entre derechos morales y patrimoniales en "los términos antes anotados ha sido reconocida por nuestros "Tribunales aún antes de la ley vigente, como ocurrió en la tesis "emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del "Primer Circuito, Séptima Epoca, publicada en la página "doscientos catorce del Tomo 217- 228, Sexta Parte, del "Semanario Judicial de la Federación que establece: ""DERECHOS DE AUTOR, DISTINCION ENTRE EL DERECHO "DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE "LA OBRA:- Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de "divulgación de la misma, debe tenerse siempre presente que se "trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho "de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la "doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad "discrecional del autor de comunicar su obra al público o de "conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4°, de la "Ley Federal del Derecho de autor, la publicación y reproducción "de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos "de tipo patrimonial de explotación, José Puig Brutau señala lo "siguiente respecto al derecho de divulgación: ... aunque en la "práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, "la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor "divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, "depositando el original en una biblioteca pública para que pueda "ser consultada) (fundamentos de derecho civil, tercera edición, "tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe de perderse de "vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de "derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3°, de la Ley "Federal de Derechos de autor, se

encuentran unidos a la "persona del creador de la obra, pues al igual que los demás "derechos de tipo moral el derecho de divulgación es un atributo "personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación "comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión "sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y "de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la "doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación "y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la "publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. "La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que "corresponden al autor de una obra artística o científica, debe "tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la "enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto "que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo "moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se "encuentra confirmada con el texto del artículo 5°, de la Ley "Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación "de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, "ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar "su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aún "cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el "creador de la obra conserva los derechos previstos en el "artículo 2°, fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

"Por lo tanto, se estima que el acto reclamado afecta la "esfera jurídica del quejoso, al tener por satisfecho un requisito de "procedibilidad como lo es la querrela, derivado de la incorrecta "aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley Federal "del Derecho de Autor y su Reglamento, al confundirse los "alcances que el orden jurídico otorga a los derechos morales de "los autores, extendiéndolos de manera incorrecta a cuestiones "de índole patrimonial, a pesar de que la ley de la materia señala "con claridad sus límites, pasando por alto que el verbo rector del "tipo penal previsto en la fracción III del artículo 424 del Código "Penal Federal se refiere al uso doloso con fines de lucro de una "obra protegida por la ley autoral, sin la autorización "correspondiente, sin (sic) en

su texto se mencione la persona "facultada para emitir dicha autorización, lo que robustece "precisamente el razonamiento que sirve de sustento a esta "resolución, en el sentido de que, cuando opera una transmisión "de derechos patrimoniales, el ofendido es el adquirente de éstos "y no el autor.

"Por eso es que aun cuando sea verdad que Patricia "Martínez Romani es autora de las obras denominadas "MAS "ALLA DEL AMOR", "UN CORAZON DE METAL" y "MARILUNA", "las dos últimas adaptaciones de la primera, y por tanto titular de "los derechos morales a que se refiere el Capítulo II del Título II "de la Ley Federal del Derecho de autor, al acreditarse en autos "que Producciones Azteca Digital, sociedad Anónima de Capital "Variable adquirió de Patricia Martínez Romani, licencia de uso y "explotación exclusiva de la obra "MARILUNA", por un término "de quince años, contrato que se celebró el veintisiete de mayo "de mil novecientos noventa y siete, exhibido por la defensa "durante el plazo constitucional ampliado para resolver la "situación jurídica del quejoso, tenemos que la autora, al "momento de la comisión del delito (ocho de enero de mil "novecientos noventa y nueve), ya no era titular de los derechos "patrimoniales afectados por la comisión del delito por el cual se "decretó la formal prisión en el acto reclamado, lo que implica "que para los efectos penales relativos a la querrela necesaria no "es de parte ofendida, documental que si bien es un indicio en "términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos "Penales se encuentra robustecida por la declaración ministerial "de Juan Adrián Ruíz Baltazares, esposo de Patricia Martínez "Romani, en la que señalo que ésta última ingresó a laborar a "Televisión Azteca y que había vendido varias de sus obras a "dicha televisora, incluyendo la sinopsis de telenovela "Mariluna", "lo que implica que efectivamente existió la mencionada venta.

"Así tenemos que en el presente caso Patricia Romani "carecía de la legitimidad indispensable para hacer valer el "requisito de procedibilidad exigido por la

ley, lo que nos "conduce a establecer que el acto reclamado, por contener una "inexacta aplicación de los artículos 18, 19, 20, 21, 24, y 27 de la "Ley Federal del Derecho autor, violentó los derechos "constitucionales de legalidad, requisitos para la orden de "reaprehensión y detención judicial a que se refieren los artículos "16 y 19 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice de lo anterior "la existencia del artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal "del Derecho de Autor invocado en esa resolución, en primer "lugar, porque una disposición reglamentaria no está por encima "de la ley, y en segundo término, porque se refiere a "disposiciones generales sobre la solución de controversias, "debiendo ser su interpretación sistemática, toda vez que en su "primera parte se refiere a la violación a los derechos y "prerrogativas establecidas en la Ley Federal del Derecho de "autor y en el artículo 138 del citado reglamento se establece que "el ejercicio de las acciones establecidas en esa ley "administrativa dejará a salvo el derecho de iniciar otro "procedimiento en los términos previstos en el Código Civil, el "Código Penal o la Ley de la Propiedad Industrial, lo que significa "que los alcances del artículo 137 antes referido son limitativos y "no implican que personas no afectadas por delitos en materia de "autor pueden querellarse por ser titulares de derechos morales, "independientemente de que hubieran cedido los patrimoniales, "ya que de considerarlo así, resultaría que el titular de los "derechos patrimoniales y el propio autor, como original "depositario de los derechos morales autorales, pueden "indistintamente autorizar el uso lucrativo de las obras cuando "exista una licencia exclusiva otorgada a favor del primero, como "aconteció en la especie, confundiendo los alcances de ambos "clases de derechos, aplicando disposiciones reglamentarias "naturaleza administrativa por encima de preceptos legales que "por esencia son de superior jerarquía.

"Así las cosas, en el caso que nos ocupa la querrela "únicamente la puede formular el ofendido, entendiendo por tal al

"sujeto pasivo del delito, es decir, aquel que resiente el ilícito "perpetrado, y si éste lesiona derechos patrimoniales en materia "autoral, será entonces el titular de estos últimos quien puede "querellarse y no el autor como titular de los derechos morales "que conforme a derecho le son inherentes.

"Este Tribunal Unitario estima desacertada la determinación "del Tribunal de Amparo al haber considerado que el tipo penal "previsto en el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal "solamente atañe a cuestiones de índole patrimonial y no a "aspectos relativos al derecho moral de autor.

"Se afirma lo anterior, en virtud de que el derecho de autor, "está constituido por un conjunto de normas jurídicas de carácter "público cuya finalidad es proteger los privilegios que el Estado "reconoce y otorga a los autores y artistas por sus creaciones "literarias, científicas, jurídicas, técnicas y artísticas de toda índole; "consecuentemente, el derecho penal autoral, podrá ser definido "como el conjunto de normas jurídicas de carácter público que "prevén los delitos y las penas aplicables a quienes en ellos "incurran.

"Así tenemos que el artículo 424, fracción III, del Código "Penal Federal, señala:

"Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis "años y de trescientos a tres mil días multa: III.- A quien use en "forma dolosa, con fin de lucro y sin autorización correspondiente "obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor."

"La transcripción anterior, resulta de vital importancia en virtud "de que a lo largo de este escrito de agravios se ha precisado, "como también lo señaló el Órgano de Control Constitucional, que "la doctrina especializada ha destacado que sobre las creaciones "literarias, científicas y artísticas existen intereses jurídicos no sólo "de carácter patrimonial.

"En esa virtud, atendiendo a la lectura íntegra del precepto y "fracción suprasedados, se puede advertir que dicha norma penal "protege, penalísticamente hablando, tanto intereses patrimoniales "como de interés estrictamente moral, de ahí que se distinga en la "literatura jurídica, entre el

derecho moral y el derecho patrimonial "del autor, pues no debe perderse de vista, como reiteradamente se "ha señalado, que toda obra, cualquiera que sea la índole, es una "expresión de la personalidad de su creador, que da origen a los "derechos como los señalados; sobre la cuestión que se viene "tratando, el propio Adolfo Loredó Hill (invocado por el Tribunal de "Amparo) puso de manifiesto que el autor tiene sobre sus obras una "serie de derechos que se agrupan en morales por tratarse de "bienes inmateriales, y patrimoniales, esto es, económicos o "pecuniarios, estableciendo que entre los derechos morales se "distinguen: el que se reconozca la paternidad de la obra al autor; el "de dar a conocer la obra; el que se respete la obra en los términos "concebidos sin que se pueda alterar o deformar, aún a título de "propietario, teniendo el autor el derecho de oponerse a cualquier "cambio, para concluir que los derechos morales son "personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el "tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se "pierden o adquieren con los años e irrenunciables, por generarse "de una norma jurídica de orden público; en cambio dice dicho "autor, los derechos patrimoniales se refieren a la explotación "económica de la obra; el autor por su esfuerzo creador tiene "derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente e "incluso a beneficiar post mortem a sus herederos. En vida se "pueden transmitir o ceder estos derechos en forma total o parcial. "El ejercicio de estos derechos tiene una limitación en el tiempo que "la propia ley autoral marca.

"Ahora bien, retomando el contenido del artículo 424, fracción "III, del Código Penal Federal, es fácil advertir que no solamente "protege los derechos patrimoniales del autor, pues al señalar que "serán sancionadas penalmente aquellas personas que usen en "forma dolosa con fines de lucro y sin la autorización "correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho "de Autor es inconcuso que la ratio legis del tipo penal en comento "es proteger penalmente los derechos de los autores, debiéndose "entender que el objeto jurídico radica en la más amplia protección "al bien jurídico de la creación

intelectual lato sensu, lo que nos "lleva a concluir que cuando se cause perjuicio de cualquier índole "al autor (moral o patrimonial) mediante el uso en este caso de "obras protegidas por la Ley Federal de la Materia, siempre que ello "se haga en forma dolosa y con fines de lucro sin la autorización del "titular del derecho, el delito se perfecciona, como en su momento "se precisó en la resolución emitida por este Tribunal Unitario.

"En esas condiciones, si la intención del legislador hubiese "sido proteger a través de la norma contenida en el artículo 424 "fracción III, del Código Penal Federal únicamente los derechos "patrimoniales, ninguna razón de ser tendría que la Ley de la "Materia (Ley Federal del Derecho de Autor) hubiese diferenciado "los derechos patrimoniales de los morales, pues como "reiteradamente se ha sostenido, la protección que la ley Federal de "referencia otorga al autor, (en este caso de una obra literaria), es "con el fin en principio de que se le reconozca la paternidad de la "obra (que como se dijo, se vio vulnerada al haber usado el "quejoso, las obras cuya titularidad corresponde a Patricia Martínez "Romani y adaptarla a una diversa que presentó como suya) y en "segundo lugar, esa protección brinda la oportunidad al autor a "explotar la misma, lo que redundaría en un beneficio económico para "el propio autor, de manera que si esa fue la intención del juzgador, "es inconcuso que el bien jurídico tutelado por la norma prevista en "el numeral 424 fracción III que nos ocupa es la protección al "derecho de autor cualquiera que sea su índole (moral o "patrimonial), el cual se daña cuando el sujeto activo usa las obras "cuya titularidad corresponden al autor y lo hace con fines de lucro y "sin la autorización de éste, de manera que si la disposición aludida "no hace referencia exclusivamente a los derechos patrimoniales, "no existe razón para que el Tribunal de Amparo así lo hubiese "estimado, pues es principio general de derecho que donde la ley "no distingue, el juzgador no tiene porque hacerlo, y en esa virtud "es de concluirse que el contenido del artículo 424 en la fracción "que se analiza, incluye o se refiere tanto a los derechos morales "como patrimoniales y no exclusivamente a estos últimos.

"Por otra parte, si bien es cierto no toda violación a los "derechos autorales constituye un hecho punible, lo cierto es que "por las propias razones apuntadas en la resolución de veinticuatro "de julio del presente año, emitido en el toca 234/2001 del índice de "este Tribunal Unitario, la conducta desplegada por el quejoso "JOSE ALBERTO CASTRO ALVA es configurativa del delito "PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 424, FRACCIÓN "III, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, resolución a cuya lectura nos "remitimos en obvio de repeticiones en la que una vez valorados los "medios de prueba que informan la causa al tenor de lo dispuesto "en los artículos del 279 y del 284 al 290 del Código Federal de "Procedimientos Penales se concluyó que probablemente el "quejoso de mérito es el sujeto activo que dolosamente y con fines "de lucro uso las obras intitulas "MAS ALLA DEL AMOR", "UN "CORAZON DE METAL" y "MARILUNA", cuya titularidad "corresponden a Patricia Martínez Romani, como se advierte de "autos, pues dicho inculpado las adaptó en el guión "ANGEL DE LA "GUARDA", utilizado para la producción de la telenovela "SERAFIN, "EL ANGEL DE LA GUARDA" tal como lo determinaron los peritos "oficiales en la materia, obra esta última respecto de la cual el "quejoso celebró contrato de cesión de derechos con la empresa "Televisa S.A. de C.V. el ocho de enero de mil novecientos noventa "y nueve; conducta delictiva que dicho sujeto llevó a cabo sin la "autorización correspondiente de la autora original.

"En esa virtud, no puede estimarse que la conducta "desplegada por el quejoso de mérito atañe únicamente al ámbito "administrativo, pues el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho "de Autor señala las conductas que constituyen infracciones en "materia de derechos de autor y así precisa.

"Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de "autor:

"I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, "organismo de radiodifusión o licenciario un contrato que tenga "por objeto la transmisión de derechos

de autor en contravención a "lo dispuesto por la presente Ley;

"II. Infringir el licenciario los términos de la licencia "obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la "presente Ley;

"III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber "obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

"IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo "administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y "documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de "la presente Ley;

"V. No insertar en una obra publicada las menciones a que "se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

"VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a "que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

"VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se "refiere el artículo 54 de la presente Ley;

"VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se "refiere el artículo 132 de la presente Ley;

"IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin "mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, "compilador, adaptador o arreglista;

"X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con "menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del "traductor, compilador, arreglista o adaptador;

"XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los "Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

"XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca "a confusión con otra publicada con anterioridad;

"XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna "comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y "artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la "presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la "región de la República Mexicana de la que es propia, y

"XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la "presente Ley y sus reglamentos.

"En esas condiciones, si la conducta que se atribuye al "quejoso se hace consistir en que uso en forma dolosa, con fin de "lucro y sin autorización correspondiente obras protegidas por la "Ley Federal del Derecho de Autor, es indefectible que su conducta "no puede ser considerada solo como una infracción administrativa "sino que la misma es constitutiva del ilícito que este Órgano "Jurisdiccional estimó acreditado al emitir la resolución recurrida en "vía de amparo.

"Lo anterior en virtud de la magnitud del daño causado y "trascendencia del mismo, que como lo dijo el propio Tribunal de "Amparo, merece ser castigada.

"Respecto a la tesis intitulada "DERECHOS DE AUTOR, "DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL "PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA" que el Tribunal "de Amparo invoca, debe señalarse que de su contenido se "advierde una vez más la distinción entre el derecho autoral de "índole moral y patrimonial; sin embargo, en la misma se contiene "un aspecto que es merecedor de mencionarse, por apoyar "precisamente la postura sostenida por este Tribunal Unitario.

"En efecto, la tesis aludida en lo que interesa señala:

"... Nunca debe de perderse de vista que el derecho de "divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que "conforme al artículo 3°, de la Ley Federal del Derechos de Autor, "se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al "igual que los demás derechos de tipo moral el derecho de "divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal "derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen "solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, "sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. "Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho "moral de divulgación y ha considerado que los derechos de "explotación relativos a la publicación y reproducción son un "resultado accesorio de

aqué. La distinción entre los derechos de "tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra "artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo "cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última "clase citada, puesto que aun cuando existiera tal enajenación, los "derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. Esta "afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5°, de "la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la "enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, "representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan "derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición "ratifica, que aún cuando exista enajenación de los derechos "patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos "previstos en el artículo 2°, fracciones I y II, del propio cuerpo "legal.

"Lo anterior transcrito, como se dijo, fortalece aún más la "postura sostenida por este Tribunal Unitario, pues el hecho de que "la referida Patricia Martínez Romani hubiera transmitido a "Producciones Azteca Digital S.A. de C.V. licencia de uso y "explotación exclusiva de la obra "MARILUNA" por un término de "quince años, no significa que se hubieren extinguido los derechos "de tipo moral que le asisten, pues los mismos, como ya se dijo "permanecen incólumes, de manera que aún cuando el derecho "patrimonial de autor permite al autor de una obra la enajenación de "la misma, su edición, reproducción, exhibición, uso o explotación, "ello no significa que las personas, en este caso, el quejoso, "pudiera usar las obras cuya titularidad corresponden a Martínez "Romani, para adaptarlas a otra que presentó como propia, todo lo "cual evidentemente realizó en aras de obtener un lucro económico.

"De lo anterior se advierte que, con independencia del "perjuicio causado a los derechos patrimoniales de la persona moral "que adquirió las obras aludidas para su uso y explotación, también "se vio vulnerado el derecho moral de la titular de las mismas, "desde el momento en que el inculpado la utilizó y adaptó a otra "obra que presentó como suya induciendo incluso a errores "respecto a la originalidad de la misma.

"De manera que contrariamente a lo aducido por el Tribunal "de Amparo, este Tribunal Unitario, al emitir la resolución materia de "amparo, no confundió los alcances que el orden jurídico otorga a "los derechos morales, pues en dicha resolución se expusieron con "precisión los razonamientos lógicos jurídicos del por qué se estima "que la violación a los mismos, (a través del uso de las obras cuya "titularidad corresponde a la referida Martínez Romani) configura el "ilícito contenido en el artículo 424 fracción III, del Código Penal "Federal, a cuyo contenido se remite en obvio de innecesarias "repeticiones.

"En las condiciones relatadas, es inconcuso que no existió "inexacta aplicación de los dispositivos 18, 19, 20, 21, 24 y 27 de la "Ley Federal del Derecho de Autor, como lo señaló el Tribunal de "Amparo, pues precisamente el análisis integral de los mismos "permitió a este Órgano Jurisdiccional concluir en el sentido de que "Patricia Martínez Romani tiene legitimidad para hacer valer el "requisito de procedibilidad exigido por el artículo 429 del Código "Penal Federal, pues el numeral primeramente mencionado es el "fundamento legal que establece la perpetuidad respecto a la "titularidad de los derechos morales sobre las obras creadas por el "autor de las mismas; el segundo artículo referido establece las "características del derecho moral como inalienable, imprescriptible, "irrenunciable e inembargable, aspectos que fueron analizados en "la resolución materia de amparo y reiterados en el presente escrito "de agravios; el siguiente de los numerales citados, prevé el "ejercicio del derecho moral al propio creador de la obra y a sus "herederos; el artículo 21 de la Ley Federal de la Materia, establece "las prerrogativas o derechos que puede hacer valer el titular del "derecho moral, los numerales 24 y 27, se refieren a las facultades "que tiene el titular del derecho patrimonial de autor, prerrogativas "que también fueron analizadas por este Tribunal Unitario al emitir "la resolución que constituyó el acto reclamado.

"Finalmente, sostiene el Tribunal de Amparo que no es óbice "que este Tribunal Unitario hubiera invocado el artículo 137 del "Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor pues estimó "que es una disposición reglamentaria que no está por encima de la

"Ley y además se refiere a "disposiciones generales" sobre la "solución de controversias, y por tanto su interpretación debe ser "sistemática.

"Respecto a lo antes señalado, si bien es cierto que el artículo "137 del Reglamento supraseducido, constituye, como su nombre "lo dice, una disposición reglamentaria, ello en nada incide para "estimar que no debe ser aplicada, por el contrario, las diversas "normas se deben armonizar, máxime que el precepto en comento "hasta el momento no ha sido declarado inconstitucional; en esas "condiciones, al ser una disposición reglamentaria en materia de "derecho de autor, debe aplicarse en forma armónica con las "restantes que regulan la materia, pues de lo contrario, se dejaría a "un lado uno de los aspectos más importantes que se relacionan a "la defensa del derecho de autor, pues no debe olvidarse que en "dicho dispositivo se otorga a los titulares del derecho de autor, la "facultad de hacer valer las acciones no solo civiles sino penales "que procedan, ante cualquier violación a los derechos y "prerrogativas contenidas en la Ley de la materia.

"Ciertamente, el dispositivo legal en comento se encuentra "previsto en el capítulo I, del título XII, del Reglamento de la Ley "Federal del Derecho de Autor denominado "DE LA SOLUCION DE "CONTROVERSIAS", estableciendo dicho numeral como ya se dijo, "la facultad que tiene cualquier afectado con la violación a los "derechos y prerrogativas establecidas por la Ley, para hacer valer "las acciones "civiles y penales" que procedan.

"En las relatadas condiciones, una interpretación armónica de "dicho numeral nos lleva a la conclusión de que en él se establece "la facultad para el titular del derecho de autor (cualquiera que sea "la índole del mismo – moral o patrimonial-) o de los derechos "conexos, reconociéndole el carácter de estos últimos a los artistas "interpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores "de fonogramas y videogramas y a los organismos de radiodifusión, "para en caso de estimar afectados sus derechos de autor "conferidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden hacer "valer la vía jurisdiccional correspondiente, lo que en el caso "aconteció,

pues Patricia Martínez Romani, al considerar afectados "sus derechos autorales, acudió a la autoridad ministerial para la "investigación correspondiente.

"Por otra parte, el numeral 138, nada tiene que ver con el "dispositivo legal antes referido, pues en este se establece que el "ejercicio de las acciones establecidas en la Ley deja a salvo de "que el afectado inicie otro procedimiento de conformidad con la "citada legislación, o bien de conformidad con el Código Civil, "Código Penal o Ley de Propiedad Intelectual.

"En las relatadas condiciones, contrariamente a lo "considerado por el Tribunal de Amparo en el considerando "vigésimo sexto de la resolución que se revisa, este Tribunal "Unitario considera que estuvo legalmente acreditado el requisito de "procedibilidad exigido por el artículo 429 del Código Penal Federal "para la prosecución del delito por el que se dictó auto de formal "procesamiento al quejoso de que se trata; y por ello, sin haber "suplido la deficiencia de la queja como lo hizo, el Tribunal de "Amparo debió analizar los conceptos de violación planteados por el "quejoso en el escrito de su demanda.

"Consecuentemente, previo los trámites legales solicito a "ese Tribunal Colegiado, declare fundados los agravios hechos "valer por este Órgano Jurisdiccional y revoque la sentencia de "diecisiete de septiembre del presente año dictada por el Primer "Tribunal Unitario en Materia Penal de este Primer Circuito, en el "juicio de garantías 23/2001, por la que determinó conceder el "amparo y protección de la Justicia Federal a JOSE ALBERTO "CASTRO ALVA".

CUARTO. Los agravios del Ministerio Público Federal recurrente, son literalmente los siguientes:

"... Al respecto señalo como PRIMER AGRAVIO: En el caso "de que ese contrato de fecha 26 de mayo de 1997, hubiere sido "de transmisión de derechos y no licencia de uso, y estuviera "registrado conforme a derecho, lo que tajantemente se niega, el "mismo por

convenio entre las partes, extinguió las obligaciones "que hubieren existido, conforme a lo dispuesto por el artículo "1792 del Código Civil, es decir dejo de tener efectos, cualquiera "que estos hubieren sido.

"Consta en el toca de apelación, que se envió en copia "certificada como parte del informe justificado, que por escrito de "1º. de Junio de 2001 (foja 9 del Toca de apelación), que la "representación social apelante ofrece como prueba el contrato "multicitado de fecha 26 de mayo de 1997, de licencia de uso "celebrado entre PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE "C.V. y PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI; también exhibe como "prueba un contrato de prestación de servicios entre esas partes; "y lo más importante es que exhiben un convenio de terminación "del controvertido contrato de licencia de uso y explotación "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V. y PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, celebrado el día 12 de junio de 1997.

"Muy importante resaltar que por auto de fecha 4 de junio de "2001, el C. Magistrado integrante del Tercer Tribunal Unitario, "señalado como autoridad responsable, en el procedimiento de "donde emanan los actos reclamados, dicto un auto en el que se "tenían por admitidas dichas pruebas documentales, y dada su "propia y especial naturaleza, se tenían por desahogadas. Es "decir que formalmente en el procedimiento, incluso en el "constitucional, esos documentos son parte probatoria de las "cuestiones que se analizan, y era obligación del Tribunal que "amparo, adminicularlas y como consecuencia de ello, darle nulo "valor al cuestionado contrato de uso de fecha 26 de mayo de "1997, por lo que procede y así lo solicita esta representación "social, se revoque la sentencia que aquí se combate, y se niegue "el amparo solicitado por el quejoso, por estar fundada en derecho "la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia "Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación número "234/2001.

"Resalto que en ese Toca de apelación el quejoso y "acusado, por conducto de su defensor, solicito que se dejaran de "admitir dichas probanzas y más aun las objeto, sin

embargo, el "Magistrado del Tercer Tribunal Unitario atinadamente desecho "tales peticiones con fundamento en el artículo 364 del Código "Federal de Procedimientos Penales, por lo que el auto que "admitió esas pruebas está firme y es parte del procedimiento, "incluso en el juicio de amparo, y la responsable jamás lo "relaciono siquiera.

"Por último en relación a este agravio, la autoridad que "concede el amparo deja de aplicar lo previsto por los artículos "179, 324, 363 del Código Federal de Procedimientos Penales: los "artículos 1, 2, 78, 151 y demás aplicables de la Ley de Amparo, "en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se "valoran las pruebas que obran en autos y se traduce en una "sentencia ilegal; hago mención de que el Tercer Tribunal Unitario "en Materia Penal del Primer Circuito, en la sentencia que fue el "acto reclamado, en la foja 77 final y 78 hace referencia a estas "probanzas a que hago mención, sin embargo, al haber resuelto "como atinadamente lo hace que los derechos morales que la Ley "Federal del Derecho de Autor, reconoció a PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI, la facultaba para querellarse, señala esa autoridad "responsable que estas probanzas devienen en intrascendentes "para los hechos que se analizan, dado el razonamiento que él "hace; pero si el Primer Tribunal Unitario no consideraba "suficiente la capacidad de PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI para "querellarse, porque supuestamente existía un contrato de uso de "fecha 26 de mayo de 1997, debió de valorar el convenio que lo "rescindía, para llegar a la conclusión que lo que procedía era "negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

"SEGUNDO AGRAVIO: De una manera carente de "motivación en la resolución que ahora se combate, se pretende "dar un valor al contrato de fecha 26 de mayo de 1997, como si se "tratara de un contrato de compraventa, lo que es incorrecto como "se analizó en el primer agravio vertido. Pero suponiendo sin "conceder que ese hubiere sido el tipo de contrato y que no fueran "suficientes los derechos morales y la calidad de autora de "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI para presentar la querrela, en "contra de JOSE

ALBERTO CASTRO ALVA, tenemos que dicho "contrato de cualquier manera, no hubiere tenido ni tiene, ninguna "validez en el ámbito legal entre terceras personas ajenas a la "relación de PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V. y "PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI.

"Tenemos que el artículo 2º. de la Ley Federal del Derecho "de Autor, establece que es esta de orden público, de interés "social y de observancia general, es decir, no puede existir acto "contrario o de inobservancia a esa ley, ni siquiera por acuerdo "entre las partes, ni autoridad alguna puede excusar a nadie para "su estricta observancia. En ese orden de ideas, el artículo 32 de "esa Ley establece: Artículo 32: Los actos, convenios y contratos "por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán "inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que "surtan efecto contra terceros.

"Toda vez que ese contrato no se encuentra registrado "conforme está ordenado en el artículo transcrito, por no cumplirse "con un requisito de forma que establece una ley de observancia "obligatoria, no puede producir ningún efecto ni es válido contra "terceros, como es el caso, en concordancia a lo dispuesto por el "artículo 1833 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, "conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"Fortaleciendo este criterio, corre agregado en el Toca "remitido como parte del informe justificado, carta de fecha 5 de "agosto de 1999, en la que la Directora de Registro ELODIA "GARCIA BARAJAS, del Registro Público el Derecho de Autor, del "Instituto Nacional del Derecho del de Autor, en contestación a "solicitud de antecedente registral, terminantemente señala que "no existe antecedente de registro del contrato de licencia de uso "celebrado entre PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI y "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V., de la obra "titulada "Mariluna" en el periodo de enero de 1996 a julio de "1999, con lo que se confirma que en el supuesto no concedido "que tuviera vigencia ese contrato, no se dio jamás cumplimiento "a lo previsto por el artículo 32 de

la multicitada Ley del Derecho "de Autor, y por ende no puede ser invocado por terceros como lo "hizo en la causa penal JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, y "menos aun, puede darle el valor que le dio el Primer Tribunal "Unitario al conceder el amparo.

"Debe entonces negarse el amparo al quejoso, pues la "motivación utilizada por el Tribunal Unitario es incorrecta, ya que "la autoridad que concede al amparo deja de aplicar lo previsto "por los artículos 179, 324, 363 del Código Federal de "Procedimientos Penales; los artículos 1, 2, 78, 151 y demás "aplicables de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 14 y "16 Constitucionales, pues no se valoran las pruebas que obran "en autos y se traduce en una sentencia ilegal; y como "consecuencia de ello, la fundamentación y la propia resolución "que se combate son contrarias a derecho.

"Como TERCER AGRAVIO: De una manera evidente, "motiva equivocadamente la resolución el inferior, y por lo tanto la "fundamentación que utiliza también es errónea y concluye "entonces con una sentencia contraria a derecho. En la foja 72 "tercer párrafo, de la sentencia de amparo que se combate, se "señala: Los derechos patrimoniales implican el derecho de "explotar de manera exclusiva las obras creadas o de autorizar a "otros su explotación, sin menoscabo de la titularidad de los "derechos morales. El titular de los derechos patrimoniales, de "conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal "que nos ocupa, puede ser el autor, su heredero o el adquirente "por cualquier título, de lo que se desprende que los derechos "patrimoniales sí son enajenables, especificando la Ley de la "Materia, en su artículo 30, que toda transmisión de derechos "patrimoniales será onerosa y temporal.

"Increíblemente a pesar de citar el texto de los artículos 25 y "30 de esa Ley, no distingue, o mejor dicho, no quiere ver la "diferencia y las dos hipótesis ahí contenidas, ya que se establece "en ese artículo 30, que el titular de los derechos patrimoniales, "puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, "transferir sus derechos patrimoniales, u

otorgar licencias de "uso exclusivas o no exclusivas.

"Es claro que la Ley Federal del Derecho de Autor, "diferencia plenamente, al igual que la Legislación Civil y Mercantil "y en general todas las Leyes, que los derechos patrimoniales se "pueden transferir a terceros y también se puede otorgar licencias "de uso respecto de estos; en otras materias sería la transmisión "de esos derechos, una compraventa, donación, legado, etc., es "decir los que transmiten la propiedad y también se puede "respecto a esos derechos otorgar el uso temporal, licenciatar, "arrendar, alquilar, fletar, rentar, etc.

"El contrato de 26 de mayo de 1997, celebrado entre "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V. y PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, a que hace alusión la Magistrada del "Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, es "una licencia de uso, y no una cesión de derechos. De acuerdo al "artículo 25 de la propia Ley, el titular del derecho patrimonial, es "el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título.

"Suponiendo sin conceder, como se establecerá "posteriormente, que hubiere tenido efectos ese contrato de 26 de "mayo de 1997, no le transmitió a PRODUCCIONES AZTECA "DIGITAL, S.A. DE C.V., la titularidad del derecho patrimonial, ya "que no existió cesión respecto de éste. Además conforme al "artículo 25 invocado, esta empresa no es el autor, no es heredero "y no adquirió por ningún título, lo que en realidad sucedió, es que "se le otorgó una licencia de uso exclusivo sobre los derechos "autorales de la telenovela "Mariluna".

"El multicitado contrato textualmente señala: "LICENCIA DE "USO Y EXPLOTACION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE "AUTOR QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PRODUCCIONES "AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL "LIC. FRANCISCO X. BORREGO HINOJOSA UNAJE, A QUIEN "EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA EMPRESA Y POR LA "OTRA PARTE PATRICIA MARTÍNEZ

ROMANI (PATRICIA "ROMANI), POR SU PROPIO DERECHO A QUIEN EN LO "SUCESIVO SE DENOMINARA EL AUTOR, SUJETANDOSE "AMBAS PARTES AL TENOR DE LAS SIGUIENTES "DECLARACIONES Y CLAUSULAS" (sic).

"Confirmando lo anterior, en la cláusula primera se vuelve a "señalar que: "EL AUTOR de conformidad con lo establecido en "los artículos 30, 32, 34, 35 y 36 de la Ley Federal de Derechos "de Autor vigente, licencia (sic) a favor de la empresa o de los terceros "que ésta designe, en forma exclusiva para el territorio de la "República Mexicana y el Extranjero, el uso y explotación..."

"Sin duda la intención de las partes claramente está "establecida, y se trata de una licencia de uso y explotación, luego "entonces independientemente de que es equivocado el "razonamiento de que solamente quien posee los derechos "patrimoniales puede querellarse, PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI, estaba en plenitud del ejercicio de derechos "patrimoniales y morales para querellarse por el uso ilegal de su "telenovela "Mariluna" en contra de JOSE ALBERTO CASTRO "ALVA, lo que es razón suficiente para declarar procedente este "recurso de revisión y negar en definitiva el amparo y protección "de la justicia federal al quejoso, ya que la autoridad que concede "el amparo deja de aplicar lo previsto por los artículos 179, 324, "363 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos "1, 2, 78, 151 y demás aplicables de la Ley de Amparo, en "relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se "valoran las pruebas que obran en autos y se traduce en una "sentencia ilegal.

"Como CUARTO AGRAVIO, menciono lo siguiente:

"La resolución que es materia de esta alzada, llega a una "conclusión errónea respecto a la supuesta limitación que tiene el "titular de los derechos morales, para impedir o en su caso "perseguir a quien divulga su obra, sin su autorización.

"Como razonadamente se estableció en la sentencia de "fecha 24 de julio de 2001,

dictada en el toca 234/2001, y "suponiendo que PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, únicamente "detentara los derechos morales de la obra registrada, lo que se "niega, el titular de los derechos morales, es el titular del derecho "del autor, y así mismo solo a él le compete la decisión de la "divulgación de su obra.

"En el caso que nos ocupa, y conforme a lo dispuesto por el "artículo 137 del reglamento de la Ley Federal del Derecho de "Autor, le da la prerrogativa a PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI en "su carácter de afectada, para querellarse en contra de quien o "quienes acrediten sus derechos autorales, pues suponiendo "también que PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V., "estuviera también legitimada, no por ese hecho se extingue la "facultad de la autora para hacerlo.

"Al respecto hay que resaltar que el artículo 11 de la ley "Federal del Derecho de Autor, señala que éste, el derecho de "autor, es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo "creador de obras literarias y artísticas, previstas en el artículo 13 "de la citada Ley Federal, y en virtud del cual otorga su protección "para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos "de carácter personal y patrimonial, distinguiendo a los primeros "como derecho moral y a los segundos como derecho patrimonial; "clasificación que resulta de trascendente importancia, pues la "razón de que el numeral supraindicado señale que el autor "gozará de prerrogativas y privilegios de carácter personal "deviene precisamente en razón de que se estima al autor de una "obra en ese caso, literaria, como el único, primigenio y perpetuo "titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; "tan es así que el artículo 19 de la invocada Ley, dispone que el "derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, "imprescriptible, irrenunciable e inembargable, ello evidentemente "implica que cuando se ve afectado el derecho moral del autor "será éste o en su caso, sus herederos, quienes estarán "facultados para hacer valer las acciones civiles o penales que "procedieran en atención a lo dispuesto en el artículo 137 del "Reglamento ya citado.

"Ahora bien, dado que el autor es el único titular de los "derechos morales sobre las obras de su creación, corresponde "en forma exclusiva a éste determinar: Si su obra ha de ser "divulgada, y de ser así, decidirá la forma en que habrá de serlo; "del mismo modo, puede exigir el reconocimiento de su calidad de "autor respecto de la obra por él creada; exigir respeto a la obra, "oponiéndose incluso a cualquier modificación de la misma y "además tendrá la facultad de oponerse a que se le atribuya al "autor una obra que no es de su creación.

"Por otra parte, en lo relativo al derecho patrimonial debe "señalarse que éste se traduce en el derecho o facultad que tiene "el autor de una obra para explotar en forma exclusiva las mismas "o bien de autorizar a otros la explotación de aquellas, debiéndose "para ello, observarse las limitaciones que al efecto señala la Ley "Federal del Derecho de Autor, tal como lo determina el artículo "24 de la referida Ley **y sin menoscabo de la titularidad de los "derechos morales que se refiere el artículo 21 de la misma;** "esto es el hecho de que el autor de una obra autorice a otros la "explotación de la misma, no impide al autor hacer valer los "derechos morales que en forma específica señala el artículo 21 "ya citado.

"Le es aplicable al presente razonamiento, las siguientes "tesis de la Suprema Corte de Justicia: 'DERECHOS DE AUTOR. "LA FRACCION II DEL ARTICULO 135 DE LA LEY DE LA "MATERIA CONTIENE UN SOLO TIPO PENAL'. (se transcribe).

"DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE "DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA "INTELLECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO "EN LA LEY FEDERAL DE'. (se transcribe).

"DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL "DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE "EXPLORACION DE LA OBRA'. (se transcribe).

"Esta última tesis citada, y precisamente la parte subrayada "y en "negritas", determina claramente que aunque hubiere "existido por parte de PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI una

"enajenación de sus derechos patrimoniales, lo que no sucede en "la especie, de cualquier forma tiene la capacidad para presentar "la querrela por el uso indebido de su obra, como sucedió.

"Debe de dejarse sin efectos la sentencia de amparo que se "combate y en su lugar dictar otra en la que se le niegue al "quejoso JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, el amparo y "protección de la justicia federal, pues está plenamente "comprobado la capacidad para querellarse por parte de la titular "del derecho autoral, tal y como lo ha sostenido la representación "social desde el ejercicio de la acción penal, y como ya ha sido "sostenido por diversos Jueces y como está además contemplado "en las leyes citadas y en la tesis de jurisprudencia invocadas en "el cuerpo de este escrito; además como se ha señalado "anteriormente, la autoridad que concede el amparo deja de "aplicar lo previsto por los artículos 179, 324, 363 del Código "Federal de Procedimientos Penales; los artículos 1, 2, 78, 151 y "demás aplicables de la Ley de Amparo, en relación con los "artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se valoran las "pruebas que obran en autos y se traduce en una sentencia ilegal.

"Señalo como QUINTO AGRAVIO:

"En la querrela inicial que presenta la señora PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI, ante el Agente del Ministerio Público, la "ofendida denuncia que JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, utilizó "sin su consentimiento, siendo ella la autora y demostrar dolo con "los registros respectivos, las siguientes obras:

"MAS ALLA DEL AMOR' amparada por el certificado o "registro número 13905/89: 'UN CORAZON DE METAL' "amparado por el certificado o registro número 1554; y "MARILUNA' amparado por el certificado o registro número "138224.

"En la sentencia que ampara al quejoso y que ahora se "combate, se llega a una conclusión carente de fundamentación y "errónea motivación en la que el Primer Tribunal Unitario, "establece que carecía PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI de la "facultad

para querellarse por el uso de la obra 'Mariluna, lo que "es incorrecto, como se ha analizado, primero por el Tercer "Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y en este "escrito de expresión de Agravios; pero en el supuesto no "concedido que así fuera, la acusación y querrela se funda en "haber utilizado tres obras, por parte de JOSE ALBERTO "CASTRO ALVA, y entonces, en el caso extremo que no se "acepta, que efectivamente la última obra solamente "PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, S.A. DE C.V., hubiera "podido querellarse por su literal uso, PATRICIA MARTÍNEZ "ROMANI se encontraba plenamente facultada para querellarse "por las otras dos obras, es decir, si conforme a derecho la autora "estaba impedida para presentar querrela por el uso de la obra "Mariluna' en contra de JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, sin el "consentimiento de ella, tuvo y sigue teniendo plena capacidad "para denunciar y querellarse por el uso de sus otras dos obras "sin su consentimiento en contra de cualquier persona o empresa, "y hasta la fecha ni JOSE ALBERTO CASTRO ALVA, ni su "defensor, ni en la averiguación previa, ni en la causa ni en los "amparos que ha interpuesto, le ha negado a PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI que está plenamente facultada para "querellarse por el uso de estas dos obras, por lo que, sin "aceptarlo, se debe revocar la sentencia que se combate para que "se le dicte formal prisión al quejoso por el uso de las dos "primeras obras, en el evento que careciera de capacidad para "querellarse por la obra 'Mariluna', lo que definitivamente se "niega, y la autoridad que concede el amparo deja de aplicar lo "previsto por los artículos 179, 324, 363 del Código Federal de "Procedimientos Penales; los artículos 1, 2, 78, 151 y demás "aplicables de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 14 y "16 Constitucionales, pues no se valoran las pruebas que obran "en autos y se traduce en una sentencia ilegal.

"Como SEXTO AGRAVIO, señalo lo siguiente:

"De igual forma son erróneos e ilegales las interpretaciones "y razonamientos de la Magistrada respecto a la calidad de autor, "ya que lo anterior no se encuentra en controversia, pues el "presente asunto no es

una controversia de orden civil o "administrativo: la controversia es en el sentido si la C. PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI está legitimada o no para presentar una "querrela por el uso doloso sin su autorización con fines de lucro "de sus obras, lo cual es evidente, ya que el derecho patrimonial "es accesorio del derecho moral, como se establece en los "artículos 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 29 y demás aplicables "de la Ley Federal del Derecho de Autor, y suponiendo sin "conceder, que hubiere transmitido los derechos para usar su "obra, esto no significa que la C. PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI "no cuente con ambos derechos, el moral y el patrimonial, la "calidad de autora sí está acreditada, y precisamente el convenio "de rescisión de contrato de uso celebrado entre PATRICIA "MARTÍNEZ ROMANI y PRODUCCIONES AZTECA DIGITAL, "S.A. DE C.V., exhibido en la apelación, y admitido formalmente "como prueba, en el procedimiento de donde emanan los actos "reclamados, por lo que el hecho de que en la sentencia "combatida que amparo al quejoso se pretenda evitar que un "autor no pueda hacer valer sus derechos ante las instancias "penales, es contrario a derecho y a los principios de motivación y "legitimación que deben contener toda resolución judicial, y en "consecuencia, se debe negar el amparo y protección de la "justicia federal al quejoso, toda vez que la autoridad que concede "el amparo deja de aplicar lo previsto por los artículos 179, 324, "363 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos "1, 2, 78, 151 y demás aplicables de la Ley de Amparo, en "relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se "valoran las pruebas que obran en autos y se traduce en una "sentencia ilegal.

"Como SEPTIMO AGRAVIO, señalo lo siguiente:

"El artículo 124 del Código Penal Federal, es claro y preciso, "por lo que es ilegal la interpretación que pretende hacer de este "precepto la Magistrada, violando con esto, todos los principios de "legalidad, equidad, y seguridad procesal.

"La Magistrada en su afán de otorgar el amparo al quejoso, "realizó una interpretación

errónea e ilegal de la Ley Federal del "Derecho de Autor, ya que de sus mismos razonamientos jurídicos "se desprende que la C. PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI está "legitimada para presentar su querrela, como lo hizo, respecto a la "explotación sin su consentimiento de sus obras, tan es así que la "misma Responsable señala:

"...dar paso a una nueva Ley Federal de Derecho de Autor, "la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el "veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en "donde ya el legislador estableció diáfananamente cuáles eran los "derechos morales y los patrimoniales en la materia, distinguiendo "sus efectos y alcances, continúa diciendo, es así como sin "soslayar la importancia del derecho autoral en su conjunto, "para una interpretación de la ley punitiva, es menester distinguir "los derechos morales y patrimoniales contemplados en la "legislación de la materia, a fin de establecer si el tipo penal "previsto en el artículo 424, fracción, del Código Penal Federal, "tiene como propósito algunos de ellos, en el entendido de que lo "anterior dependerá el carácter de ofendido para efectos de la "querrela necesaria en términos del artículo 424 del Código Penal "Federal, y no así de una disposición reglamentaria derivada de "una ley que desde sus orígenes desvinculó la materia penal de "su texto, como se evidencia en su iniciativa de Ley.

"De la lectura de lo anterior, se hace evidente que el "razonamiento jurídico esgrimido, es ilegal al pretender desvirtuar "la aplicación del Reglamento de la Ley, así como el de dar un "mayor valor a una iniciativa de Ley; se insiste que la Magistrada "viola lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, "ya que se extralimita al analizar la legalidad de preceptos legales "a los cuales no tiene motivación de estudiar, ya que en primer "lugar no se hicieron valer por el quejoso como conceptos de "violación; y en segundo lugar, por que estos son claros y no "permiten interpretación alguna, y la autoridad que concede el "amparo deja de aplicar lo previsto por los artículos 179, 324, 363 "del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 1, 2, "78, 151 y demás aplicables de la Ley de Amparo, en relación con "los artículos

14 y 16 Constitucionales, pues no se valoran las "pruebas que obran en autos y se traduce en una sentencia ilegal.

"Como OCTAVO AGRAVIO, señalo lo siguiente:

"La Magistrada que emite la sentencia de amparo, lo hace "contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo vigente, ya que ésta con su interpretación errónea que "hace respecto a que el artículo 137 del Reglamento de la Ley del "Derecho de Autor no se debe aplicar, ya que un Reglamento no "puede estar sobre la Ley, es totalmente ilegal ya que ésta con "dicha interpretación, incurre en un vicio de legalidad, en virtud de "que pasa por desapercibido por dicha juzgadora, que en ningún "momento se planteó por el quejoso la legalidad del Reglamento "aludido por lo que evidentemente se extralimita en sus funciones, "por plantear cuestiones de legalidad que no puede ella entrar en "estudio, pues la Ley de Amparo, claramente señala que en toda "demanda, el quejoso debe plantear claramente los conceptos de "violación, en especial cuando se trate de la inconstitucionalidad "de leyes, por lo que se insiste, es evidente que la Magistrada "incurre en un vicio de legalidad al ir más allá de lo que se le "planteó por el quejoso. Incluso la misma autoridad hace alusión "al Convenio de Berna, que es Derecho Positivo en nuestro País, "al haber sido aprobado por el Senado de la República y "publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1968, en "términos del artículo 133 de la Constitución Política. Al hacer "referencia a dicho Convenio Internacional, ella misma señala que "no se hace distinción alguna sobre los derechos de los autores, y "por tanto al ser este un convenio ratificado por el Congreso de la "Unión, está por encima de la Ley de Derechos de Autor a la que "refiere la Magistrada y por tanto si dicho convenio no hace "distinción alguna sobre los derechos de autor, la Ley no puede "contradecir a éste y en caso de hacerlo, prevalece lo dispuesto "por el multicitado Convenio, por lo que el razonamiento vertido en "la resolución combatida, es ilegal y carente de fundamento y "motivación, por lo que se debe de negar el Amparo y Protección "de la

Justicia Federal al C. JOSE ALBERTO CASTRO ALVA.

"Cabe hacer notar a sus Señorías, que lo más importante "además, es que el artículo 137 del Reglamento de la Ley del "Derecho de Autor, en ningún momento se contrapone a las "disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino todo "lo contrario es aclaratorio en lo que precisamente la Ley referida "es omisa, como debió haberse valorado, ya que la autoridad que "concede el amparo deja de aplicar lo previsto por los artículos "179, 324, 363 del Código Federal de Procedimientos Penales; los "artículos 1, 2, 78, 151 y demás aplicables de la Ley de Amparo, "en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se "valoran las pruebas que obran en autos y se traduce en una "sentencia ilegal.

QUINTO. Previamente al análisis del asunto, se considera pertinente realizar la reseña de los antecedentes del caso.

1. El Juez Octavo de Distrito "A" de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al dictar el auto de término constitucional, en que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, tomó en consideración lo siguiente:

Lo dispuesto en los artículos 424, fracción III y, 429, del Código Penal Federal, que establecen, respectivamente: "...Se impondrá de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa...III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor", y "Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida..."

Que como Patricia Martínez Romani, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, cedió los derechos patrimoniales de la obra denominada "Mariluna" también conocida como "Un Corazón de Metal" o "Lección Celestial" o "Jazzer" o "Una Niña Con Angel" a favor de Producciones Azteca Digital, S.A. de C.V., por un término de quince años, se está en presencia de una dualidad de personas, por

una parte la autora de la obra y, por otra parte, Producciones Azteca Digital.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 18, 21, 24, 25, de la Ley Federal del Derecho de Autor, la titularidad de los derechos y obligaciones sobre la obra Mariluna, corresponden a Producciones Azteca Digital, por el término pactado en el contrato respectivo y, a la autora de la obra, sólo le corresponden los derechos morales.

Que la autora, en fecha dieciocho de julio del dos mil, denunció hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en contra de José Alberto Castro Alva, por utilizar la obra intitulada Mariluna, adaptándola para una diversa obra denominada "Serafín Angel de la Guarda", la cual se proyectó en televisión durante los meses de agosto de mil novecientos noventa y nueve a julio del dos mil, esto es, tres años dos meses después de que la autora ya había celebrado contrato con la compañía mencionada, quien adquirió los derechos de uso y explotación y titularidad de los derechos patrimoniales, por quince años.

Que la Ley Federal del Derecho de Autor, no le reconoce a la autora de la obra, dentro de los derechos morales, prerrogativa alguna para ejercer el derecho de querrela y, de las constancias de autos no se desprende que Producciones Azteca Digital, hubiere presentado querrela.

Que por lo anterior, la autora de la obra, al no tener el derecho patrimonial de la misma, no tiene legitimación procesal para poder ejercer el derecho de querrelarse.

2. Por su parte, el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, determinó que era procedente revocar la resolución apelada y en su lugar, dictar auto de formal prisión en contra de José Alberto Castro Alva, para lo cual se apoyó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

Que el artículo 137, de la Ley Federal del Derecho de autor, dispone que cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la ley, faculta al afectado para

hacer valer las acciones civiles y penales que procedan y, en el caso particular resulta que Patricia Martínez Romani, es persona legitimada para presentar querrela con motivo de los hechos que se analizan, con independencia de que Producciones Azteca Digital, pudiera también proceder legalmente, con apoyo en los derechos patrimoniales que adquirió.

Que el artículo 11, de la ley, protege al autor tanto en sus derechos de carácter personal y aquellos de carácter patrimonial, distinguiendo a los primeros, como derecho moral y a los segundos, como derecho patrimonial, clasificación de la que resulta que el autor goza de prerrogativas y privilegios, como único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, tan es así, que el artículo 19, dispone que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Que al autor, como titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, le corresponde en exclusiva determinar si su obra ha de ser divulgada y de ser así, decidir la forma, así como exigir el reconocimiento de su calidad de autor, exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier modificación de la misma y, oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Que el derecho patrimonial se traduce en la facultad que tiene el autor de una obra para explotar en forma exclusiva la misma o bien autorizar a otros su explotación y, según lo dispone el artículo 24, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el diverso artículo 21, esto es, el hecho de que el autor de una obra autorice a otros la explotación de la misma, no impide al autor hacer valer los derechos morales que en forma específica señala el artículo 21.

Que la titularidad del derecho patrimonial corresponderá al autor y sus herederos o causahabientes por cualquier título y, el artículo 30, dispone que el titular de los derechos patrimoniales puede libremente

transferir sus derechos patrimoniales y otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Que el artículo 27, de la ley de la materia, establece para el titular del derecho patrimonial, la facultad de autorizar o prohibir las actividades expresamente señaladas en dicho precepto.

Que por lo anterior, se considera que Patricia Martínez Romani, titular de las obras “Mariluna”, “Más allá del Amor” y “Un corazón de Metal”, es quien tiene el derecho y la facultad de acudir, ante la autoridad civil o penal, para hacer valer los derechos que como autora le concede la Ley Federal de Derechos de Autor o bien, para denunciar la afectación a sus derechos morales o patrimoniales y, en esa virtud, la autora sí está legitimada para querrellarse, en contra de José Alberto Castro Alva, pues las obras mencionadas sirvieron al inculpado para adaptarlas parcialmente en el guión “Ángel de la Guarda”, utilizado para la producción de la telenovela intitulada “Serafín, el Ángel de la Guarda”.

Sin que obste para lo anterior, que la autora hubiere celebrado con la persona moral Producciones Azteca Digital, contrato de licencia de uso de derechos patrimoniales de autor, respecto de la obra “Mariluna”, pues ello no implica que hubiese perdido la calidad de autor respecto de los obras citadas, ya que subsiste el derecho moral que la ley especial citada le otorgó al haberle expedido el Instituto Nacional del Derecho de Autor, los certificados que la acreditan como autora de las obras, derecho moral que podrá hacer valer en todo tiempo.

Por último, a efecto de informar la presente resolución, cabe señalar que el Tercer Tribunal Unitario, estimó acreditados los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, esto es: “a) la existencia de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de autor, en específico “Más allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, ésta última adaptación de las dos primeras; b) Que el activo del delito use en forma dolosa las obras anteriores y; c) que la conducta señalada

en el inciso anterior la lleve a cabo con fines de lucro y sin la autorización correspondiente.”

3. Inconforme con la anterior resolución, José Alberto Castro Alva, interpuso demanda de amparo, de la que conoció el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien de manera lisa y llana, concedió el amparo solicitado, por considerar que en el caso no se encontraba acreditado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 16 Constitucional, 113 y 114, del Código Federal de Procedimientos Penales, con relación al artículo 429, del Código Penal Federal, apoyándose en las siguientes consideraciones:

En primer término, determinó que era procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por estimar que el promovente del amparo era el inculpado y, que ningún agravio había formulado con relación a la legitimidad de la señora Patricia Martínez Romani para querellarse en la comisión del delito que se le imputa.

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 429, del Código Penal Federal, previsto en el Título Vigésimo Sexto del Libro Segundo, el delito que se imputa al quejoso, se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Que en el caso resultaba necesario establecer si el tipo penal previsto en el artículo 424, fracción (sic) del Código Penal Federal, tiene como propósito proteger los derechos morales y patrimoniales o únicamente alguno de ellos.

Que en la actualidad el autor tiene respecto de sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales y, patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Que en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley especial, el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, los cuales por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, entre estos derechos, se encuentran: el determinar si la obra ha de ser

divulgada; exigir su reconocimiento como autor de la obra, disponiendo si la divulgación ha de ser como anónima o bajo seudónimo; exigir respeto a su obra, pudiendo oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación; retirar su obra del comercio y; oponerse a que le atribuya una obra que no es de su creación.

Que los derechos patrimoniales implican el derecho de explotar de manera exclusiva las obras creadas o de autorizar a otros su explotación, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales, el titular de estos derechos, puede ser el autor, su heredero o el adquiriente por cualquier título, de lo que se desprende que los derechos patrimoniales sí son enajenables.

Que los derechos morales, principalmente atañen a la paternidad de la obra y a su originalidad, la cual refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

Que los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, es decir, el reconocimiento al autor que por su esfuerzo creador, tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso el de beneficiar postmortem a sus herederos, por lo que estos derechos sí se pueden transmitir o ceder en forma total o parcial, ya sea inter vivos o mortis causa.

Que se considera al derecho moral de autor como un derecho de personalidad, vinculado, incluso, a los derechos que tutelan la integridad moral de la persona; que el derecho moral de autor de una obra literaria o artística protege la individualidad intelectual del pensamiento.

Que los derechos morales tienen como característica primordial su extrapatrimonialidad, mirando más a la defensa de la paternidad e integridad de la creación intelectual de la obra, siendo la inalienabilidad una nota que los diferencia radicalmente de los patrimoniales, lo que significa que cuando el autor transmite sus derechos pecuniarios que originalmente le correspondían, como lo es el

derecho a explotar económicamente su obra, tal prerrogativa ya no le pertenece, toda vez que la ha cedido voluntariamente, recibiendo a cambio de su esfuerzo creador una remuneración económica, apareciendo así un nuevo titular de los derechos patrimoniales que se identifica con el adquirente, a quien le corresponderá, en términos del artículo 27, de la Ley Federal del Derecho de Autor, autorizar o prohibir el uso lucrativo de la misma, máxime cuando adquirió dicho derecho con exclusividad.

Que del análisis anterior y de lo dispuesto en el tipo penal previsto en la fracción III, del artículo 424, del Código Penal Federal, se desprende que éste precepto se refiere a cuestiones de índole patrimonial y, no a aspectos relativos al derecho moral de autor, tutelando como bien jurídico el derecho de explotación de la obra y, si el creador de la misma transmitió los derechos pecuniarios, incluso, para que el adquirente los explote de manera exclusiva, es de concluirse que la afectación ilícita por el uso doloso con fines de lucro lesiona derechos patrimoniales y no al autor como perpetuo titular de las prerrogativas extrapecuniarias que le correspondan.

Que por lo anterior, resulta que el bien jurídico que tutela el tipo penal, atiende a cuestiones patrimoniales y no a aspectos de índole moral.

Que si en la nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, se separaron los ámbitos administrativos y penal, que contemplaba la anterior legislación, no toda violación al derecho de autor constituye un hecho punible.

Que la distinción entre derechos morales y patrimoniales en los términos antes señalados, ha sido reconocida por nuestros Tribunales Federales, como se realiza en la tesis publicada en la página doscientos catorce del Tomo 217-228, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro "DERECHOS DE AUTOR. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACIÓN Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA".

Que por lo anterior, aun cuando es verdad que Patricia Martínez Romani, es autora de las obras denominadas "Más allá del Amor", "Un Corazón de Metal" y "Mariluna", las dos últimas adaptaciones de la primera y, por tanto titular de los derechos morales, al acreditarse en autos que Producciones Azteca Digital, sociedad anónima de capital variable adquirió, licencia de uso y explotación exclusiva de la obra "Mariluna", por un término de quince años, según contrato que se celebró el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, la autora al momento de la comisión del delito (ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve), ya no era titular de los derechos patrimoniales afectados por la comisión del ilícito, lo que implica que la querrela presentada no es de parte ofendida.

Esto es, que Patricia Martínez Romani, carecía de legitimidad para querellarse en términos de ley.

Que no es óbice a lo considerado, lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque una disposición reglamentaria no está por encima de la ley y, por otra parte, porque se refiere a disposiciones generales sobre la solución de controversias, debiendo ser su interpretación sistemática, porque su primera parte se refiere a la violación a los derechos y prerrogativas establecidas en la ley mencionada y en el artículo 138 del reglamento, se establece que el ejercicio de las acciones en la ley, dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento en los términos previstos en el Código Civil, el Código Penal o la Ley de Propiedad Industrial, lo que significa que los alcances del artículo 137 citado, son limitativos y no implican que personas no afectadas por delitos en materia de autor puedan querellarse por ser titulares de derechos morales, pues ello se traduciría en que tanto el titular de los derechos patrimoniales y el propio autor, pueden indistintamente autorizar el uso lucrativo de las obras cuando exista una licencia exclusiva otorgada a favor del primero, como aconteció en la especie.

4. Inconformes en contra de lo decidido por la Magistrado del Primer Tribunal Unitario

en Materia Penal del Primer Circuito, el titular del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y el Agente del Ministerio Público, adscrito a éste último Tribunal, interpusieron el presente recurso de revisión, en el que expresaron los agravios que se han transcrito con anterioridad.

SEXTO. El Magistrado del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en esencia, sostiene los siguientes agravios.

Que contrariamente a lo decidido en la resolución recurrida, independientemente de que la autora Patricia Martínez Romani hubiere cedido o no sus derechos patrimoniales, sus derechos morales son inalienables, por lo que sí esta facultada para hacer valer los mismos y, por ello, legitimada para querellarse, en términos de lo establecido en el artículo 429, del Código Penal Federal, por ser la creadora de las obras “Mariluna”, sino también de “Más Allá del Amor” y “Un Corazón de Metal” y “Mariluna” siendo ésta última una adaptación de las dos primeras.

Que lo anterior es así, pues el uso que se atribuye a José Alberto Castro Alva, sí afecta los derechos morales, que le reconoce la Ley Federal de Derechos de Autor, como creadora de dichas obras y, en términos de lo dispuesto en el artículo 137, del reglamento de dicha ley, sí está facultada para hacer valer las acciones penales que procedan.

Que contrariamente a lo decidido por el Tribunal Unitario de amparo, Patricia Martínez Romani, no sólo es autora de la obra “Mariluna”, sino también de las obras denominadas “Más Allá del Amor” y “Un Corazón de Metal”, protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, tal como se acreditó en autos y, todas ellas fueron utilizadas, en forma parcial, sin la autorización correspondiente por el inculpado, en la sinopsis para la telenovela denominada “Ángel de la Guarda” y también en el guión “Ángel de la Guarda” utilizado para la producción de la telenovela “Serafín, el Ángel de la Guarda” y, en esa virtud la autora sí tiene derecho para acudir ante la autoridad penal para hacer valer

la afectación a sus derechos morales y patrimoniales.

Que la reforma de 1996, en materia de derechos de autor, tuvo como finalidad el armonizar los derechos de quienes con su talento, intervención o participación engrandecen cotidianamente el acervo cultural, teniendo como principal objetivo la protección de los derechos de los autores de toda obra, de manera que se mantuviera firme la salvaguarda del acervo cultural de la Nación y se estimulara la creatividad, para lo cual era necesario establecer un ordenamiento jurídico por medio del cual los autores, artistas, productores, distribuidores y empresarios, encontraran el mayor equilibrio posible entre el tráfico de bienes y servicios culturales y, también se buscó determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes de la creación cultural y artística, como de los agentes que intervienen en su comunicación.

Que se coincide con el tribunal de amparo, en cuanto a considerar que la ley especial realiza la distinción entre derechos morales y derechos patrimoniales, sin embargo, no se coincide en cuanto a considerar que cuando el autor transmite los derechos patrimoniales no pueda defender los derechos morales.

Que por lo anterior, el hecho de que la autora hubiere transmitido los derechos patrimoniales de la obra “Mariluna” no implica que cesaron sus derechos para defender la paternidad de la misma y de las diversas “Más allá del Amor” y “Un Corazón de Metal”, utilizadas por el inculpado, usurpando la autoría original y demeritándola, pues al autor corresponde, en ejercicio de los derechos morales, de manera exclusiva el determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y, exigir el respeto a la misma, oponiéndose a cualquier modificación de la obra.

Que la infracción a la norma penal de carácter sustantivo debe entenderse cuando se afecte el derecho de autor en cualquiera de sus dos manifestaciones, moral o patrimonial y, no cuando se ataque exclusivamente el derecho

patrimonial, pues el derecho de autor debe entenderse en su unidad para efectos de su protección.

Que el derecho de autor está constituido por un conjunto de normas jurídicas de carácter público cuya finalidad es proteger los privilegios que el Estado reconoce y otorga a los autores y artistas por sus creaciones literarias, científicas, jurídicas, técnicas y artísticas de toda índole, consecuentemente, el derecho penal autoral, podría ser definido como el conjunto de normas jurídicas de carácter público que prevén los delitos y las penas aplicables a quienes en ellos incurran.

Que por lo anterior, lo establecido en el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, tutela tanto los intereses patrimoniales como los intereses estrictamente morales, esto es, que la ratio legis del tipo penal es proteger penalmente los derechos de los autores, es decir, la protección al bien jurídico de la creación intelectual lato sensu, por lo que cuando se cause perjuicio de cualquier índole al autor, ya sea moral o patrimonial, mediante el uso de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa y con fines de lucro, sin la autorización correspondiente, el delito se perfecciona.

Que si la intención del legislador hubiese sido proteger en las normas penales sustantivas los derechos de carácter exclusivamente patrimonial, ninguna razón de ser tendría que la ley autoral hubiere diferenciado los derechos patrimoniales de los morales, sin embargo, la ley otorga al autor la protección respecto de sus creaciones dándole oportunidad también de explotar las mismas.

Que realizar la interpretación que realiza el Tribunal Unitario de amparo, infringe el principio general de derecho, que establece que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, por lo que debe concluirse que el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, protege tanto los derechos morales como los patrimoniales.

Que la tesis que cita el Tribunal Unitario de amparo, fortalece el criterio sostenido en cuanto que el hecho de que la autora Patricia

Martínez Romani hubiere transmitido los derechos patrimoniales de la obra "Mariluna", no significa que se hubieren extinguido los derechos de tipo patrimonial que le asisten.

Que contrariamente a lo decidido en la resolución de amparo, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, sí es aplicable al caso y, debe armonizarse con las demás normas que tutelan los derechos de autor, de manera tal que, dicha disposición sí otorga al titular del derecho de autor, la facultad de hacer valer las acciones no sólo civiles sino penales que procedan ante cualquier violación a los derechos y prerrogativas contenidas en la ley mencionada.

SÉPTIMO. Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, recurrente, expresa, en esencia, los siguientes agravios:

Que en la sentencia reclamada se consideró que los derechos morales de Patricia Martínez Romani tiene sobre su obra denominada "Mariluna", no eran suficientes para que ésta pudiera formular su querrela, en contra del JOSÉ ALBERTO CASTRO ALVA, y que sólo podía formularla el titular de los derechos patrimoniales que en el caso era Producciones Azteca Digital, S.A. de C.V. con quien Patricia Martínez Romani había celebrado contrato de uso de licencia de los derechos patrimoniales. Pero que tal consideración es incorrecta porque los derechos morales que Martínez Romani tiene sobre su obra citada, le otorgan el derecho de querrellarse.

Suponiendo que sólo el titular de los derechos patrimoniales pudiera querrellarse, de cualquier manera Martínez Romani, lo podía hacer legalmente, pues al momento de la presentación de su querrela, ella ya era nuevamente titular de los aludidos derechos patrimoniales, habida cuenta que si bien es cierto que había celebrado contrato de licencia de uso y explotación de derechos patrimoniales, con Producciones Azteca Digital, S.A. de C.V., el día 26 de mayo de mil novecientos noventa y siete, también lo es que mediante convenio de doce de junio del mismo

año, ambos contratantes dieron por terminado dicho contrato.

Que en el acto reclamado no se valoró correctamente tanto el contrato como el convenio mencionados, aun cuando fueron ofrecidos por la Representación Social, admitidos por el Tribunal Unitario responsable y desahogados por su propia y especial naturaleza; por lo que el Tribunal de amparo debió valorar legalmente tales documentos y negar la protección federal al quejoso, porque además, el contrato de que se habla, como no fue registrado en el Registro Público del Derecho de Autor, no surtía efectos contra terceras personas.

Que aún en la hipótesis de que la Empresa Producciones Azteca Digital, S. A. de C. V. también estuviere legitimada para ejercer su querrela respectiva por tener supuestamente los derechos patrimoniales respecto de la obra "Mariluna", ello no impedía a Patricia Martínez Romani ejercer también su querrela, en términos del artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, para perseguir a quien divulgara su obra sin su autorización y para exigir el reconocimiento de su calidad de autora de dicha obra.

La querrela inicial de Patricia Martínez Romani, se fundó en que José Alberto Castro Alva, utilizó parcialmente sin su consentimiento las obras: "Más allá del amor", "Un corazón de metal" y "Mariluna"; por lo que suponiendo que la aludida Martínez Romani no tuviera legitimidad para querrellarse por lo que respecta a la obra mencionada en último término, sí la tendría para hacerlo respecto de las demás citadas.

En la sentencia recurrida se consideró que el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, no era aplicable al caso; pero que tal consideración es errónea, en virtud de que dicho precepto no se contrapone a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, ni del Código Penal Federal.

OCTAVO. Los agravios formulados por la autoridad recurrente y por el Ministerio Público de la Federación, deben estimarse fundados por las siguientes consideraciones.

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicha ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 3º, dispone que las obras protegidas por la ley, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Ahora bien, **el derecho de autor es el reconocimiento que realiza el Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas, previstas en el artículo 13, de la ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial (artículo 11).**

Como se aprecia, la ley especial en materia de derechos de autor, realiza la distinción entre derechos morales y derechos patrimoniales, como lo hacen notar, tanto el Tribunal responsable, como el Tribunal de amparo y, en ese sentido, realiza algunas precisiones, como enseguida se analizará.

Por cuanto se refiere a los derechos morales, la ley dispone en sus artículos 18 y 19, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y, que el derecho moral, que se considera unido al autor, tiene el carácter de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

También dispone, que el ejercicio del derecho moral, corresponde al creador de la obra o a sus herederos, en caso de ausencia de éstos o en el caso de obras del dominio

público, el Estado los ejercerá, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural de la Nación (artículo 20).

En ejercicio del derecho moral, los titulares pueden, según lo establece el artículo 21:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio y;

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.- Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI, del presente artículo.

En cuanto a los derechos patrimoniales, el artículo 24 señala, que corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o bien de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Los artículos 25 y 26, establecen que es titular del derecho patrimonial, el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, siendo el primero, el titular originario y los demás, titulares derivados.

Ahora bien, el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme lo dispone la ley, transferir total o parcialmente

sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, transmisión que debe ser onerosa y temporal (artículo 30) y, todos los actos, convenios y contratos, por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

En este aspecto, el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, pueden celebrar contrato de Edición de Obra Literaria (artículo 42), contrato de Edición de Obra Musical (artículo 58), contrato de Representación Escénica (artículo 61), contrato de radiodifusión (artículo 66), contrato de Producción Audiovisual (artículo 68) y, contratos Publicitarios (artículo 73).

Por su parte, el mismo artículo 30, establece que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso, deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Por lo que se refiere a los derechos que puede ejercer aquél que tiene los derechos patrimoniales, conforme lo establece el artículo 27, se encuentran el de autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Según lo dispuesto en el artículo 28, las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Por otra parte, el artículo 77, dispone que la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Asimismo, la ley reconoce que las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia (artículo 78)

Pues bien, teniendo en consideración los preceptos transcritos y los antecedentes del caso, se considera que en el caso

particular PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, sí está legitimada para presentar querrela, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114, del Código Federal de Procedimientos Penales y 429, primera parte, del párrafo primero, del Código Penal Federal, como lo determinó la autoridad responsable recurrente.

En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, realiza el reconocimiento por parte del Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas, previstas en la ley, en virtud del cual otorga su protección para que gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial.

Sin embargo, la distinción entre el derecho moral y el derecho patrimonial que realiza la ley especial, al señalar que el autor goza de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial, **se considera que no da pauta para arribar a la conclusión de que el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, tutela únicamente el derecho de explotación de la obra y, por ello, sólo protege derechos de tipo patrimoniales, no así los derechos de índole moral, como lo determinó el Tribunal Unitario de amparo.**

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, se considera pertinente, en primer término, señalar que el tipo penal se ha definido en la doctrina como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes. Esta descripción de la conducta necesariamente involucra aspectos materiales y valorativos que se traducen en los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Los primeros se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva que son esenciales y que dan lugar al tipo autónomo, en el entendido de que a veces también se presentan elementos accidentales que califican a éste. Estos elementos objetivos

pueden ser el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, la acción u omisión, el resultado típico, los elementos normativos y las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

Los elementos subjetivos, en cambio, atienden a las condiciones de la finalidad de la acción y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo, como tales se pueden considerar: el dolo o la culpa y, otros elementos subjetivos distintos al dolo, como el ánimo, la tendencia, etcétera.

Ahora bien, teniendo en consideración lo anterior, veamos qué dice el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, en que se apoyaron, tanto el Tribunal responsable y el Tribunal de amparo.

“Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa... III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

Como se colige, de este tipo penal, resultan los siguientes elementos:

i) Un sujeto activo, que no requiere calidad específica (elemento objetivo)

j) Un sujeto pasivo, que requiere ser el titular de derechos propiedad intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo)

k) Una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento normativo).

l) Un bien jurídicamente tutelado, que se traduce en la protección para todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en la ley, para que gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos, según se desprende de lo establecido en los artículos 1º y 11, de la ley (elemento objetivo).

m) Una acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo)

n) No contar con la autorización correspondiente (elemento normativo).

o) Como condición de la finalidad de la acción, ésta debe ser dolosa (elemento subjetivo)

p) También como condición de la finalidad de la acción, encontramos, la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo)

De lo anterior se desprende, que contrariamente a lo estimado por el Tribunal de amparo, **el bien jurídico tutelado por el tipo penal, no lo es la explotación de una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, sino que en términos de lo establecido en los artículos 1º y 11, lo es la protección para todo creador de obras literarias o artísticas**, de las previstas en el artículo 13, para que gocen de todas las prerrogativas y privilegios, que establece dicha ley, de manera tal que no debe confundirse, con un elemento objetivo del tipo, como es la acción que consiste en usar la obra (no explotarla) o, incluso, con elementos subjetivos del tipo, como el dolo o la especial finalidad de la acción, como sería un fin de lucro.

En consecuencia, si se atiende al bien jurídico tutelado por el tipo penal, como lo consideró el Tribunal Unitario de Amparo, se tendrá que llegar a la conclusión de que éste tutela todas las prerrogativas y privilegios, que para los autores establecen los artículos 21 y 27, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte, si se toma en consideración la gama de prerrogativas y privilegios que establecen los artículos 21 y 27, de la Ley Federal de Derechos de Autor, se podrá apreciar que las mismas pueden tener incidencia, tanto en elementos objetivos como en elementos subjetivos del tipo penal.

Y, así, la acción, que consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo), implica el realizar con la misma, no sólo: la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las maneras establecidas en la fracción II, del artículo 27, de la ley; la transmisión pública o radiodifusión de la obra, en cualquier

modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; la importación al territorio nacional de copias de la obra; la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones. Incluso, la posibilidad de celebrar alguno de los contratos a que refiere la ley, como son: contrato de Edición de Obra Literaria (artículo 42), contrato de Edición de Obra Musical (artículo 58), contrato de Representación Escénica (artículo 61), contrato de radiodifusión (artículo 66), contrato de Producción Audiovisual (artículo 68) y, contratos Publicitarios (artículo 73).

En efecto, la acción, consistente en usar una obra protegida, a que refiere el tipo penal, debe entenderse, que implica no sólo la divulgación de la misma, a través de alguno de los medios referidos en el párrafo anterior, sino también la forma en que ha de divulgarse; su deformación; mutilación o cualquier modificación a la misma; cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor; incluso, el retirarla del comercio.

Por otra parte, si se atiende a otro elemento del tipo penal, como lo es, el sujeto pasivo, que requiere ser el titular de derechos propiedad intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo), el realizar una interpretación restringida en cuanto a la calidad específica del mismo, como lo interpretó el Tribunal Unitario de Amparo, llevaría a la indebida determinación de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal, no es la protección de todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en el artículo 13, para que gocen de todas las prerrogativas y privilegios, que establece dicha ley, sino únicamente de aquellas personas, no creadoras de dichas obras, que tengan los derechos patrimoniales de las mismas, lo cual evidentemente sería contrario a la finalidad

misma de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se establece en el artículo 1º en relación con el 11.

Adicionalmente, si se realiza la interpretación restrictiva en cuanto a que el **sujeto pasivo de la acción, sólo lo es el que tiene la titularidad de los derechos patrimoniales, se tendría que llegar a la también incorrecta conclusión, que dicho titular nunca podría ser sujeto activo del tipo penal, lo cual, incluso, dejaría en total estado de indefensión al autor mismo, al creador de la obra literaria o artística, pues no podría hacer valer los derechos personales, que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, como son: la forma en que ha de divulgarse su obra; su no deformación, mutilación o cualquier modificación a la misma; cualquier acción o atentado a la misma que pueda causar un demérito a la obra misma o perjuicio a la reputación del autor; incluso, el retirarla del comercio; pasando a ser letra muerta no sólo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley especial, sino también lo establecido en el artículo 21 de la misma (derechos morales), pues no podría ni siquiera alegarlos como infracciones, por no estar previstas como tales en el artículo 229, del mismo ordenamiento legal.**

De manera tal, que incluso, tratándose del elemento acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo), también tendría que restringirse para determinar que ningún uso encaminado a deformar, mutilar o modificar una obra y, cualquier atentado que pudiera causar un demérito a la obra o perjuicio a la reputación del autor, aun cuando fuere con un fin de lucro (elemento subjetivo) y, no se contara con la autorización correspondiente (elemento normativo), daría lugar a la tutela penal.

Por lo anterior, se estima que siguiendo una interpretación sistemática del título vigésimo sexto, del Código Penal Federal, denominado "De los delitos en materia de Derechos de Autor", con las normas que contiene la Ley Federal de Derechos de Autor, se llega a la conclusión, que las conductas relevantes que el legislador ha estimado

delictivas en la materia, protegen los derechos de propiedad intelectual, llamados derechos de autor, que establece la ley especial en sus artículos 21 y 27.

En consecuencia, debe considerarse que tendrán legitimación para querellarse en términos de lo dispuesto en el artículo 429, del Código Penal Federal, por la posible comisión del ilícito previsto en el artículo 424, fracción III, del mismo ordenamiento, tanto el creador de la obra, esto es, el autor, pidiendo la protección de sus derechos morales y patrimoniales y, en su caso, el titular de los derechos patrimoniales, respectivamente, en ejercicio de los privilegios y prerrogativas que establecen los artículos 1º, 11, con relación al 21 y 27, de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De manera tal, que podrán presentarse casos en que hubiere dualidad de querellantes, esto es, tanto el autor como el titular de los derechos patrimoniales, respecto de una misma obra artística o literaria, pues ambos podrán alegar violaciones, empero en la esfera de las prerrogativas y privilegios que establecen, respectivamente en su favor, los artículos 21 y 27, de la Ley Federal de Derechos de Autor y, es así como lo sostiene el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que el hecho de que el autor de una obra autorice a otro u otros el uso de la misma, no impedirá al autor ejercer sus derechos personales en cuanto a paternidad y originalidad, quedando protegido de esta manera su talento y sensibilidad, en sí su individualidad intelectual de pensamiento.

Y, es así, que en el caso particular, si se tiene en consideración que Patricia Martínez Romani, al presentar denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito en materia de propiedad intelectual, se ostentó y así lo acreditó, no sólo como titular de los derechos de autor de la obra “Mariluna”, sino también, como autora y titular de los derechos de autor de las obras “Más allá del Amor”, y “Un Corazón de Metal”, siendo la primera adaptación de las dos últimas, carácter con el cual hizo del conocimiento de la Representación Social Federal, que sus obras fueron utilizadas para adaptarlas a la diversa obra denominada “Serafín Ángel de la Guarda”,

cuya autoría se atribuyó José Alberto Castro Alva.

Para acreditar lo anterior, el Ministerio Público Federal agregó a la averiguación previa el dictamen emitido por los peritos oficiales designados, en materia de Propiedad Intelectual, quienes dictaminaron “...TERCERO. Las obras literarias tituladas MARILUNA, MÁS ALLÁ DEL AMOR Y UN CORAZÓN DE METAL, materia del presente dictamen, están protegidas por la Ley Federal del derecho de autor. CUARTO. En la obra denominada ÁNGEL DE LA GUARDA, SINOPSIS PARA TELENOVELA, se usan en forma parcial las obras denominadas MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL Y MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI. QUINTO. Las obras MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL, MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, fueron adaptadas parcialmente en el guión ÁNGEL DE LA GUARDA, utilizado para la producción de la telenovela SERAFIN...”

En esa virtud, en el presente caso, **la autora lo que reclama es el reconocimiento de la paternidad de sus obras y su originalidad, la integridad de la creación intelectual de la obra, lo cual incide en los derechos personales que le confiere la Ley Federal de Derechos de Autor**, en su artículo 21 y, no en aquellos derechos de tipo pecuniario que derivan del ejercicio de los derechos patrimoniales, que establece el artículo 27, del mismo ordenamiento

Por lo anterior, este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estima que, en la especie, **Patricia Martínez Romani, sí está legitimada para presentar la querrela** a que refiere el artículo 429, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 113 y 114, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Debe señalarse que no es inadvertido para este Tribunal Colegiado, como tampoco lo fue para el Tribunal Unitario responsable, que la denuncia realizada por la autora Patricia Martínez Romani, se refiere a hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito en

materia de derechos de autor, por el uso de tres obras de su creación, esto es, no sólo como autora de la obra “Mariluna”, sino también de “Más Allá del Amor” y “Un Corazón de Metal”, siendo la primera una adaptación de las dos siguientes.

No obstante lo antes mencionado, el Tribunal Unitario de amparo pasó inadvertido lo anterior, pues su determinación se apoyó en la cesión de los derechos patrimoniales que realizó la autora, únicamente de la obra “Mariluna”, por acreditarse en autos que Producciones Azteca Digital, sociedad anónima de capital variable adquirió, licencia de uso y explotación exclusiva de la obra “Mariluna”, por un término de quince años, según contrato que se celebró el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete y, que en esa virtud la autora al momento de la comisión del delito (ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve), ya no era titular de los derechos patrimoniales afectados por la comisión del ilícito, lo que implicaba que la querrela presentada no era de parte ofendida.

Y, si bien es cierto que la obra “Mariluna”, se encuentra protegida por la ley, como obra derivada, en lo que tenga de original sobre la primigenia, en términos de lo que dispone el artículo 78, también es cierto, que las obras de las cuales deriva como son las diversas “Más allá del Amor”, y “Un Corazón de Metal”, igualmente se encuentran protegidas por el mismo ordenamiento, respecto de las cuales su titular es Patricia Martínez Romani y, no se encuentra acreditado que hubiere cedido los derechos patrimoniales que le corresponden por las mismas.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios realizados por las autoridades recurrentes, **debe revocarse en lo impugnado la sentencia recurrida.**

NOVENO. Por cuestión de método y, por así disponerlo el artículo 183, de la Ley de Amparo, en primer término se analizará el cuarto concepto de violación, en el que se alega que la acción penal se encuentra prescrita.

En efecto, en el cuarto concepto de violación, alega el quejoso que el delito que se le atribuye en el auto de formal prisión es el previsto en el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, el cual en términos de lo establecido en el artículo 429, del mismo ordenamiento sólo es perseguible por querrela de parte ofendida.

Que el artículo 107, del Código Penal Federal, establece las reglas en materia de prescripción para los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, que es de un año, a partir de que quien pueda formular la misma, tenga conocimiento del delito y del delincuente.

Que como consta en la causa penal 45/2001, el delito que se le imputa se consumó en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que es cuando registró ante la autoridad la obra “Ángel de la Guarda”, en que supuestamente se hizo uso de manera parcial de las obras de la denunciante, por lo que la acción penal prescribió en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Que por lo anterior, las denuncias presentadas por la Señora Patricia Martínez Romani, con fecha ocho y catorce de julio del año dos mil, fueron presentadas cuando ya había prescrito la acción penal, ya que para ese entonces, había transcurrido en demasía el plazo de tres años contemplado en el artículo 107, del Código Penal Federal.

Que adicionalmente, a la fecha de la presentación de las denuncias o querellas, había transcurrido más de un año a partir de que la señora Patricia Martínez Romani tuvo conocimiento de los hechos y del supuesto responsable, lo cual ocurrió en el año de mil novecientos noventa y ocho, según lo manifestado por Juan Adrián Ruíz Baltazares, esposo de la denunciante, quien señaló a pregunta del Ministerio Público, que se enteró del proyecto de José Alberto Castro, a finales de mil novecientos noventa y ocho, a través de Teleguía, Mi guía, T.V. Notas, T.V. Novelas y por programas de Radio de Espectáculos y Programas de Telenovelas de Espectáculos y Periódicos.

Que por lo anterior, la denunciante y su esposo, tuvieron conocimiento de los hechos, desde finales de mil novecientos noventa y ocho, como lo señaló la misma en fecha ocho de julio del año dos mil, en que señaló ante la representación social, que fue a mediados de mil novecientos noventa y ocho, que por medios publicitarios se enteró de que la telenovela Serafín contenía la misma temática que sus obras y, que era un proyecto que Televisa pretendía poner al aire.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la denunciante en su comparecencia del veintiséis de julio del año dos mil, hubiere manifestado que la fecha de mil novecientos noventa y ocho, era errónea, y que su conocimiento fue en mil novecientos noventa y nueve, pues su primera versión coincide con la de su esposo.

Pues bien, establecidos los argumentos del concepto de violación, debe estimarse que es infundado por las siguientes consideraciones.

El artículo 107, del Código Penal Federal, dispone: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.--- Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

El artículo 429, del mismo ordenamiento, establece: "Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de parte ofendida..."

De los preceptos transcritos se desprende, que si en el caso particular al quejoso se le atribuye la probable comisión del ilícito previsto en el artículo 424, fracción III, del Código Penal, se trata de un delito perseguible por querrela de parte ofendida y, por tanto, la acción penal prescribirá en un año, contado

desde el día en que la ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente.

Por lo anterior, en primer término, debe estimarse que contrariamente a lo sostenido por el quejoso el cómputo del término para efectos de la prescripción no debe tomar como punto de partida el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que es cuando registró ante la autoridad la obra "Ángel de la Guarda", por otra parte, aún tomando como punto de partida ese mes, la prescripción, por ser delito perseguible de querrela, no se daría en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En ese mismo sentido, también es erróneo lo sostenido por el quejoso, en cuanto que, partiendo del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, para efectos del cómputo de la prescripción, las denuncias presentadas por la Señora Patricia Martínez Romani, con fecha ocho y catorce de julio del año dos mil, fueron presentadas cuando ya había prescrito la acción penal, ya que para ese entonces, había transcurrido en demasía el plazo de tres años contemplado en el artículo 107, del Código Penal Federal.

Por otra parte, los restantes planteamientos del quejoso, también son infundados, pues efectivamente Patricia Martínez Romani, en fecha dieciocho de julio del año dos mil, denunció hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en contra de José Alberto Castro Alva, por utilizar las obras intituladas "Mariluna", Más Allá del Amor", "Un Corazón de Metal", adaptándolas para una diversa obra denominada "Serafín Angel de la Guarda", la cual se proyectó en televisión durante los meses de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a diciembre del mismo año, manifestando que por medios publicitarios se había enterado a mediados de mil novecientos noventa y ocho, que la telenovela Serafín, contenía la misma temática que sus obras, siendo un proyecto de Televisa que se pretendía pasar al aire.

Habiendo ratificado su querrela en diligencia del veintiséis de julio del año dos mil, en la que aclaró que no había sido a mediados de mil novecientos noventa y ocho, cuando se

enteró que la telenovela *Serafín*, proyecto de la empresa mencionada, se pretendía pasar al aire, sino que había sido en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que al verla en la televisión se percató, que sí coincidía en muchos aspectos con sus obras y, también le llamó la atención que nunca aparecía el nombre del escritor, sino que únicamente se señalaba al productor, por lo que ello le hizo suponer que la empresa se reservó el nombre del escritor, precisamente en razón de no existir contrato alguno con ella.

Por su parte, Juan Adrián Ruíz Baltazares, esposo de Patricia Martínez Romani, señaló al respecto, que se había enterado por medios publicitarios que la citada empresa tenía un proyecto de telenovela que hablaba sobre un ángel de la guarda y que había sido producida por el indiciado, sospechando que podría ser una versión tomada de los materiales escritos por su esposa y que le habían sido entregados al inculpado en los años de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro, por lo que consultaron con la Dirección de Análisis Literarios de Televisión Azteca, para que se tomaran cartas en el asunto, pero les indicaron que esperaran a que la telenovela de Televisa saliera al aire para poder cotejarla con los materiales de su esposa y así, poder determinar si había plagio, por lo que su esposa y él, vieron la telenovela cuando salió al aire, percatándose, desde el primer hasta el último capítulo, que las tramas melodramáticas y secuencia de los hechos eran parecidos en un noventa por ciento al original de las obras escritas por Patricia Martínez Romani, por lo que decidieron actuar conforme a la ley. A preguntas del Ministerio Público, señaló, entre otras cuestiones, que la telenovela de *Serafín* empezó en agosto de mil novecientos noventa y nueve y culminó a mediados de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (sic); que a finales de mil novecientos noventa y ocho se enteró que Televisa preparaba un proyecto de telenovela con un ángel de la guarda con técnica virtual de televisión; que no sabe si Patricia Martínez Romani, se enteró en ese año (1998) del proyecto del indiciado ya referido.

La testigo Jobana Sandra Ruíz Baltazares, en el mismo rubro, señaló que en

agosto de mil novecientos noventa y nueve, Patricia Martínez Romani, Juan Adrián y ella, se percataron de los promocionales de la telenovela *Serafín*, a través del radio, prensa y televisión y, que al acudir al Departamento Literario de Televisión Azteca, le pidieron que cotejara todos y cada uno de los capítulos para determinar si ésta había sido producida con apoyo en las obras de Patricia Martínez.

Por su parte, el inculpado, al rendir declaración ministerial, entre otras cuestiones, señaló, que en los primeros días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Carlos Daniel González, Alejandro Orive y él, desarrollaron los diez primeros capítulos de la telenovela y el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebró contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, con la empresa Televisa; que el dieciséis de febrero del mismo año, se realizó la presentación de *Serafín* en un evento de publicistas llevado a cabo en el foro catorce de Televisa San Ángel; que a finales de marzo o principios de abril comienza la grabación de la telenovela.

El testigo Carlos Daniel González, en lo que interesa, manifestó: que no tenía vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros con el inculpado ya que fue su jefe eventual durante el tiempo que duró la telenovela, esto es, hasta noviembre o diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El testigo Ricardo Gabriel Fiallega Zavala, al respecto manifestó: que colaboró con el inculpado y que fue en el mes de noviembre o diciembre que terminaron de escribir la historia.

De los elementos probatorios anteriores, que obran en la causa de la que deriva el acto reclamado, se desprende que contrariamente a lo alegado por el quejoso, la fecha del conocimiento del delito y del delincuente, para efectos de establecer el cómputo para que opere la prescripción de la acción penal, en términos de lo establecido en el artículo 107, del Código Penal Federal, en el caso particular, debe contar a partir de que indubitadamente la ofendida tuvo conocimiento cierto y directo de los hechos, esto es, a partir

de que inició a televisarse la telenovela, siendo en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve y, hasta que concluyó, en el mes de diciembre siguiente, en que incluso, terminó de escribirse la telenovela.

Es así, que sí se corrobora el dicho de la ofendida en establecer que fue en agosto de mil novecientos noventa y nueve, en que tuvo conocimiento de la telenovela, pues el testigo Juan Adrián Ruíz Baltazares, señala que al ver la telenovela, desde el primer hasta el último capítulo, se percató que los hechos, que las tramas melodramáticas y secuencia de los hechos, de dicha telenovela, eran parecidos en un noventa por ciento al original de las obras escritas por Patricia Martínez Romani, por lo que decidieron actuar conforme a la ley.

Lo que se corrobora con el dicho del propio inculpado, hoy quejoso, quien al rendir declaración ministerial, manifestó que en los primeros días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Carlos Daniel González, Alejandro Orive y él, desarrollaron los diez primeros capítulos de la telenovela y el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebró contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, con la empresa Televisa; que el dieciséis de febrero del mismo año, se realizó la presentación de Serafín en un evento de publicistas llevado a cabo en el foro catorce de Televisa San Angel; que a finales de marzo o principios de abril comienza la grabación de la telenovela; de manera tal que resulta inverosímil, que la ofendida se hubiere enterado a mediados de mil novecientos noventa y ocho, esto es, antes de que incluso se desarrollaran los primeros capítulos de la telenovela, que se celebrara la cesión de derechos de autor y que iniciara su grabación.

En consecuencia, si se toma como punto de partida, para efecto del cómputo del plazo para efectos de la prescripción de la acción penal, el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la querrela formulada en el mes de julio del año dos mil, se realizó antes de que transcurriera un año, de que se tuvo conocimiento del delito y del delincuente y, por tanto, la querrela se presentó oportunamente.

DÉCIMO. Enseguida, por cuestión de método, se analizara el tercer concepto de violación que expresa el quejoso, pues de resultar fundado, resultaría innecesario examinar los restantes.

En dicho concepto de violación, alega el quejoso, que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, pues se le dictó un auto de formal prisión con fundamento en una ley dictada con posterioridad a los hechos que se le imputan.

Que el precepto constitucional mencionado, establece que nadie será juzgado mediante leyes dictadas con posterioridad a la comisión del hecho.

Que los hechos que se le atribuyen, consistentes en adaptar parcialmente las obras de Patricia Martínez Romani, en la diversa obra "Ángel de la Guarda", se dieron cuando registró ante el Registro Público del Derecho de Autor la obra y, esto ocurrió en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, según se desprende de la copia autorizada del certificado respectivo.

Que fue en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando hizo uso de su obra para inscribirla, y que es el acto de inscripción de la obra, cuando se consumó el delito que se le atribuye y no en un momento posterior.

Que por lo anterior, resulta indebido que se le aplique el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, ya que dicho precepto fue creado con posterioridad al hecho, esto es, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El anterior concepto de violación, debe estimarse infundado por las siguientes consideraciones.

En primer término, debe realizarse la siguiente precisión a efecto de establecer que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, los hechos no ocurrieron cuando registró su obra ante la autoridad competente.

Patricia Martínez Romani, al presentar denuncia de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito en materia de propiedad intelectual, se ostentó y así lo acreditó, no sólo como titular de los derechos de autor de la obra “Mariluna”, sino también, como autora y titular de los derechos de autor de las obras “Más allá del Amor”, y “Un Corazón de Metal”, siendo la primera adaptación de las dos últimas, carácter con el cual hizo del conocimiento de la Representación Social Federal, que sus obras fueron utilizadas para adaptarlas a la diversa obra denominada “Serafín Ángel de la Guarda”, cuya autoría se atribuyó José Alberto Castro Alva; que el inculpado en fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebró contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, con la empresa Televisa y; que la telenovela fue televisada del mes de agosto al mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por otra parte, ya se ha establecido que siguiendo una interpretación sistemática del título Vigésimo Sexto, del Código Penal Federal, denominado “De los delitos en Materia de Derechos de Autor”, con las normas que contiene la Ley Federal de Derechos de Autor, se llega a la conclusión, que las conductas relevantes que el legislador ha estimado delictivas en la materia, protegen los derechos de propiedad intelectual, llamados derechos de autor, que establece la ley especial en sus artículos 21 y 27.

También se ha señalado, que en términos de lo establecido en el artículo 107, del Código Penal Federal, para efectos de establecer el cómputo para que opere la prescripción de la acción penal, en el caso particular, debe contar a partir de que indubitablemente la ofendida tuvo conocimiento cierto y directo de los hechos, esto es, a partir de que inició a televisarse la telenovela, siendo en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve y, hasta que concluyó, en el mes de diciembre siguiente, en que incluso, terminó de escribirse la telenovela.

En consecuencia, **no es el acto registral el que debe tomarse en consideración para efectos de establecer el momento de la comisión del ilícito, sino en**

todo caso, aquel que se estimó para determinar la prescripción de la acción penal y, así, tendremos que partir del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, tomando en consideración el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se estima que el acto reclamado no viola en perjuicio del quejoso el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, que establece el primer párrafo del artículo 14, Constitucional.

El precepto en que se apoyó, el tribunal responsable, esto es, el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, vigente a la fecha, establece: “...Se impondrá de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa...III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.

Debe señalarse que el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, que incluyó los delitos en materia de derechos de autor, que se contenían en la abrogada Ley Federal de Derechos de Autor de mil novecientos cincuenta y seis, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 424, fracción III, estableció en su texto original, lo siguiente: “Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa...III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuye o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos...”

El artículo 424, fracción III, en su texto original, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para quedar como sigue: “...III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor...”

De lo anterior, se colige, que al momento de los hechos, el texto actual del artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, ya se encontraba vigente.

En consecuencia, es de estimarse que en el presente caso, el acto reclamado no viola el principio de retroactividad contenido en el párrafo primero del artículo 14, de la Constitución Federal, pues no se aplicó en perjuicio del quejoso lo dispuesto en una norma sustantiva de carácter penal que no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, como lo es lo establecido en el texto actual del artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, y, siendo que las normas penales sustantivas, rigen desde su entrada en vigor y hacia el porvenir, empero, no así hacia el pasado, en consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que es infundado tal concepto de violación.

DÉCIMO PRIMERO. En los conceptos de violación primero y segundo, alega el quejoso que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Federal, por haberse decretado en su contra auto de formal prisión sin que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su comisión.

Aun cuando el quejoso, no expone razonamiento jurídico alguno, encaminado a demostrar la violación que alega, este Tribunal Colegiado conforme a lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de la queja.

Es aplicable al respecto lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1834, publicada en la página 2961, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La suplencia de la queja autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal y, por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa

ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”

Establecido lo anterior, debe estimarse que contrariamente a lo sostenido por el quejoso, en el presente caso, el acto reclamado consistente en la resolución dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación 234/2001, mediante la cual se revocó el auto de libertad por falta de elementos para procesar, emitido por el Juez Octavo de Distrito “A” de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, no viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 19, de la Constitución Federal, en cuanto a que en el mismo, se expresa el delito que se imputa al hoy quejoso, así como el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución y, los datos que constan en la averiguación previa, son suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.

En efecto, como lo señaló el Tribunal responsable, de la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, en términos de lo establecido en los artículos 279 a 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, debidamente administradas entre sí, permiten determinar que en el caso particular sí se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito previsto en el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal, esto es: a) la existencia de una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, en el caso particular, “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, ésta última, adaptación de las dos primeras; b) que el sujeto activo use en forma dolosa dichas obras y; c) que dicha conducta sea con fines de lucro y sin la autorización correspondiente.

Para acreditar lo anterior, existen en autos copias autorizadas de los certificados de registro de derechos de autor de las obras mencionadas, de las que se desprende que su titular lo es Patricia Martínez Romani; asimismo, la querrela formulada por la autora de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito en materia de propiedad intelectual, ostentándose y así lo acreditó, no sólo como titular de los derechos de autor de la obra “Mariluna”, sino también, como autora y titular

de los derechos de autor de las obras “Más allá del Amor”, y “Un Corazón de Metal”, siendo la primera adaptación de las dos siguientes, carácter con el cual hizo del conocimiento de la Representación Social Federal, que sus obras fueron utilizadas para adaptarlas a la diversa obra denominada “Serafín Ángel de la Guarda”, cuya autoría se atribuyó José Alberto Castro Alva; lo que se corrobora con el testimonio de Juan Adrián Ruíz Baltazares, quien señaló que la ofendida en los años de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cuatro, presentó diversos proyectos en la Dirección de Recursos Literarios de Televisa, concretamente al inculpado, de entre ellos, “Un Corazón de Metal”, que era una nueva versión de “Más Allá del Amor” “Posdata... Te Amo”, “El Secreto de Sofia”, sin embargo, nada se concretó, posteriormente, la autora ingresó a laborar en Televisión Azteca; que después el declarante se enteró por medios publicitarios que Televisa tenía un proyecto de telenovela que hablaba sobre un ángel de la guarda y que había sido producida por el inculpado, sospechando que podría ser una versión tomada de los materiales escritos por su esposa y que le habían sido entregados al inculpado en los años de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y cuatro, por lo que consultaron con la Dirección de Análisis Literarios de Televisión Azteca, para que se tomaran cartas en el asunto, pero les indicaron que esperaran a que la telenovela de Televisa saliera al aire para poder cotejarla con los materiales de su esposa y así, poder determinar si había plagio, por lo que su esposa y él, vieron la telenovela cuando salió al aire, percatándose desde el primer hasta el último capítulo, que las tramas melodramáticas y secuencia de los hechos eran parecidos en un noventa por ciento al original de las obras escritas por Patricia Martínez Romani, por lo que decidieron actuar conforme a la ley. A preguntas del Ministerio Público, señaló, entre otras cuestiones, que la telenovela de “Serafín” empezó en agosto de mil novecientos noventa y nueve, y culminó a mediados de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, (sic); que a finales de mil novecientos noventa y ocho se enteró que Televisa preparaba un proyecto de telenovela con un ángel de la guarda con técnica virtual de televisión.

Asimismo, obra la declaración de Jobana Sandra Ruíz Baltazares, señaló que ella estuvo presente cuando la ofendida le entregó al inculpado a través de su secretaria, los proyectos de las telenovelas “El Secreto de Sofia”, “Posdata...Te Amo”, “Un Corazón de Metal” y después “Mariluna” y, que en agosto de mil novecientos noventa y nueve, Patricia Martínez Romani, Juan Adrián y ella, se percataron de los promocionales de la telenovela “Serafín”, a través del radio, prensa y televisión y, que al acudir al Departamento Literario de Televisión Azteca, le pidieron que cotejara todos y cada uno de los capítulos para determinar si ésta había sido producida con apoyo en las obras de Patricia Martínez.

Por su parte, María Begoña Fernández Rodríguez, reconoció que la autora acudió a la oficina del inculpado para llevarle alguna sinopsis para telenovela y algunos documentos que no recuerda haber leído, lo que corrobora el dicho de la ofendida y testigos antes mencionados, en cuanto que la autora entregó los proyectos mencionados para que el inculpado los promocionara en la empresa Televisa.

Lo que se corrobora, con el dictamen oficial en materia de propiedad intelectual, en que se determinó: “...TERCERO. Las obras literarias tituladas MARILUNA, MÁS ALLÁ DEL AMOR Y UN CORAZÓN DE METAL, materia del presente dictamen, están protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. CUARTO. En la obra denominada ÁNGEL DE LA GUARDA, SINOPSIS PARA TELENNOVELA, se usan en forma parcial las obras denominadas MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL Y MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI. QUINTO. Las obras MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL, MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, fueron adaptadas parcialmente en el guión ÁNGEL DE LA GUARDA, utilizado para la producción de la telenovela SERAFIN...”

Por su parte, el inculpado, al rendir declaración ministerial, entre otras cuestiones, señaló, que en los primeros días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Carlos Daniel González, Alejandro Orive y él,

desarrollaron los diez primeros capítulos de la telenovela “Ángel de la Guarda” y el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebró contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, con la empresa Televisa; que el dieciséis de febrero del mismo año, se realizó la presentación de “Serafín” en un evento de publicistas llevado a cabo en el foro catorce de Televisa San Ángel y; que a finales de marzo o principios de abril comienza la grabación de la telenovela.

De los anteriores elementos, como lo estimó la autoridad responsable, se desprende que alguien usó, de manera parcial, las obras “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, de la autoría de Patricia Martínez Romani, para adaptarlas en el guión de “Ángel de la Guarda”, que a su vez, fue usado para la producción de la telenovela “Serafín, El Ángel de la Guarda”, transmitida en la televisión, de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve y, respecto de la cual previamente, se había realizado un contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, por lo que el uso que se hizo sin la autorización de la autora, fue con una finalidad de lucro, esto es, para obtener un beneficio económico, como consecuencia inmediata del uso de las obras, para su divulgación.

Los elementos probatorios anteriores que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, también son aptos para acreditar la probable responsabilidad del hoy quejoso en su comisión, como lo estimó el Tribunal responsable, pues de los mismos se desprende que José Alberto Castro Alva, por sí mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, usó de manera parcial, las obras mencionadas en el párrafo anterior, protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, sin el consentimiento de la autora, para adaptarlas en el guión de “Ángel de la Guarda”, que a su vez, fue usado para la producción de la telenovela “Serafín, El Ángel de la Guarda”, transmitida en la televisión, de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve y, respecto de la cual previamente, el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, había realizado un contrato de cesión de derechos de autor, de obra futura, en el que se fijó la cantidad de tres

mil ciento veinticinco pesos, por el concepto de cesión de derechos de autor, por cada capítulo de la obra (ciento sesenta) y, las cantidades resultantes por concepto de regalías de la teledifusión de la obra, por lo que su uso fue con una finalidad de lucro, esto es, para obtener un beneficio económico, como consecuencia inmediata del uso de las obras, para su divulgación, conducta que se estima dolosa, pues conociendo que era indebido usar las obras de la autora sin su consentimiento, pues ello engendra violación a los derechos intelectuales, lo hizo.

Sin que sea óbice a la anterior consideración, como lo determinó el Tribunal responsable el que el hoy quejoso, hubiere negado los hechos que se le atribuyen, pues en su contra, constan las imputaciones realizadas por la autora de las obras “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, quien se ostentó y acreditó ser titular de los derechos autorales, corroborado por las copias autorizadas de los registros correspondientes y, por el testimonio de Juan Adrián Ruíz Baltazares, Jobana Sandra Ruíz Baltazares y de María Begoña Fernández, así como por el dictamen en materia de propiedad intelectual, en que se determinó: “...TERCERO. Las obras literarias tituladas MARILUNA, MÁS ALLÁ DEL AMOR Y UN CORAZÓN DE METAL, materia del presente dictamen, están protegidas por la Ley Federal del derecho de autor. CUARTO. En la obra denominada ÁNGEL DE LA GUARDA, SINOPSIS PARA TELENOVELA, se usan en forma parcial las obras denominadas MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL Y MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI. QUINTO. Las obras MÁS ALLÁ DEL AMOR, UN CORAZÓN DE METAL, MARILUNA, de su autora PATRICIA MARTÍNEZ ROMANI, fueron adaptadas parcialmente en el guión ÁNGEL DE LA GUARDA, utilizado para la producción de la telenovela SERAFIN...”

Tampoco es obstáculo para lo anterior, los testimonios rendidos por Carlos Daniel González, Juan Carlos Manjarrés Juárez y Ricardo Gabriel Fiallega Zavala, pues a ellos, en todo caso no les constan las circunstancias relacionadas con la autoría de las obras cuya paternidad es de Patricia Martínez Romani,

pues únicamente fueron colaboradores del hoy inculpado en las labores de escribir los capítulos, los diseños y bocetos del personaje de la telenovela y, en el desarrollo de las sinopsis por escena hasta desarrollar todo un capítulo.

Igualmente, en nada beneficia al inculpado el que hubiere registrado en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la obra “Serafín, El Ángel de la Guarda”, pues el objeto sobre el que recae la acción que se le atribuye es respecto de las obras “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, de la autoría de Patricia Martínez Romani, que fueron utilizadas para adaptarlas en el guión de “Ángel de la Guarda”, que a su vez, fue usado para la producción de la telenovela “Serafín, El Ángel de la Guarda” y, el hecho de que “Mariluna” hubiere sido registrada en mayo de mil novecientos noventa y siete, esto es, de manera posterior a la obra registrada por el hoy quejoso, en nada varía las cosas, pues no debe soslayarse que “Mariluna”, es una adaptación de “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal”, que incluso, al igual que aquéllas, se encuentra también protegida por la ley, como obra derivada, en lo que tenga de original sobre la primigenia, en términos de lo que dispone el artículo 78, de la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto de las cuales su titular es Patricia Martínez Romani.

Tampoco es óbice a la presente determinación, el que el inculpado hubiere exhibido un escrito signado por Mauricio Kleif M.J.J. Jesús Calzada G., que contiene la opinión de las personas que lo suscriben, respecto de las semejanzas y diferencias existentes entre las obras “Serafín, El Ángel de la Guarda” y, “Más Allá del Amor”, “Un Corazón de Metal” y “Mariluna”, pues dado el estadio procesal que guarda la causa, de la que se desprende que no consta ratificación alguna de dicho documento, no es dable otorgarles valor probatorio alguno.

En estos términos, debe estimarse acreditada la probable responsabilidad del quejoso, en la comisión del delito previsto en el artículo 424, fracción III, del Código Penal

Federal, pues además, no se desprende de autos prueba alguna que conduzca a determinar que se actualiza alguna de las causas excluyentes establecidas en el artículo 15, del mismo ordenamiento, ni de extinción de la acción penal, ni que el inculpado hubiere actuado de la manera que lo hizo por padecer algún trastorno mental, ya permanente o transitorio, o bien desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender sus actos, esto es, realizó la conducta típica y antijurídica que se le atribuye, siendo plenamente imputable, pues debe estimarse, por tanto que tenía la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho y de motivarse de acuerdo con dicha comprensión.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, aún suplida la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 76, bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estima procedente, **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, por cuanto se refiere a los actos reclamados del Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora y, de los actos reclamados al Juez Octavo de Distrito “A” de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, como autoridades responsables ejecutoras.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida, emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo 23/2001, en los términos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a JOSÉ ALBERTO CASTRO ALVA**, contra los actos reclamados al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad ordenadora; del Juez Octavo de Distrito "A" de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, como autoridades ejecutoras, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE; *con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos del juicio de amparo y un anexo, al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; y copia autorizada de esta ejecutoria, al Tercer*

Tribunal Unitario de la misma Materia y Circuito, y al Juzgado Octavo de Distrito "A" de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese el toca.

*Así, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Guillermo Velasco Félix (Presidente), Elvia Díaz de León de López y Roberto Lara Hernández (Ponente).*

Firman los Magistrados que integran éste Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.- Presidente, Guillermo Velasco Félix, Elvia Díaz de León de López y Ponente, Roberto Lara Hernández (FIRMADOS).